



ACUERDO N° 005

AGOSTO 12 DE 2010

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, Y EL REGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CALDAS ANTIOQUIA

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE CALDAS ANTIOQUIA en uso de sus facultades constitucionales y legales que le asisten, en especial las conferidas por el numeral 3 del artículo 287, el numeral 4 del artículo 313, los artículos 294, 338 y 363 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 171, 172, 258, 259 y 261 del Decreto Ley 1333 de 1986, la Ley 136 de 1994 y el artículo 59 de la ley 788 de 2002 y demás normas concordantes.

ACUERDA:

Adoptase La Normatividad Sustantiva Tributario y el Régimen Sancionatorio Tributario para el Municipio de Caldas, lo siguiente:

TITULO I CAPITULO I GENERALIDADES Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1°. – OBJETO CONTENIDO Y AMBITO DE APLICACIÓN.

El código de rentas del Municipio de Caldas tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas y contribuciones, y las normas para su administración, determinación, discusión, control y recaudo, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio.

El código contempla igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios y de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización y cobro correspondiente a la administración de los impuestos tasas y contribuciones.

ARTÍCULO 2°. – PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO.

El fundamento y desarrollo del sistema tributario del Municipio de Caldas se base en los siguientes principios:

1. **Jerarquía de las Normas.** “La constitución es norma de norma. En todo caso de incompatibilidad entre la constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicaran las disposiciones constitucionales”. (CP Artículo 4°).
2. **De Legalidad.** “En tiempo de paz solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales.
3. **Deber de Contribuir.** Son deberes de las personas y el ciudadano: contribuir al funcionamiento de los gastos e inversiones del estado dentro de los conceptos de justicia y equidad”. (C.P. Numeral 9 del ARTÍCULO 95°).



4. **Irretroactividad de las Normas.** “Las leyes tributarias no se aplicaran con retroactividad”. (C.P. Inciso 2 del Artículo 363).
5. **Equidad, Eficiencia y Progresividad.** “El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad”.
 - **Principio de Equidad.** Se promulga en dos sentidos: horizontal que implica un tratamiento igual con un mismo ingreso real, en circunstancias similares, y vertical que promueve una diferenciación de las cargas tributarias de acuerdo a los niveles de ingreso.
 - **Principio de Eficiencia.** Busca que el recaudo de impuestos, tasas y contribuciones se hagan con el menor costo para el estado y la menor carga económica para el contribuyente.
 - **Principio de Progresividad.** Tiene que ver con la capacidad de pago de los contribuyentes, de tal suerte que aquellos con mayores ingresos soportaran cargas tributarias mayores.
6. **Igualdad.** “Establece que todas las personas son libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozaran de los mismos derechos, libertades y oportunidades. (C.P. Artículo 13°).
7. **Debido Proceso.** “Señala que el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y oportunidades” (C.P. ARTÍCULO 29°). A través de este principio se establecen límites a la actividad represora del estado, a fin de evitar que se cercenen garantías fundamentales de quien rige como sujeto pasivo del proceso.
8. **Predeterminación de los Tributos.** La ley debe determinar los elementos de la obligación tributaria (sujeto activo, sujeto pasivo, hecho generador, base gravable y tarifa) lo que garantiza la representación popular y seguridad jurídica a los contribuyentes.
9. **Autonomía.** Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses y dentro de los límites de la constitución y la ley tienen los derechos de gobernarse por autoridades propias, ejercer las competencias que le correspondan. Administrar los recursos, establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y participar en las rentas nacionales. La autonomía supone una capacidad administrativa y presupuestal suficiente para el sostenimiento de la gestión y cubrir las necesidades y requerimientos básicos de la comunidad.

ARTÍCULO 3°. – OBLIGACION TRIBUTARIA.

La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio de Caldas y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse los presupuestos previstos en la ley como hechos generadores de tributos.

ARTÍCULO 4°. – ADMINISTRACION Y CONTROL DE LAS RENTAS Y TRIBUTOS.

La administración y control de las rentas y tributos municipales son competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal, cuyos funcionarios deberán tener por norma en el ejercicio de sus actividades, que son servidores públicos, que la aplicación recta de las Leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Municipio no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma Ley y la Constitución ha querido que coadyuven a las cargas públicas municipales.



Dentro de las funciones de administración y control de las rentas y tributos radican las potestades tributarias de fiscalización, liquidación oficiosa, discusión, recaudo, cobro y devolución.

Los contribuyentes responsables, agentes de retención, y terceros están obligados a facilitar las tareas de la administración tributaria municipal, observando las normas y deberes que les impongan las normas tributarias.

ARTÍCULO 5°. – BIENES Y RENTAS MUNICIPALES.

Los bienes y las rentas del Municipio de Caldas son de propiedad exclusiva, gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.

ARTÍCULO 6°. – REGULACION DE LOS TRIBUTOS.

El presente acuerdo es de carácter impositivo y contiene la parte sustantiva y la parte procedimental articulada con el Estatuto Tributario Nacional en relación con los ingresos tributarios.

Además regula los ingresos no tributarios que se generan a favor del Municipio de Caldas.

ARTÍCULO 7°. – EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES.

La ley podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio de Caldas. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el Artículo 317° de la Constitución Política.

Únicamente el Municipio de Caldas como Entidad Territorial puede decidir qué hacer con sus propios tributos y si es del caso, conceder algunas exenciones o tratamiento preferencial. El Concejo Municipal de Caldas solo podrá otorgar exenciones por plazos limitados, que en ningún caso excederán de DIEZ (10) años, todo de conformidad con los Planes de Desarrollo.

ARTÍCULO 8°. – PROHIBICIONES Y NO SUJECIONES.

En materia de prohibiciones y no sujeciones al régimen tributario se tendrá en cuenta lo siguiente:

Las obligaciones contraídas por el Gobierno Nacional en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por los Departamentos y el Municipal

Las prohibiciones que consagra la Ley 26 de 2004.

Además quedan vigentes las siguientes prohibiciones:

- a) La de imponer gravámenes de ninguna clase o denominación a la producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fabricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.
- b) La de gravar los artículos de producción nacional destinados a la exportación.
- c) La de gravar con Impuesto de Industria y Comercio la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto de este.



- d) La de Gravar con el Impuesto Industria y Comercio los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
- e) La de gravar los predios que se encuentren definidos como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales.
- f) Los juegos de suerte y azar contemplados en la Ley 643 de 2001.

ARTÍCULO 9°. – COMPILACIÓN DE TRIBUTOS.

El presente acuerdo compila los aspectos sustanciales de los siguientes impuestos, tasas y contribuciones municipales.

INGRESOS TRIBUTARIOS:

- a. Impuesto Predial Unificado.
- b. Impuesto de Vehículos Automotores.
- c. Impuestos de Industria y Comercio.
- d. Impuesto Complementario de Avisos y Tableros.
- e. Impuesto publicidad Exterior Visual.
- f. Sobretasa Bomberil.
- g. Impuesto de Rifas.
- h. Impuesto a los Juegos Permitidos.
- i. Impuesto a las Ventas por el Sistema de Clubes.
- j. Impuestos de Espectáculos Públicos.
- k. Impuesto de Vehículos de Servicio Públicos.
- l. Impuesto por la Expedición de Licencias Urbanísticas y Licencias de Construcción y sus Modalidades.
- m. Impuesto por la Expedición de Alineamientos y de Normas de Uso del Suelo.
- n. Impuesto de Asignación de Nomenclatura.
- o. Impuesto por Ocupación de Vías, Bienes y/o del Espacio Público.
- p. Impuesto Municipal de Teléfonos.
- q. Impuesto de Alumbrado Público.
- r. Sobretasa a la Gasolina Motor.
- s. Estampilla Pro cultura.
- t. Estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor.
- u. Pro Hospitales Públicos.

INGRESOS NO TRIBUTARIOS:

- a. Servicios Técnicos de Planeación.
- b. Movilización de Ganado.
- c. Expedición de Documentos.
- d. Publicación de Contratos.
- e. Derechos de Transito.
- f. Impuesto de Plusvalía.
- g. Contribución por Valorización.
- h. Contribución Sobre Contratos de Obra Pública.



CAPITULO II ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 10°. – DEFINICIÓN.

La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual el sujeto pasivo está obligado a pagar en favor del Municipio de Caldas una suma de dinero determinada cuando se verifica el hecho generador previsto en la ley o acuerdo municipal.

ARTÍCULO 11°. – NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

La obligación tributaria nace de la ley señalando al sujeto activo y al sujeto pasivo como extremos de la relación jurídica tributaria enlazada por el hecho generador.

Cuando se verifica o causa el hecho generador por el sujeto pasivo surge la obligación de pagar.

ARTÍCULO 12°. – HECHO GENERADOR.

El hecho generador es el evento, actividad o circunstancia definida por el legislador como susceptible de ser gravada mediante una tasa, tarifa o derecho o contribución.

En consecuencia, es el motivo o causa establecido por la ley como suficiente para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 13°. – SUJETO ACTIVO.

Es el Municipio de Caldas, como acreedor de los tributos que se regulan en este código.

En tal virtud, tiene el derecho de establecer, reglamentar, recaudar, sancionar y en general, administrar las rentas que le pertenecen.

ARTÍCULO 14°. – SUJETO PASIVO.

Es la persona natural, jurídica incluidas las de derecho público, sociedad de hecho, comunidad organizada, sucesiones ilíquidas, consorcio, unión temporal, patrimonios autónomos; o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa, la regalía, la multa, la participación o cualquier otro ingreso establecido en leyes, ordenanzas o acuerdos, bien sea en calidad de contribuyente, responsable, usuario o perceptor.

Son contribuyentes o responsables, las personas naturales o jurídicas incluidas las de derecho público, las sociedades de hecho, las sucesiones ilíquidas o las entidades responsables respecto de las cuales se verifica el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables o perceptoras las personas que sin tener el carácter de contribuyentes, deben por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a éstos.

PARÁGRAFO: Equivalencia de los términos Sujeto Pasivo-Contribuyente-Responsable. Para los efectos de las normas contenidas en este código, se tendrán como equivalentes los términos sujeto pasivo, contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 15°. – BASE GRAVABLE.



Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTÍCULO 16°. – TARIFA.

Es el valor determinado en la ley o acuerdo municipal, para ser aplicado sobre la base gravable. La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas, como cuando se dice "tantos" pesos o, en cantidades relativas, como cuando se señalan "porcentajes" (%) o "en milajes" (0/000).

ARTÍCULO 17°. – PROHIBICIÓN DE LA DOBLE TRIBUTACIÓN.

Ocorre el fenómeno de la doble tributación cuando a cargo de un mismo contribuyente, sujeto pasivo, se determina dos veces el mismo impuesto, produciéndose una triple identidad: de unidad de sujeto activo, de sujeto pasivo y de causa o de hecho generador; lo cual es inadmisibles en el Municipio de Caldas en materia tributaria.

ARTÍCULO 18°. – APROXIMACION AL MULTIPLO DE MIL.

Las cifras básicas de los ingresos municipales, a fin de obtener cifras enteras y de fácil operación se aproximarán al múltiplo de mil más cercano si el resultado estuviere entre un peso (\$ 1.00) y cuatrocientos noventa y nueve pesos (\$499) por defecto y entre quinientos pesos (\$500) y novecientos noventa y nueve pesos (\$ 999) por exceso.

ARTÍCULO 19°. – FACTURACION DE IMPUESTOS FACTURADOS.

Solo se expedirá la factura de un impuesto facturado si su valor es superior al 0.10 salarios mínimos diarios legales vigentes.

PARÁGRAFO: En cuanto al impuesto Predial Unificado no se aplicará cuando se facturen derechos sobre predios.



CAPITULO III IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 20°. – DEFINICION DE IMPUESTO PREDIAL.

El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de Caldas y se genera por la existencia del predio independientemente de quien sea su propietario.

ARTÍCULO 21°. – AUTORIZACION LEGAL.

El impuesto predial unificado, está autorizado por la ley 44 de 1990, y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

Impuesto predial. Regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarios especialmente las leyes 14 de 1983, 55 de 1986 y 75 de 1986.

Impuesto de Parques y Arborización. Regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el decreto 1333 de 1986.

Impuesto de Estratificación Socio – Económica creado por la Ley 9 de 1989.

La Sobretasa de Levantamiento Catastral a que se refieren las leyes 121 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989

ARTÍCULO 22°. – HECHO GENERADOR.

El Impuesto Predial Unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en el Municipio de Caldas y se genera por la existencia del predio.

ARTÍCULO 23°. – PERIODO GRAVABLE.

El periodo gravable del Impuesto Predial Unificado es anual y está comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.

ARTÍCULO 24°. – CAUSACION.

El Impuesto predial se causa el 1° de enero del respectivo año gravable.

ARTÍCULO 25°. – SUJETO ACTIVO.

El Municipio de Caldas es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se causa en su jurisdicción, y en el radica la potestad tributaria para su administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 26°. – SUJETO PASIVO.

El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la Jurisdicción del Municipio de Caldas. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al Régimen de Comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota acción o derecho sobre el bien indiviso.



ARTÍCULO 27°. – BASE GRAVABLE.

La base gravable del impuesto predial es el avalúo catastral, el cual es el resultante de los procesos de formación, actualización y conservación, conforme a la Ley 14 de 1983.

ARTÍCULO 28°. – AJUSTE ANUAL DE LA BASE.

El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1 de enero de cada año, en el porcentaje que determine el gobierno nacional, conforme a lo dispuesto en la Ley 44 de 1990 y las modificaciones introducidas por la Ley 242 de 1995.

ARTÍCULO 29°. – IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COPROPIEDAD.

En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del Artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

ARTÍCULO 30°. – CLASIFICACION DE LOS PREDIOS.

Para los efectos de liquidación del impuesto predial unificado se clasifican en rurales y urbanos.

1. **Pedio Rural.** Constituye esta categoría los terrenos no aptos para el uso urbano, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y actividades análogas.

2. **Pedio Urbano.** Es el área del territorio municipal destinada a uso urbano, el cual se caracteriza por comprender predios que cuentan con infraestructura vial y redes primarias de energía, acueducto, alcantarillado, posibilitándose su urbanización y edificación, según sea el caso. Para este evento corresponde al Municipio de Caldas a través del Plan Básico de Ordenamiento Territorial clasificarlos.

2.1. **Pedios Urbanos Edificados.** Se dividen en residenciales y no residenciales, los residenciales son aquellas construcciones, cuya estructura es de carácter permanente se utiliza para abrigo o servicio del hombre y sus pertenencias, y las no residenciales son aquellas edificaciones destinadas a las actividades comerciales, industriales o de servicios.

2.2. **Pedios Urbanos no Edificados.** Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio y se clasifican en: Urbanizables no Urbanizados, Urbanizados no Edificados y No Urbanizables.

2.2.1. **Pedios Urbanizables no Urbanizados.** Son todos aquellos que teniendo la posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.

2.2.2. **Pedios Urbanizados no Edificados.** Se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación y cuentan con servicios de alcantarillado, agua potable y energía, aquellos lotes ocupados con construcciones de carácter transitorio y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

2.2.3. **Pedios No Urbanizables.** Es aquel que está afectado por alguna norma especial

ARTÍCULO 31°. – TARIFAS.

Se entiende por tarifa el milaje que se aplica sobre la base gravable y que oscila entre el siete por mil (7x1.000) y el treinta y tres por mil (33x1.000) anual, en forma diferencial teniendo en cuenta la Destinación Económica (D.E.) de cada predio.

En desarrollo de lo señalado en el artículo 4° de la Ley 44 de 1990, las tarifas del Impuesto Predial Unificado, son las siguientes:



D.E.	PREDIOS Ubicados en la ZONA URBANA	MILAJE
01	Habitacional	9,5
02	Industrial	15,5
03	Comercial y de Servicios	13,5
04	Agropecuario	6,5
06	Cultural	7,5
07	Recreacional	15,5
08	Salubridad	7,5
09	Institucional	12,5
10	Mixto	11,5
11	Lotes Urbanizados no Construidos:	
	Lotes de menos de 100 mts ²	25
	Lotes de más de 100 mts ²	28
12	Lotes Urbanizables no Urbanizados:	
	Lotes de menos de 100 mts ²	25
	Lotes de más de 100 mts ²	28
13	Lotes no Urbanizables	7.5

D.E.	PREDIOS Ubicados en la ZONA RURAL	MILAJE
01	Habitacional	8,5
02	Industrial	13,5
03	Comercial y de Servicios	12,5
04	Agropecuario	
	Predios hasta 20.000 mts ² (2 has)	10
	Predios entre 20.001 mts ² y 50.000 mts ² (2 - 5 has)	7
	Predios entre 50.001 mts ² y 100.000 mts ² (5 - 10 has)	12
	Predios de 100.001 mts ² en adelante (10 has)	16
05	Minero	13,5
06	Cultural	6,5
07	Recreacional	16



D.E.	PREDIOS Ubicados en la ZONA RURAL	MILAJE
08	Salubridad	8,5
09	Institucional	11,5
10	Mixto	10,5
11	Lotes Urbanizados no Construidos	
	Lotes de menos de 100 mts ²	14.5
	Lotes de más de 100 mts ²	14.5
12	Lotes Urbanizables no Urbanizados	
	Lotes de menos de 100 mts ²	14.5
	Lotes de más de 100 mts ²	14.5
13	Lotes no Urbanizables	7.5

ARTÍCULO 32°. – PEQUEÑA PROPIEDAD RURAL.

Se entiende por pequeña propiedad rural, los predios ubicados en los sectores del Municipio de Caldas, destinados a la agricultura o ganadería y que por razón de su tamaño y el uso de sus suelos solo sirven para producir a nivel de subsistencia y que en ningún caso sean de uso recreativo.

ARTÍCULO 33°. – LIMITE DEL IMPUESTO A PAGAR.

A partir del año en el cual entre en aplicación la actualización catastral de los predios, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los predios urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

ARTÍCULO 34°. – PLAZOS PARA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

El pago del impuesto predial unificado se hará trimestre anticipado así:

- Primer Trimestre : Antes del 1 de enero
- Segundo Trimestre : Antes del 30 de marzo
- Tercero Trimestre : Antes del 30 de Junio
- Cuarto Trimestre : Antes del 30 de Septiembre

El pago se hará en los bancos con los cuales el Municipio de Caldas haya celebrado convenio en la siguiente forma:

1. Las cuentas del impuesto predial unificado se pagaran sin recargo hasta la fecha indicada en la factura bajo el título Páguese sin Recargo.



2. Las cuentas canceladas entre la fecha de pago sin recargo y la fecha indicada en la factura bajo el título de Páguese con Recargo se les liquidarán intereses de mora conforme al artículo 4° de la Ley 788 de 2002.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes que cancelen antes del vencimiento del primer trimestre el valor del impuesto anual facturado, recibirán un descuento hasta del 10%. Las sobretasas como bomberil, metropolitana y ambiental no tendrán dicho descuento.

ARTÍCULO 35°. – PREDIOS MATERIA DE LAS EXENCIONES TRIBUTARIAS.

Considérense exentos del Impuesto Predial Unificado los siguientes predios:

1. Los edificios declarados específicamente como monumentos nacionales por el consejo del ramo, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro.
2. El predio de propiedad de delegaciones extranjeras acreditadas ante el Gobierno Colombiano y los destinados en forma exclusiva a la sede, uso y servicio de la misión diplomática respectiva.
3. Los inmuebles de propiedad de las corporaciones autónomas, destinados a la conservación de hoyas, laderas, escarpas, canales y conducción de aguas, embalses, colectores de alcantarillado, tanques y plantas de purificación de aguas residuales. Los demás predios destinados al manejo administrativo y operativo y los que no estén comprendidos dentro de los usos señalados, se consideran gravados.
4. Las propiedades de cualquier iglesia o comunidad religiosa que sean dedicadas al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales, cúrales y los seminarios.

ARTÍCULO 36°. – PREDIOS CON TRATAMIENTO ESPECIAL.

Gozarán de tratamiento especial del Impuesto Predial Unificado por un término de 10 años contados a partir de la sanción y publicación del presente acuerdo, y como tal gozarán de una tarifa equivalente al dos (2) por mil anual cuyos propietarios cumplan con la siguiente destinación y requisitos:

1. Los predios de propiedad de las entidades sindicales y juntas de acción comunal destinados exclusivamente a su funcionamiento. Los demás predios o áreas de su propiedad del cuerpo de bomberos voluntarios.
2. Los inmuebles de propiedades religiosas, ONG's y demás bienes inmuebles de propiedad de las entidades sin ánimo de lucro que desarrollen con ellos trabajo en beneficio de la comunidad de menores ingresos o desprotegidos.

PARÁGRAFO: Si en algún momento se cambia la destinación del predio cobijado con este tratamiento especial, este pasará automáticamente al régimen normal.

ARTÍCULO 37°. – SOBRETASA AMBIENTAL DE LA ZONA RURAL.

Adóptese como porcentaje con destino a la Corporación Autónoma Regional de Antioquia "Corantioquia", en desarrollo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993, la tarifa del 2 por mil sobre el avalúo catastral de los predios rurales.

ARTÍCULO 38°. – SOBRETASA AMBIENTAL DE LA ZONA URBANA.

Adóptese como porcentaje con destino al Área Metropolitana del Valle de Aburra, en desarrollo del literal a. del artículo 22 de la Ley 128 de 1994, la tarifa del dos por mil (2 X 1000) sobre el avalúo catastral de los predios urbanos.



PARÁGRAFO: Destinar el uno por mil (1.0 x 1.000), sin que ello represente incremento en las tarifas, sobre el valor de los avalúos de los bienes urbanos y rurales que sirven de base para liquidar el impuesto predial unificado, como aporte para el Área Metropolitana del valle de Aburra, para dar cumplimiento a las funciones que le asigna la Ley 128 de 1.994 y en concordancia con el Plan de Desarrollo Metropolitano. Lo anterior con sustento en los literales d) y g) del artículo 22 de la Ley 128 de 1.994.

ARTÍCULO 39°. – TASA DE INTERÉS MORATORIA.

El no pago del Impuesto anticipado, en las fechas establecidas, causará las sanciones por mora que para el mismo efecto establezca el Gobierno Nacional mediante certificación y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 635 del Estatuto Tributario y/o la norma que se encuentre vigente.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago. Esta tasa se aplicará por cada mes o fracción de mes calendario de retraso.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para efecto de las devoluciones y de conformidad con lo establecido en los artículos 863 y 864 del Estatuto Tributario y con base en la certificación que expedida el Gobierno Nacional, la tasa de interés que registrá, será la misma para el caso de mora en el pago del Impuesto

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando la Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental emita resolución administrativa de conservación donde se hagan modificaciones en la liquidación por cambio del avalúo o de la destinación económica, se procederá así:

Si es favorable al contribuyente, la re liquidación se hará retroactiva a la fecha de aplicación de vigencia ordenada en la resolución catastral, no se causarán intereses de mora.

Si es desfavorable al contribuyente, la liquidación efectuada por la tesorería municipal quedará en firme y se causarán los intereses de mora a que haya lugar

ARTÍCULO 40°. – COMPENSACION.

La Administración Municipal a través de la Tesorería Municipal hará las compensaciones y efectuará el abono al impuesto correspondiente del año siguiente, en los siguientes casos

1. Cuando los contribuyentes realicen doble o mayor pago, en tal caso, sólo habrá derecho a abono.
2. Cuando el contribuyente haya cancelado el impuesto antes de haberse conocido la Resolución Administrativa de Conservación Catastral expedida por Catastro Departamental, favorable a él, en tal caso, sólo habrá lugar a abono.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para el caso de compensación por cruce de cuentas, el proveedor o contratista o contribuyente solicitará por escrito a la Secretaria de Hacienda Municipal, el cruce de cuentas entre los Impuestos que adeuda contra los valores que el Municipio le deba por concepto de suministros, contratos o servicios, para el efecto, la Secretaria de Hacienda a través de la tesorería, procederá de la siguiente manera:



Se hará la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda el proveedor o contratista o contribuyente al Municipio descontando de las facturas a pagar, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el Municipio al proveedor o contratista o contribuyente. Si después de efectuadas las operaciones matemáticas existiere saldo es a favor del proveedor o contratista o contribuyente, el Municipio hará el pago correspondiente y si es lo contrario, el proveedor o contratista o contribuyente cancelará la diferencia a favor del Municipio.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Toda compensación se concederá mediante resolución motivada.

CAPITULO IV IMPUESTO DE VEHICULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 41°. – DEFINICIÓN.

Es un impuesto directo, que se liquida y cobra por la propiedad de vehículos automotores

ARTÍCULO 42°. – AUTORIZACION LEGAL.

El impuesto sobre vehículos automotores se encuentra autorizado por la Ley 488 de 1998, artículo 138.

ARTÍCULO 43°. – IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.

De conformidad con el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total de lo recaudado a través del Departamento de Antioquia por concepto del impuesto de vehículos automotores, así como de las sanciones e intereses, corresponderá al Municipio de Caldas el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron en su declaración como dirección de vecindad la jurisdicción del Municipio de Caldas.

ARTÍCULO 44°. – HECHO GENERADOR.

La propiedad o posesión de los vehículos gravados.

ARTÍCULO 45°. – SUJETO PASIVO.

El propietario o poseedor de los vehículos gravados.

ARTÍCULO 46°. – BASE GRAVABLE.

Está constituido por el valor comercial de los vehículos gravados, establecidos anualmente mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

ARTÍCULO 47°. – TARIFA.

La establecida en el artículo 150 de la Ley 188 de 1998, de la cual corresponde el 80% al Departamento de Antioquia, y el 20% al Municipio de Caldas de acuerdo a los contribuyentes que hayan informado en su declaración como su domicilio el Municipio de Caldas.

CAPITULO V IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO SECCION 1 GENERALIDADES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO



ARTÍCULO 48°. – DEFINICIÓN.

El impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter local, en razón a la relación de interdependencia que se presenta entre la posibilidad de desarrollar actividades económicas y obtener ingresos dentro de la jurisdicción del Municipio de Caldas, dadas unas condiciones de infraestructura física, mercados, factores de producción y servicios.

ARTÍCULO 49°. – AUTORIZACIÓN LEGAL.

El impuesto de industria y comercio a que se hace referencia en este código, comprende los impuestos de industria y comercio, y su complementario el impuesto de avisos y tableros, autorizados por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983 y el Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTÍCULO 50°. – HECHO GENERADOR.

El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio de Caldas.

Las actividades desarrolladas por las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador, de acuerdo con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo modifiquen o adicionen, son consideradas actividades de servicios para efectos del impuesto de industria y comercio unificado.

ARTÍCULO 51°. – ACTIVIDAD INDUSTRIAL.

Se considera actividad industrial la dedicada a la producción, extracción, fabricación, manufacturación, confección, reparación, maquila, ensamble de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo, y en general cualquier proceso por elemental que éste sea y las demás descritas como actividades industriales en el Código de Identificación Internacional Unificado (CIIU)

ARTÍCULO 52°. – ACTIVIDAD COMERCIAL.

Se considera actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las leyes vigentes como otras actividades industriales o de servicios.

ARTÍCULO 53°. – ACTIVIDAD DE SERVICIO.

Se considera como actividad de servicio, incluida la actividad financiera, toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sucesiones ilíquidas y demás sujetos pasivos, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual, mediante la realización de una o varias de las siguientes actividades Expendio de bebidas y comidas, servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte, aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles, administración de propiedad horizontal, instalación de comunicaciones telefónicas, energía eléctrica, televisión por cable, satelital, Internet, exploraciones sísmicas, minerales o de cualquier índole, servicios de



publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, decoración, salones de belleza, peluquería, spa, centros de estética, masajes, depilación, cuidados de mascotas, seguridad y vigilancia, vacunación, fumigación, portería, servicios funerarios, servicios de salud y odontología diferentes de los prestados con motivo del POS, estética dental, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automotoras y afines, lavado, limpieza y teñido, costura, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga (sic) audio y video, servicios temporales de empleados (servicios de mano de obra), servicios de recreación y turismo, servicio de internet o juegos de videos o cualquier forma de entretenimiento en que se interactúe con un sistema de imagen o sonido, cualquier acción destinada a permitir el desarrollo de actividades deportivas o lúdicas, gimnasios, billares, salones de ajedrez, cartas, actualización catastral, avalúos de bienes muebles, inmuebles e intangibles, servicios de asesoría técnica, auditoría, servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho y personas naturales, almacenamiento, educación, clases, enseñanza, instrucción en alguna profesión oficio o actividad, alumbrado público, abono, arado de terrenos, recolección de productos, cuando sean prestados por personas diferentes del productor, notariales, cobro de cartera, delegación o concesión de actividades de contraprestaciones administrativas, servicios u obras públicas, administración de bienes muebles, inmuebles e intangibles, servicios públicos, servicios de televisión satelital o por cable, las licencias y autorizaciones para el uso y explotación, a cualquier título, de bienes incorporales o intangibles, asesoría y auditoría, los arrendamientos de bienes corporales muebles, incluidos los correspondientes a naves, aeronaves y demás bienes muebles destinados al servicio de transporte, los servicios de traducción, corrección o composición de texto, los servicios de seguro, reaseguro y coaseguro, los servicios de conexión o acceso satelital, cualquiera que sea la ubicación del satélite, el servicio de televisión satelital recibido en el Municipio, servicios de aseo, vigilancia y temporales de empleo, toda obligación de hacer, en la que no medie relación laboral, y que genere a cargo del beneficiario el pago de una remuneración o contraprestación.

PARÁGRAFO: La anterior enumeración de actividades de servicios gravadas, contempladas en el artículo 36° de la ley 14 de 1983, no es taxativa sino enunciativa. En este sentido se consideran gravadas con el impuesto de Industria y Comercio las actividades análogas a esta.

ARTÍCULO 54°. – ACTIVIDADES NO SUJETAS.

No se gravan las siguientes actividades con el impuesto de industria y comercio:

1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los departamentos o Municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.
2. La producción primaria agrícola, ganadera, avícola y otras especies menores sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya proceso de transformación por elemental que éste sea.
3. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.
4. La explotación de canteras y minas diferentes a las de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio desean iguales o superiores a lo que correspondería pagar por concepto de los impuestos de industria y comercio.



5. Las realizadas por establecimientos educativos de carácter oficial, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos y movimientos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud y las iglesias (Ley 124/74).
6. La primera etapa de transformación realizada en los predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya proceso de transformación por elemental que éste sea.
7. Las actividades artesanales, entendidas como aquellas realizadas por personas naturales de manera manual y desautomatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin la intervención en la transformación de más de cinco personas, simultáneamente.

PARÁGRAFO PRIMERO – Cuando las entidades descritas en el numeral 5 realicen actividades industriales, comerciales o de servicios, serán sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros en lo relativo a tales actividades. La Secretaría de Hacienda a través de la Tesorería municipal podrá exigir, a estas entidades, copia de sus estatutos y certificado de inscripción en el Registro Mercantil o en la entidad que ejerza vigilancia y control, a efectos de comprobar la procedencia del beneficio.

PARÁGRAFO SEGUNDO – Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria y agrícola, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados y la utilización sea estrictamente manual.

PARÁGRAFO TERCERO – Solamente el Concejo Municipal podrá establecer exenciones del impuesto de industria y comercio, y de su complementario de avisos y tableros, diferentes a las aquí establecidas

ARTÍCULO 55°. – PERIODO GRAVABLE.

El periodo gravable es anual y se entiende como el lapso dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 56°. – AÑO BASE.

Es aquel en el cual se generan los ingresos gravables en desarrollo de actividad y que deben ser declarados en el año siguiente.

ARTÍCULO 57°. – SUJETO ACTIVO.

El Municipio de Caldas es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 58°. – SUJETO PASIVO.

Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio la persona natural o jurídica, o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria.

Son contribuyentes del impuesto de industria y comercio, las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado.



Para todos los efectos tributarios de este impuesto, la administración tributaria municipal, podrá clasificar a los contribuyentes y declarantes por la forma de desarrollar sus operaciones, el volumen de las mismas o por su participación en el recaudo, respecto de uno o varios de los impuestos que administra.

Para efecto de lo dispuesto en el presente acuerdo, la administración tributaria municipal adoptará al grupo o grupos de contribuyentes que clasifique la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN— para efectos tributarios.

ARTÍCULO 59°. – CAUSACION DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.

Para efectos del ARTÍCULO 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el Municipio en donde se preste el servicio al usuario final y se liquida sobre el valor promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrá en cuenta las siguientes reglas:

1. Generación de energía eléctrica continuara gravada con lo previsto en el artículo 7° de la ley 56 de 1981.
2. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica en la de transporte de gas combustible, el impuesto se causa sobre los ingresos obtenidos en dicho Municipio.

ARTÍCULO 60°. – CAUSACION DEL IMPUESTO PARA EL SECTOR FINANCIERO.

En los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, que presten las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria y aquellas reconocidas por la ley, se entenderán realizados en donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público.

ARTÍCULO 61°. – BASE GRAVABLE.

El impuesto de industria y comercio se liquidara sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresado en moneda en moneda nacional y obtenidos por las personas y las sociedades de hecho indicadas el sujeto pasivo con excepción de:

- a) El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente
- b) Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
- c) El valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio este regulado por el estado.
- d) El monto de los subsidios percibidos.
- e) Los ingresos provenientes de exportaciones.
- f) Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.
- g) Las donaciones recibidas y las cuotas de sostenimiento.
- h) Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajuste por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.
- i) Los ajustes integrales por inflación



j) El valor facturado por el impuesto al consumo a productores, importadores y distribuidores de cerveza, sifones, refajos, licores, vinos, aperitivos y similares, cigarrillos, tabaco elaborado.

k) Los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de dividendos, rendimientos financieros y arrendamiento de inmuebles.

l) Los ingresos por dividendos y participaciones registrados en la contabilidad por el monto de participación, según normas contables y de la superintendencia de sociedades, se gravarán cuando sean decretados.

Hacen parte de esta base gravable los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguros, pagaran el impuesto de que trata este artículo sobre el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para el pago del impuesto de industria y comercio sobre las actividades industriales, el gravamen sobre actividad industrial se pagará en el Municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

PARÁGRAFO TERCERO. Los ingresos no operacionales. En aplicación de lo dispuesto en este artículo, se tendrá presente que los contribuyentes que tenga ingresos no operacionales en el respectivo periodo, se gravaran con la tarifa de la actividad principal.

Se entenderá por actividad principal aquella, entre las actividades gravadas, que genere el mayor valor del ingreso.

PARÁGRAFO CUARTO. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el literal e del presente artículo, se consideran exportadores:

1. Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción nacional.
2. Las sociedades de comercialización internacional que vendan a compradores en el exterior artículos producidos en Colombia por otras empresas.
3. Los productores que venda en el país bienes de exportación a sociedades de comercialización internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados

PARÁGRAFO QUINTO - Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o que por disposición legal no se puedan gravar, descontarán del total de los ingresos brutos en su declaración privada, el monto de los ingresos correspondientes a las partes exentas o de prohibido gravamen.

ARTÍCULO 62°. – REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE.

Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:



En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.

En caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas el exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en el evento de investigación se le exigirá al interesado:

La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo.

Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguiente a la fecha de expedición del certificado de compra al productor. Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportada por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del Documento Anticipado de Exportación —DAEX— de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.

En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

ARTÍCULO 63°. – BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES.

Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

1. Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa, los cuales pagarán el impuesto de industria y comercio y de avisos sobre el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.
2. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles pagarán el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, tomando como base gravable el margen bruto generado por la actividad de comercialización determinado por el mercado o fijado por el Gobierno nacional mientras sea éste quien lo determine.

PARÁGRAFO PRIMERO - Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio



de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

PARÁGRAFO SEGUNDO - Para todos los efectos fiscales se estiman los ingresos brutos del distribuidor minorista de combustibles líquidos y derivados del petróleo, por venta de ellos, el que resulte de multiplicar el respectivo margen de comercialización por el número de galones vendidos, restándole el porcentaje de margen de pérdida por evaporación (Ley 6 de 1992).

PARÁGRAFO TERCERO - Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicio, deberán pagar por éstos de conformidad con las bases establecidas en el presente código.

ARTÍCULO 64°. – GRAVAMEN DE LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL.

Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que ejerza actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio y avisos y tableros en la jurisdicción del Municipio de Caldas, en forma ocasional o transitoria conforme a lo establecido en el artículo 32 de la Ley 14 de 1983, deberá cancelar el impuesto correspondiente.

PARÁGRAFO PRIMERO - Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción deberán cancelar en la fecha de terminación y venta de la obra los impuestos generados y causados en desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la(s) tarifa(s) correspondiente(s), incluyendo o denunciando sus ingresos brutos gravables en el renglón correspondiente del formulario oficial.

PARÁGRAFO SEGUNDO - Las actividades ocasionales serán gravadas por la administración municipal, de acuerdo con su actividad y con el volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por la Tesorería Municipal.

PARÁGRAFO TERCERO - Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán informar y pagar los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, mediante la presentación de la declaración privada anual o por fracción de año a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 65°. – CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES.

Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean comerciales, industriales, de servicios, o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo con el movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 66°. – DEDUCCIÓN O EXCLUSIÓN DE INGRESOS POR ACTIVIDADES NO SUJETAS.



Los contribuyentes que desarrollen actividades exentas o no sujetas al impuesto de industria y comercio y el de avisos y tableros, podrán descontar de la base gravable de su declaración el valor correspondiente a la parte exenta o no sujeta. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos o amparados por la prohibición legal o no sujeción invocando la norma a la cual se acogen.

Para determinar la base gravable se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores: el monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros, y soportes contables del contribuyente. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos, el valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado, el monto de los subsidios percibidos y los ingresos provenientes de exportaciones.

PARÁGRAFO PRIMERO - Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, deben ser relacionados por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que lo generó e indicando el nombre, documento de identidad o NIT, dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

PARÁGRAFO SEGUNDO - El simple ejercicio de las profesiones liberales por parte de personas naturales no está sujeto al impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros en el Municipio de Caldas, conforme a Ley 14 de 1983, a menos que se lleve a cabo a través de sociedades comerciales o de hecho

PARÁGRAFO TERCERO - La Secretaría de Hacienda Municipal a través de la Tesorería Municipal reglamentará la forma y procedimiento para la expedición de resoluciones de no sujeción, las cuales se expedirán al contribuyente.

ARTÍCULO 67°. – ACTIVIDADES INFORMALES.

Defínanse como actividades económicas de carácter informal, las realizadas por personas naturales dentro de la jurisdicción del Municipio de Caldas, mediante el ofrecimiento al público de bienes, mercaderías o servicios en lugares públicos o en instalaciones de carácter provisional.

ARTÍCULO 68°. – TARIFAS POR IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LAS ACTIVIDADES TRANSITORIAS.

La tarifa será la siguiente:

El impuesto que se cobrará por cada artesano, y/o toldo será del doce punto cinco por ciento (12.5%) de un (1 S:M:D:L:V) por día en las ferias autorizadas mediante acuerdo municipal.

ARTÍCULO 69°. – BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO.

Las bases gravables para las actividades desarrolladas por entidades del sector financiero tales como: bancos, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que defina como tales la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la ley, serán las siguientes:

Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:



Cambios

Posición y certificación de cambio

Comisiones

De operaciones en moneda nacional

De operaciones en moneda extranjera

Intereses

De operaciones con entidades públicas

De operaciones en moneda nacional

De operaciones en moneda extranjera

Rendimientos de la inversión de la sección de ahorro

Ingresos varios

Ingresos con operaciones con tarjetas de crédito

Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

Cambios

Posición y certificados de cambio

Comisiones

De operaciones en moneda nacional

De operaciones en moneda extranjera

Intereses

De operaciones en moneda nacional

De operaciones en moneda extranjera

De operaciones en moneda pública

Ingresos varios

Para las compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

1. Intereses
2. Comisiones
3. Ingresos varios.

Para almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

1. Servicios de almacenaje en bodegas y silos
2. Servicios de aduanas
3. Servicios varios
4. Intereses recibidos
5. Comisiones recibidas
6. Ingresos varios

Para sociedades de capitalización, los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:

1. Intereses
2. Comisiones
3. Dividendos
4. Otros rendimientos financieros

Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los



numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en este artículo en los rubros pertinentes.

ARTÍCULO 70°. – IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL DEL SECTOR FINANCIERO.

Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que trata el presente capítulo que realicen sus operaciones en el Municipio de Caldas, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos en el presente código, pagarán por cada oficina comercial adicional la suma de UN salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV) anuales para el año 2010.

ARTÍCULO 71°. – INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS EN EL MUNICIPIO DE CALDAS.

Los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a persona natural o jurídica, se entenderán realizados en el Municipio de Caldas para aquellas entidades financieras cuya principal, sucursal, agencia u oficina abierta al público opere en este Municipio. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Caldas.

ARTÍCULO 72°. – SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA.

La superintendencia Bancaria suministrará al Municipio de Caldas, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable descrita en este código para efectos de su recaudo.

ARTÍCULO 73°. – DISTRIBUCION DE LOS INGRESOS EN EL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR.

Cuando el transporte terrestre automotor se preste por medio de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos de los impuestos nacionales y territoriales las empresas deberán registrar el ingreso así: para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.

ARTÍCULO 74°. – BASE GRAVABLE EN LOS SISTEMAS GENERALES DE SEGURIDAD EN SALUD.

Sólo pueden ser objeto de gravamen los recursos que las EPS y las IPS captan por concepto de sobre-aseguramientos o planes complementarios por fuera de lo previsto en el POS y todos los demás que excedan los recursos exclusivos para la prestación del POS. Por lo tanto sólo habría lugar para aplicar el impuesto de industria y comercio sobre la actividad comercial y de servicios de las EPS que comprometen recursos que excedan los destinados exclusivamente para prestación del POS, pues son ingresos propios de las EPS sobre los cuales puede recaer el citado gravamen impositivo.

También son ingresos de las Empresas Promotoras de Salud y en consecuencia no se excluyen de la base gravable del impuesto de industria y comercio, los percibidos por



concepto de cuotas moderadoras y copagos, de conformidad con el inciso tercero del artículo 197 de la Ley 100 de 1993.

ARTÍCULO 75°. – CÓDIGOS Y TARIFAS.

Las tarifas del impuesto de industria y comercio según la actividad económica, son las siguientes:

CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA (X1000)
	INDUSTRIAS MANUFACTURERAS (D)	
15	ELABORACION DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y DE BEBIDAS	
151	PRODUCCION, TRANSFORMACION Y CONSERVACION DE CARNE Y PESCADO	4
152	ELABORACION DE PULPAS, CONSERVAS DE FRUTAS, LEGUMBRES, HORTALIZAS, ACEITES Y GRASAS	4
153	ELABORACION DE PRODUCTOS LACTEOS	4
154	ELABORACION DE PRODUCTOS DE MOLINERIA, DE ALMIDONES Y PRODUCTOS DERIVADOS DEL ALMIDON Y ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES	4
155	ELABORACION DE PRODUCTOS DE PANADERIA, MACARRONES, FIDEOS, ALCUZCUZ Y PRODUCTOS FARINACEOS SIMILARES	7
156	ELABORACION DE PRODUCTOS DE CAFÉ (TRILLA, DESCAFEINE, TOSTION, MOLIENDA, OTROS DERIVADOS)	4
157	INGENIOS, REFINERIAS DE AZUCAR Y TRAPICHES (FABRICACION DE PANELA)	
158	ELABORACION DE OTROS PRODUCTOS ALIMENTICIOS	
1581	ELABORACION DE CACAO, CHOCOLATE Y PRODUCTOS DE CONFITERIA	6
1589	ELABORACION DE OTROS PRODUCTOS ALIMENTICIOS NCP	7
159	ELABORACION DE BEBIDAS	
1591	DESTILACION, RECTIFICACION Y MEZCLA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS; PRODUCCION DE ALCOHOL ETILICO A PARTIR DE SUSTANCIAS FERMENTADAS	7
1592	ELABORACION DE BEBIDAS FERMENTADAS NO DESTILADAS	7
1593	PRODUCCION DE MALTA, ELABORACION DE CERVEZAS Y OTRAS BEBIDAS MALTEADAS	7
1594	ELABORACION DE BEBIDAS NO ALCOHOLICAS; PRODUCCION DE AGUAS MINERALES	4
16	FABRICACION DE PRODUCTOS DE TABACO	
160	FABRICACION DE PRODUCTOS DE TABACO	7
17	FABRICACION DE PRODUCTOS TEXTILES	6
171	PREPARACION E HILATURA DE FIBRAS TEXTILES	6
172	TEJEDURA DE PRODUCTOS TEXTILES	6
173	ACABADO DE PRODUCTOS TEXTILES NO PRODUCIDOS EN LA MISMA UNIDAD DE PRODUCCION	4
174	FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS TEXTILES	
1741	CONFECCION DE ART. CON MATERIALES TEXTILES NO	4



CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA (X1000)
	PRODUCIDOS EN LA MISMA UNIDAD, EXCEPTO PRENDAS DE VESTIR	
1742	FABRICACION DE TAPICES Y ALFOMBRAS PARA PISOS	6
1743	FABRICACION DE CUERDAS, CORDELES, CABLES Y REDES	6
1749	FABRICACION DE OTROS ARTICULOS TEXTILES NCP	6
175	FABRICACION DE TEJIDOS Y ARTICULOS DE PUNTO Y GANCHILLO	6
18	FABRICACION DE PRENDAS DE VESTIR; PREPARADO Y TEÑIDO DE PIELES	
181	FABRICACION DE PRENDAS DE VESTIR, EXCEPTO PRENDAS DE PIEL.	7
182	PREPARADO Y TEÑIDO DE PIELES; FABRICACION DE ARTICULOS DE PIEL.	10
19	CURTIDO Y PREPARADO DE CUEROS; FABRICACION DE CALZADO; FABRICACION DE ARTICULOS DE VIAJE, MALETAS, BOLSOS DE MANO Y SIMILARES, TALABARTERIA Y GUARNICIONERIA	
191	CURTIDO Y PREPARADO DE CUEROS	10
192	FABRICACION DE CALZADO	10
193	FABRICACION DE ARTICULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO, Y ARTICULOS SIMILARES; FABRICACION DE ARTICULOS DE TALABARTERIA Y GUARNICIONERIA	7
20	TRANSFORMACION DE LA MADERA Y FABRICACION DE PRODUCTOS DE MADERA Y DE CORCHO, EXCEPTO MUEBLES; FABRICACION CESTERIA Y ESPARTERIA	
201	ASERRADO, CEPILLADO E IMPREGNACION DE LA MADERA	7
202	FABRICACION DE HOJAS DE MADERA PARA ENCHAPADO; FABRICACION DE TABLEROS CONTRACHAPADOS, TABLEROS LAMINADOS, TABLEROS DE PARTICULAS Y OTROS TABLEROS Y PANELES	7
203	FABRICACION DE PARTES Y PIEZAS DE CARPINTERIA PARA EDIFICIOS Y CONSTRUCCIONES	6
204	FABRICACION DE RECIPIENTES DE MADERA	6
209	FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS DE MADERA; FABRICACION DE ARTICULOS DE CORCHO, CESTERIA Y ESPARTERIA	7
21	FABRICACION DE PAPEL, CARTON Y PRODUCTOS DE PAPEL Y CARTON	
210	FABRICACION DE PAPEL, CARTON Y PRODUCTOS DE PAPEL Y CARTON	7
22	ACTIVIDADES DE EDICION E IMPRESION Y DE REPRODUCCION DE GRABACIONES	
221	ACTIVIDADES DE EDICION	5
2211	EDICION DE LIBROS, FOLLETOS, PARTITURAS Y OTRAS PUBLICACIONES	5



CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA (X1000)
2212	EDICION DE PERIODICOS, REVISTAS Y PUBLICACIONES PERIODICAS	5
2213	EDICION DE MATERIALES GRABADOS	7
2219	OTROS TRABAJOS DE EDICION	5
222	ACTIVIDADES DE IMPRESION	5
223	ACTIVIDADES DE SERVICIOS RELACIONADAS CON LAS DE IMPRESION	
2231	ARTE, DISEÑO Y COMPOSICION	10
2232	FOTOMECANICA Y ANALOGOS	10
2233	ENCUADERNACION	10
2234	ACABADO O RECUBRIMIENTO	10
2239	OTROS SERVICIOS CONEXOS NCP	10
224	REPRODUCCION DE MATERIALES GRABADOS	7
23	COQUIZACION, FABRICACION DE PRODUCTOS DE LA REFINACION DEL PETROLEO Y COMBUSTIBLE NUCLEAR	
232	FABRICACION DE PRODUCTOS DE LA REFINACION DEL PETROLEO	
2322	ELABORACION DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO, FUERA DE REFINERIA	6
24	FABRICACION DE SUSTANCIAS Y PRODUCTOS QUIMICOS	
241	FABRICACION DE SUSTANCIAS QUIMICAS BASICAS	
2411	FABRICACION DE SUSTANCIAS QUIMICAS BASICAS, EXCEPTO ABONOS Y COMPUESTOS INORGANICOS NITROGENADOS	7
2412	FABRICACION DE ABONOS Y COMPUESTOS INORGANICOS NITROGENADOS	10
2413	FABRICACION DE PLASTICOS EN FORMAS PRIMARIAS	7
2414	FABRICACION DE CAUCHO SINTETICO EN FORMAS PRIMARIAS	7
242	FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS QUIMICOS	7
2421	FABRICACION DE PLAGUICIDAS Y OTROS PRODUCTOS QUIMICOS DE USO AGROPECUARIO	7
2422	FABRICACION DE PINTURAS, BARNICES Y REVESTIMIENTOS SIMILARES, TINTAS PARA IMPRESION Y MASILLAS	7
2423	FABRICACION DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS, SUSTANCIAS QUIMICAS MEDICINALES Y PRODUCTOS BOTANICOS	4
2424	FABR. DE JABONES Y DETERGENTES, PREPARADOS PARA LIMPIAR Y PULIR; PERFUMES Y PREPARADOS DE TOCADOR	7
2429	FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS QUIMICOS NCP	7
243	FABRICACION DE FIBRAS SINTETICAS Y ARTIFICIALES	7
25	FABRICACION DE PRODUCTOS DE CAUCHO Y DE PLASTICO	
251	FABRICACION DE PRODUCTOS DE CAUCHO	
2511	FABRICACION DE LLANTAS Y NEUMATICOS DE CAUCHO	7
2512	REENCAUCHE DE LLANTAS USADAS	7
2513	FABRICACION DE FORMAS BASICAS DE CAUCHO	7
2519	FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS DE CAUCHO NCP	7



CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA (X1000)
252	FABRICACION DE PRODUCTOS DE PLASTICO	7
26	FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS	
261	FABRICACION DE VIDRIO Y DE PRODUCTOS DE VIDRIO	7
269	FABRICACION DE PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS NCP	
2691	FABRICACION DE PRODUCTOS DE CERAMICA NO REFRACTARIA, PARA USO NO ESTRUCTURAL	7
2692	FABRICACION DE PRODUCTOS DE CERAMICA REFRACTARIA	7
2693	FABRICACION DE PRODUCTOS DE ARCILLA Y CERAMICA NO REFRACTARIAS, PARA USO ESTRUCTURAL	7
2694	FABRICACION DE CEMENTO, CAL Y YESO	7
2695	FABRICACION DE ARTICULOS DE HORMIGON, CEMENTO Y YESO	7
2696	CORTE, TALLADO Y ACABADO DE LA PIEDRA	7
2699	FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS NCP	7
27	FABRICACION DE PRODUCTOS METALURGICOS BASICOS	
271	INDUSTRIAS BASICAS DE HIERRO Y DE ACERO	5
272	INDUSTRIAS BASICAS DE METALES PRECIOSOS Y DE METALES NO FERROSOS	5
273	FUNDICION DE METALES	5
28	FABRICACION DE PRODUCTOS ELABORADOS DE METAL, EXCEPTO MAQUINARIA Y EQUIPO	
281	FABRICACION DE PRODUCTOS METALICOS PARA USO ESTRUCTURAL, TANQUES, DEPOSITOS Y GENERADORES DE VAPOR	6
289	FABR. DE OTROS PRODUCTOS ELABORADOS DE METAL Y ACTIVIDADES DE SERV. RELACIONADOS CON EL TRABAJO DE METALES	6
29	FABRICACION DE MAQUINARIA Y EQUIPO NCP	
291	FABRICACION DE MAQUINARIA DE USO GENERAL	5
292	FABRICACION DE MAQUINARIA DE USO ESPECIAL	5
293	FABRICACION DE APARATOS DE USO DOMESTICO NCP	5
30	FABRICACION DE MAQUINARIA DE OFICINA, CONTABILIDAD E INFORMATICA	
300	FABRICACION DE MAQUINARIA DE OFICINA, CONTABILIDAD E INFORMATICA	5
31	FABRICACION DE MAQUINARIA Y APARATOS ELECTRICOS NCP	
311	FABRICACION DE MOTORES, GENERADORES Y TRANSFORMADORES ELECTRICOS	7
312	FABRICACION DE APARATOS DE DISTRIBUCION Y CONTROL DE LA ENERGIA ELECTRICA	7
313	FABRICACION DE HILOS Y CABLES AISLADOS	7



CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA (X1000)
314	FABRICACION DE ACUMULADORES Y DE PILAS ELECTRICAS	7
315	FABRICACION DE LAMPARAS ELECTRICAS Y EQUIPO DE ILUMINACION	7
319	FABRICACION DE OTROS TIPOS DE EQUIPO ELECTRICO NCP	7
32	FABRICACION DE EQUIPO Y APARATOS DE RADIO, TELEVISION Y COMUNICACIONES	
321	FABRICACION DE TUBOS Y VALVULAS ELECTRONICAS Y DE OTROS COMPONENTES ELECTRONICOS	
322	FABRICACION DE TRANSMISORES DE RADIO Y TELEVISION Y DE APARATOS PARA TELEFONIA Y TELEGRAFIA	
323	FABRICACION DE RECEPTORES DE RADIO Y TELEVISION, DE APARATOS DE GRABACION Y DE REPRODUCCION DEL SONIDO O DE LA IMAGEN Y DE PRODUCTOS CONEXOS	
33	FABRICACION DE INSTRUMENTOS MEDICOS, OPTICOS Y DE PRECISION Y FABRICACION DE RELOJES	
331	FABRICACION DE APARATOS E INSTRUMENTOS MEDICOS Y DE APARATOS PARA MEDIR, VERIFICAR, ENSAYAR, NAVEGAR Y	7
3311	FABRICACION DE EQUIPO MEDICO Y QUIRURGICO Y DE APARATOS ORTESICOS Y PROTESICOS	7
3312	FABRICACION DE INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA MEDIR, VERIFICAR, ENSAYAR, NAVEGAR Y OTROS FINES, EXCEPTO EQUIPO DE CONTROL DE PROCESOS INDUSTRIALES	7
3313	FABRICACION DE EQUIPO DE CONTROL DE PROCESOS INDUSTRIALES	7
332	FABRICACION DE INSTRUMENTOS OPTICOS Y DE EQUIPO FOTOGRAFICO	7
333	FABRICACION DE RELOJES	7
34	FABRICACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES, REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES	
341	FABRICACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES Y SUS MOTORES	7
342	FABRICACION DE CARROCERIAS PARA VEHICULOS AUTOMOTORES; FABRICACION DE REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES	7
343	FABRICACION DE PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS (AUTOPARTES) PARA VEHICULOS AUTOMOTORES Y PARA SUS MOTORES	7
36	FABRICACION DE MUEBLES; INDUSTRIAS MANUFACTURERAS NCP	
361	FABRICACION DE MUEBLES	7
369	INDUSTRIAS MANUFACTURERAS NCP	7
37	RECICLAJE	
371	RECICLAJE DE DESPERDICIOS Y DE DESECHOS METALICOS	10
372	RECICLAJE DE DESPERDICIOS Y DESECHOS NO METALICOS	10



CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA (X1000)
	SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA €	
40	SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AGUA CALIENTE	
401	GENERACION, CAPTACION Y DISTRIBUCION DE ENERGIA ELECTRICA	10
402	FABRICACION DE GAS; DISTRIBUCION DE COMBUSTIBLES GASEOSOS POR TUBERIAS	10
41	CAPTACION, DEPURACION Y DISTRIBUCION DE AGUA	10
410	CAPTACION, DEPURACION Y DISTRIBUCION DE AGUA	10
45	CONSTRUCCION	
451	PREPARACION DEL TERRENO	8
452	CONSTRUCCION DE EDIFICACIONES COMPLETAS Y DE PARTES DE EDIFICACIONES	8
453	CONSTRUCCION DE OBRAS DE INGENIERIA CIVIL	8
454	ACONDICIONAMIENTO DE EDIFICACIONES Y DE OBRAS CIVILES	8
455	TERMINACION Y ACABADO DE EDIFICACIONES Y OBRAS CIVILES	8
456	ALQUILER DE EQUIPO PARA CONSTRUCCION Y DEMOLICION DOTADO DE OPERARIOS	8
	COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPARACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES,	
	MOTOCICLETAS, EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMESTICOS	
50	COMERCIO, MANTENIMIENTO Y REPARACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS, SUS PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS;	
501	COMERCIO DE VEHICULOS AUTOMOTORES	10
502	MANTENIMIENTO Y REPARACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES	10
503	COMERCIO DE PARTES, PIEZAS (AUTOPARTES) Y ACCESORIOS (LUJOS) PARA VEHICULOS AUTOMOTORES	10
504	COMERCIO, MANTENIMIENTO Y REPARACION DE MOTOCICLETAS Y DE SUS PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS	10
505	COMERCIO AL POR MENOR DE COMBUSTIBLE, LUBRICANTES, ADITIVOS Y PRODUCTOS DE LIMPIEZA PARA AUTOMOTORES	10
51	COMERCIO AL POR MAYOR Y EN COMISION O POR CONTRATA,	
511	COMERCIO AL POR MAYOR A CAMBIO DE UNA RETRIBUCION O POR CONTRATA	6
5111	COMERCIO AL POR MAYOR A CAMBIO DE UNA RETRIBUCION O POR CONTRATA DE PRODUCTOS AGRICOLAS (EXCEPTO CAFE), SILVICOLAS Y DE ANIMALES VIVOS Y SUS PRODUCTOS	6
5112	COMERCIO AL POR MAYOR A CAMBIO DE UNA RETRIBUCION O POR CONTRATA DE CAFE PERGAMINO	6



CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA (X1000)
5113	COMERCIO AL POR MAYOR A CAMBIO DE UNA RETRIBUCION O POR CONTRATA DE PRODUCTOS MANUFACTURADOS	6
5119	COMERCIO AL POR MAYOR A CAMBIO DE UNA RETRIBUCION O POR CONTRATA DE PRODUCTOS NCP	6
512	COMERCIO AL POR MAYOR DE MATERIAS PRIMAS AGROPECUARIAS; ANIMALES VIVOS; ALIMENTOS, BEBIDAS Y TABACO	6
5121	COMERCIO AL POR MAYOR DE MATERIAS PRIMAS PRODUCTOS AGRICOLAS, EXCEPTO CAFE Y FLORES	6
5122	COMERCIO AL POR MAYOR DE CAFE PERGAMINO	6
5123	COMERCIO AL POR MAYOR DE FLORES Y PLANTAS ORNAMENTALES	6
5124	COMERCIO AL POR MAYOR DE MATERIAS PRIMAS PECUARIAS, ANIMALES VIVOS Y SUS PRODUCTOS	6
5125	COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS PROCESADOS, EXCEPTO CAFE TRILLADO	6
5126	COMERCIO AL POR MAYOR DE CAFE TRILLADO	6
5127	COMERCIO AL POR MAYOR DE BEBIDAS Y PRODUCTOS DEL TABACO	4
513	COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCTOS DE USO DOMESTICO	5
5131	COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCTOS TEXTILES Y PRODUCTOS CONFECCIONADOS PARA USO DOMESTICO.	6
5132	COMERCIO AL POR MAYOR DE PRENDAS DE VESTIR, ACCESORIOS DE PRENDAS DE VESTIR Y ART. ELABORADOS EN PIEL	6
5133	COMERCIO AL POR MAYOR DE CALZADO	6
5134	COMERCIO AL POR MAYOR DE APARATOS, ARTICULOS Y EQUIPO DE USO DOMESTICO	6
5135	COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS, MEDICINALES, COSMETICOS Y DE TOCADOR	6
5136	COMERCIO AL POR MAYOR DE EQUIPOS MEDICOS Y QUIRURGICOS Y DE APARATOS ORTESICOS Y PROTESICOS	6
5137	COMERCIO AL POR MAYOR DE PAPEL Y CARTON; PRODUCTOS DE PAPEL Y CARTON	6
5139	COMERCIO AL POR MAYOR DE OTROS PRODUCTOS DE CONSUMO NCP	8
514	COMERCIO AL POR MAYOR DE MATERIALES DE CONSTRUCCION, VIDRIO, EQUIPO Y MATERIALES DE FONTANERIA	6
5141	COMERCIO AL POR MAYOR DE MATERIALES DE CONSTRUCCION, FERRETERIA Y VIDRIO	6
5142	COMERCIO AL POR MAYOR DE PINTURAS Y PRODUCTOS CONEXOS	6



CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA (X1000)
515	COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCTOS INTERMEDIOS NO AGROPECUARIOS, DESPERDICIOS Y DESECHOS	6
5151	COMERCIO AL POR MAYOR DE COMBUSTIBLES SÓLIDOS, LIQUIDOS, GASEOSOS Y PRODUCTOS CONEXOS	10
5152	COMERCIO AL POR MAYOR DE METALES Y MINERALES METALIFEROS EN FORMAS PRIMARIAS	6
5153	COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCTOS QUIMICOS BASICOS, PLASTICOS Y CAUCHO EN FORMAS PRIMARIAS Y PRODUCTOS QUIMICOS DE USO AGROPECUARIO	6
5154	COMERCIO AL POR MAYOR DE FIBRAS TEXTILES	6
5155	COMERCIO AL POR MAYOR DE DESPERDICIOS O DESECHOS INDUSTRIALES Y MATERIAL PARA RECICLAJE	6
5159	COMERCIO AL POR MAYOR DE OTROS PRODUCTOS INTERMEDIOS NCP	6
516	COMERCIO AL POR MAYOR DE TODO TIPO DE MAQUINARIA Y EQUIPO, EXCEPTO COMERCIO DE VEHICULOS AUTOMOTORES	6
5161	COMERCIO AL POR MAYOR DE MAQUINARIA Y EQUIPO PARA LA AGRICULTURA, MINERIA, CONSTRUCCION Y LA INDUSTRIA	6
5162	COMERCIO AL POR MAYOR DE EQUIPO DE TRANSPORTE, EXCEPTO VEHICULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS	6
5163	COMERCIO AL POR MAYOR DE MAQUINARIA PARA OFICINA, CONTABILIDAD E INFORMATICA	6
5169	COMERCIO AL POR MAYOR DE MAQUINARIA Y EQUIPO NCP	6
517	MANTENIMIENTO Y REPARACION DE MAQUINARIA Y EQUIPO	10
519	COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCTOS DIVERSOS NCP	10
52	COMERCIO AL POR MENOR, EXCEPTO EL COMERCIO DE VEHICULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS; REPARACION DE ENSERES DOMESTICOS	
521	COMERCIO AL POR MENOR EN ESTABLECIMIENTOS NO ESPECIALIZADOS	
5211	COMERCIO AL POR MENOR, EN ESTABLECIMIENTOS NO ESPECIALIZADOS, CON SURTIDO COMPUESTO PRINCIPALMENTE DE ALIMENTOS (VIVERES EN GENERAL).	5
5219	COMERCIO AL POR MENOR EN ESTABLECIMIENTOS NO ESPECIALIZADOS CON SURTIDO COMPUESTO PRINCIPALMENTE POR PRODUCTOS DE BEBIDAS Y TABACOS, RANCHO Y LICORES	8
522	COMERCIO AL POR MENOR DE ALIMENTOS (VIVERES EN GENERAL), BEBIDAS Y TABACO, EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS	8
5221	COMERCIO AL POR MENOR DE FRUTAS Y VERDURAS, EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS	6
5222	COMERCIO AL POR MENOR DE LECHE, PRODUCTOS LACTEOS Y HUEVOS EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS	8



CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA (X1000)
5223	COMERCIO AL POR MENOR DE CARNES (INCLUYE AVES DE CORRAL), PRODUCTOS CARNICOS, PESCADOS Y PRODUCTOS DE MAR, EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS	6
5224	COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS DE CONFITERIA EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS	8
5225	COMERCIO AL POR MENOR DE BEBIDAS Y PRODUCTOS DEL TABACO EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS	8
5229	COMERCIO AL POR MENOR DE OTROS PRODUCTOS ALIMENTICIOS NCP, EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS	8
523	COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS NUEVOS DE CONSUMO DOMESTICO, EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS	8
5231	COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS, MEDICINALES, Y ODONTOLOGICOS; PERFUMERIA, COSMETICOS Y DE TOCADOR EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS	6
5232	COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS TEXTILES EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS	8
5233	COMERCIO AL POR MENOR DE PRENDAS DE VESTIR Y SUS ACCESORIOS (INCLUYE ARTICULOS DE PIEL)	8
5234	COMERCIO AL POR MENOR DE TODO TIPO DE CALZADO, ARTICULOS DE CUERO Y SUCEDANEOS DEL CUERO, EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS	8
5235	COMERCIO AL POR MENOR DE ELECTRODOMESTICOS EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS	7
5236	COMERCIO AL POR MENOR DE MUEBLES PARA EL HOGAR EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS	7
5237	COMERCIO AL POR MENOR DE EQUIPO Y ARTICULOS DE USO DOMESTICO DIFERENTES DE ELECTRODOMESTICOS Y MUEBLES PARA EL HOGAR	7
5239	COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS DIVERSOS NCP, EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS	7
524	COMERCIO AL POR MENOR DE OTROS NUEVOS PRODUCTOS DE CONSUMO, EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS	7
5241	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTICULOS DE FERRETERIA, CERRAJERIA Y PRODUCTOS DE VIDRIO, EXCEPTO PINTURAS EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS	6
5242	COMERCIO AL POR MENOR DE PINTURAS EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS	8
5243	COMERCIO AL POR MENOR DE MUEBLES PARA OFICINA, MAQUINARIA Y EQUIPO DE OFICINA, COMPUTADORES Y PROGRAMAS DE COMPUTADOR, EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS	7
5244	COMERCIO AL POR MENOR DE LIBROS, PERIODICOS, MATERIALES Y ARTICULOS DE PAPELERIA Y ESCRITORIO, EN	7



CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA (X1000)
	ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS	
5245	COMERCIO AL POR MENOR DE EQUIPO FOTOGRAFICO EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS	7
5246	COMERCIO AL POR MENOR DE EQUIPO OPTICO Y DE PRECISION EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS	6
5247	COMERCIO AL POR MENOR DE REPUESTOS Y ACCESORIOS PARA VEHÍCULOS EN ESTABLECIMIENTOS NO ESPECIALIZADOS	8
5248	COMERCIO AL POR MENOR DE OTROS NUEVOS PRODUCTOS DE CONSUMO NCP EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS	7
525	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTICULOS USADOS Y ACTIVIDADES DE COMPRA VENTA, EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS	10
5251	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTICULOS USADOS EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS	10
5252	ACTIVIDADES COMERCIALES DE LAS CASAS DE EMPEÑO O COMPRAVENTAS	10
526	COMERCIO AL POR MENOR NO REALIZADO EN ESTABLECIMIENTOS	10
5261	COMERCIO AL POR MENOR A TRAVES DE CASAS DE VENTA POR CORREO	8
5262	COMERCIO AL POR MENOR EN PUESTOS MOVILES	8
5269	OTROS TIPOS DE COMERCIO AL POR MENOR NO REALIZADO EN ESTABLECIMIENTOS	6
527	REPARACION DE EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMESTICOS	10
5271	REPARACION DE EFECTOS PERSONALES	10
	HOTELES Y RESTAURANTES (H)	
55	HOTELES, RESTAURANTES, BARES Y SIMILARES	
551	ALOJAMIENTO EN HOTELES, CAMPAMENTOS Y OTROS TIPOS DE HOSPEDAJE NO PERMANENTE	
5511	ALOJAMIENTO EN "HOTELES", "HOSTALES" Y "APARTAHOTELES"	8
5512	ALOJAMIENTO EN "RESIDENCIAS", "MOTELES" Y "AMOBLAGADOS"	8
5513	ALOJAMIENTO EN "CENTROS VACACIONALES" Y "ZONAS DE CAMPING"	8
5519	OTROS TIPOS DE ALOJAMIENTO NCP	8
552	EXPENDIO DE ALIMENTOS PREPARADOS EN EL SITIO DE VENTA	
5521	EXPENDIO A LA MESA DE COMIDAS PREPARADAS, EN RESTAURANTES	7
5522	EXPENDIO, A LA MESA, DE COMIDAS PREPARADAS EN CAFETERIAS	7
5523	EXPENDIO, POR AUTOSERVICIO, DE COMIDAS PREPARADAS	7



CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA (X1000)
	EN RESTAURANTES	
5524	EXPENDIO, POR AUTOSERVICIO, DE COMIDAS PREPARADAS EN CAFETERIAS	7
5529	OTROS TIPOS DE EXPENDIO NCP DE ALIMENTOS PREPARADOS	7
553	EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS PARA EL CONSUMO DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO	8
	TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES	
60	TRANSPORTE POR VIA TERRESTRE; TRANSPORTE POR TUBERIAS	
602	TRANSPORTE COLECTIVO REGULAR DE PASAJEROS POR VIA TERRESTRE	10
6021	TRANSPORTE URBANO COLECTIVO REGULAR DE PASAJEROS	10
6022	TRANSPORTE INTERMUNICIPAL COLECTIVO REGULAR DE PASAJEROS	10
6023	TRANSPORTE INTERNACIONAL COLECTIVO REGULAR DE PASAJEROS	10
603	TRANSPORTE NO REGULAR DE PASAJEROS POR VIA TERRESTRE	10
6031	TRANSPORTE NO REGULAR INDIVIDUAL DE PASAJEROS	10
6032	TRANSPORTE COLECTIVO NO REGULAR DE PASAJEROS	10
6039	OTROS TIPOS DE TRANSPORTE NO REGULAR DE PASAJEROS NCP	10
604	TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA	10
6041	TRANSPORTE MUNICIPAL DE CARGA POR CARRETERA	10
6042	TRANSPORTE INTERMUNICIPAL DE CARGA POR CARRETERA	10
6043	TRANSPORTE INTERNACIONAL DE CARGA POR CARRETERA	10
6044	ALQUILER DE VEHICULOS DE CARGA CON CONDUCTOR	10
605	TRANSPORTE POR TUBERIAS	10
6050	TRANSPORTE POR TUBERIAS	10
62	TRANSPORTE POR VIA AEREA	
621	TRANSPORTE REGULAR POR VIA AEREA	10
6211	TRANSPORTE REGULAR NACIONAL DE PASAJEROS, POR VIA AEREA	10
6212	TRANSPORTE REGULAR NACIONAL DE CARGA, POR VIA AEREA	10
6213	TRANSPORTE REGULAR INTERNACIONAL DE PASAJEROS, POR VIA AEREA	10
6214	TRANSPORTE REGULAR INTERNACIONAL DE CARGA, POR VIA AEREA	10
622	TRANSPORTE NO REGULAR POR VIA AEREA	10
63	ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS Y AUXILIARES AL TRANSPORTE; ACTIVIDADES DE AGENCIAS DE VIAJES	
631	MANIPULACION DE CARGA	10
632	ALMACENAMIENTO Y DEPOSITO	7



CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA (X1000)
633	ACTIVIDADES DE LAS ESTACIONES DE TRANSPORTE	10
64	CORREO Y TELECOMUNICACIONES	
641	ACTIVIDADES POSTALES Y DE CORREO	10
642	TELECOMUNICACIONES	10
6421	SERVICIOS TELEFONICOS	10
6422	SERVICIO DE TRANSMISION DE DATOS A TRAVES DE REDES	10
6423	SERVICIOS DE TRANSMISION DE PROGRAMAS DE RADIO Y TELEVISION	10
6424	SERVICIOS DE TRANSMISION POR CABLE	10
6425	OTROS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES	10
6426	SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS TELECOMUNICACIONES	10
	INTERMEDIACION FINANCIERA	
65	INTERMEDIACION FINANCIERA, EXCEPTO LOS SEGUROS Y LOS FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS	
651	INTERMEDIACION MONETARIA	5
659	OTROS TIPOS DE INTERMEDIACION FINANCIERA	5
66	FINANCIACION DE PLANES DE SEGUROS Y PENSIONES, EXCEPTO LA SEGURIDAD SOCIAL DE AFILIACION OBLIGATORIA	
660	SEGUROS Y FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS, EXCEPTO LA SEGURIDAD SOCIAL DE AFILIACION OBLIGATORIA	5
67	ACTIVIDADES AUXILIARES DE LA INTERMEDIACION FINANCIERA	
671	ACTIVIDADES AUXILIARES DE LA INTERMEDIACION FINANCIERA, EXCEPTO LOS SEGUROS Y LOS FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS	5
672	ACTIVIDADES AUXILIARES DE LOS SEGUROS Y DE LOS FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS	5
	ACTIVIDADES INMOBILIARIAS, EMPRESARIALES Y DE ALQUILER	
70	ACTIVIDADES INMOBILIARIAS	
701	ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS	8
702	ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS A CAMBIO DE UNA RETRIBUCION O POR CONTRATA	8
71	ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO SIN OPERARIOS Y DE EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMESTICOS	
711	ALQUILER DE EQUIPO DE TRANSPORTE	10
712	ALQUILER DE OTROS TIPOS DE MAQUINARIA Y EQUIPO	10
713	ALQUILER DE EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMESTICOS NCP	10
72	INFORMATICA Y ACTIVIDADES CONEXAS	
721	CONSULTORES EN EQUIPO DE INFORMATICA	10
722	CONSULTORES EN PROGRAMAS DE INFORMATICA Y	10



CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA (X1000)
	SUMINISTRO DE PROGRAMAS DE INFORMATICA	
723	PROCESAMIENTO DE DATOS	10
724	ACTIVIDADES RELACIONADAS CON BASES DE DATOS	10
725	MANTENIMIENTO Y REPARACION DE MAQUINARIA DE OFICINA, CONTABILIDAD E INFORMATICA	10
729	OTRAS ACTIVIDADES DE INFORMATICA	10
74	OTRAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES	
741	ACTIVIDADES JURIDICAS Y DE CONTABILIDAD, TENEDURIA DE LIBROS Y AUDITORIA; ASESORAMIENTO EN MATERIA DE IMPUESTOS; ESTUDIO DE MERCADOS Y REALIZACION ENCUESTAS DE OPINION PUBLICA; ASESORAMIENTO EMPRESARIAL Y EN MATERIA DE GESTION	10
742	ACTIVIDADES DE ARQUITECTURA E INGENIERIA Y OTRAS ACTIVIDADES TECNICAS	10
743	PUBLICIDAD	10
749	ACTIVIDADES EMPRESARIALES NCP	10
80	EDUCACION	
801	EDUCACION PREESCOLAR Y PRIMARIA	10
802	EDUCACION SECUNDARIA	10
803	SERVICIO DE EDUCACION LABORAL ESPECIAL	10
804	ESTABLECIMIENTOS QUE COMBINAN DIFERENTES NIVELES DE EDUCACION	10
805	EDUCACION SUPERIOR	10
806	EDUCACION NO FORMAL	10
85	SERVICIOS SOCIALES Y DE SALUD	
851	ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA SALUD HUMANA	10
852	ACTIVIDADES VETERINARIAS	10
853	ACTIVIDADES DE SERVICIOS SOCIALES	10
	OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS COMUNITARIOS, SOCIALES Y PERSONALES	
90	ELIMINACION DE DESPERDICIOS Y AGUAS RESIDUALES, SANEAMIENTO Y ACTIVIDADES SIMILARES	
900	ELIMINACION DE DESPERDICIOS Y AGUAS RESIDUALES, SANEAMIENTO Y ACTIVIDADES SIMILARES.	10
	ACTIVIDADES DE ASOCIACIONES NCP	
911	ACTIVIDADES DE ORGANIZACIONES EMPRESARIALES, PROFESIONALES Y DE EMPLEADORES	2
9111	ACTIVIDADES DE ORGANIZACIONES EMPRESARIALES Y DE EMPLEADORES	2
9112	ACTIVIDADES DE ORGANIZACIONES PROFESIONALES	2
912	ACTIVIDADES DE SINDICATOS	2
9120	ACTIVIDADES DE SINDICATOS	2
919	ACTIVIDADES DE OTRAS ASOCIACIONES	2
	ACTIVIDADES DE ESPARCIMIENTO Y ACTIVIDADES CULTURALES Y DEPORTIVAS	



CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA (X1000)
921	ACTIVIDADES DE CINEMATOGRAFIA, RADIO Y TELEVISION Y OTRAS ACTIVIDADES DE ENTRETENIMIENTO	
9211	PRODUCCION Y DISTRIBUCION DE FILMES Y VIDEOCINTAS	10
9212	EXHIBICION DE FILMES Y VIDEOCINTAS	10
9213	ACTIVIDADES DE RADIO Y TELEVISION	10
9214	ACTIVIDADES TEATRALES Y MUSICALES Y OTRAS ACTIVIDADES ARTISTICAS	10
9219	OTRAS ACTIVIDADES DE ENTRETENIMIENTO NCP	10
922	ACTIVIDADES DE AGENCIAS DE NOTICIAS	10
924	ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y OTRAS ACTIVIDADES DE ESPARCIMIENTO	10
9241	ACTIVIDADES DEPORTIVAS	10
9242	ACTIVIDADES DE JUEGOS DE AZAR	10
9249	OTRAS ACTIVIDADES DE ESPARCIMIENTO	10
	OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS	
930	OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS	10
9301	LAVADO Y LIMPIEZA DE PRENDAS DE TELA Y DE PIEL, INCLUSO LA LIMPIEZA EN SECO	10
9302	PELUQUERIA Y OTROS TRATAMIENTOS DE BELLEZA	10
9303	POMPAS FUNEBRES Y ACTIVIDADES CONEXAS	10
9309	OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS NCP	10

ARTÍCULO 76°. – MONTO MENSUAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

El monto mensual del impuesto a pagar, se liquida multiplicando la base gravable por la tarifa de la actividad, determinada en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 77°. – FORMA DE PAGO.

El impuesto de Industria y Comercio será pagado por mensualidades anticipadas en los bancos y corporaciones con los cuales existan convenios sobre el particular. El pago debe hacerse en las siguientes fechas límite:

Sin recargo: Hasta el día 15 del respectivo mes

Con recargo: Hasta el día 25 del respectivo mes.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando el día de pago señalado como fecha límite no corresponda a día hábil, ésta se trasladará al día hábil siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Contribuyente podrá, en forma anticipada, cancelar el impuesto de futuros meses dentro de la vigencia.

ARTÍCULO 78°. – CONTINUIDAD EN EL PAGO.

Los contribuyentes continuarán pagando el impuesto del año anterior hasta tanto la Secretaría de Hacienda Municipal, efectúe las liquidaciones definitivas con base en las Declaraciones privadas presentadas por los mismos contribuyentes y demás elementos de juicio que tuviere, conforme a las normas establecidas en este Estatuto.

ARTÍCULO 79°. – REAJUSTE.



Es la diferencia que resulta de liquidar el impuesto que el contribuyente venía pagando el año anterior o del tiempo en que empezó a desarrollar la actividad, y el momento de practicarse la nueva liquidación por parte de Tesorería Municipal. El reajuste será liquidado en la misma factura del impuesto y podrá cobrarse en tres (3) cuotas iguales en los meses siguientes a la notificación de la liquidación, quedando facultado el Secretario de Hacienda para ampliar o disminuir este plazo, según el caso.

ARTÍCULO 80°. – REBAJA EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR PÉRDIDA OPERACIONAL.

Cuando un ente económico presente pérdida determinada por los ingresos, costos y gastos de venta en el ejercicio de sus actividades dentro de la jurisdicción del Municipio de Caldas, en el período gravable objeto del beneficio, podrá solicitar rebaja en el impuesto de industria y comercio del 20% sólo en proporción de los ingresos generados en el Municipio de Caldas, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita presentada por el contribuyente interesado, representante legal o apoderado debidamente constituido, sustentando los motivos y causas que dieron origen a la pérdida operacional.
2. Ser contribuyente del impuesto de industria y comercio por más de tres años y haber cumplido con la obligación de presentar las declaraciones privadas de industria y comercio dentro de los primeros cuatro meses de cada año, sin que exceda el último día hábil del mes de abril.
3. La solicitud deberá presentarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha del vencimiento de plazo para declarar, adjuntando los informes financieros de propósito especial que requiera la administración.
4. Tendrán derecho a solicitar rebaja por pérdida los contribuyentes que a la fecha de la solicitud estén activos en el registro de industria y comercio y al día con el impuesto a la fecha de la solicitud.

PARÁGRAFO - Cuando la rebaja concedida genere saldo a favor, éste se compensará para futuros pagos de impuestos de industria y comercio y el complementario de avisos y tableros.

ARTÍCULO 81°. – DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO E IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.

Están obligados a presentar declaración del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio de Caldas las actividades que de conformidad con las normas sustanciales estén gravadas o exentas del impuesto. Dicha declaración se presentará en los formularios prescritos por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 82°. – PLAZO PARA DECLARAR.

La declaración del impuesto de industria y comercio y de su complementario impuesto de avisos y tableros debe presentarse a más tardar el último día hábil de ABRIL de cada año; vencida esta fecha el contribuyente podrá presentarla y cancelara la sanción por extemporaneidad y los intereses de mora causados por mes o fracción de retardo.

ARTÍCULO 83°. – DECLARACIÓN POR CLAUSURA.



Si un contribuyente clausura definitivamente sus actividades en el Municipio de Caldas antes del 31 de diciembre del respectivo año gravable, debe presentar una declaración por el período del año transcurrido hasta la fecha de cierre, esta declaración se presentará y cancelará dentro del mes siguiente a la fecha de cierre. Pasado este tiempo el contribuyente deberá liquidar la sanción por extemporaneidad.

SECCION 2

REGIMEN SIMPLIFICADO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 84°. – RÉGIMEN SIMPLIFICADO.

Es un tratamiento de excepción por medio del cual la Secretaría de Hacienda libera de la obligación de presentar la declaración privada de industria y comercio anual a los pequeños contribuyentes sometidos a dicho régimen.

ARTÍCULO 85°. – REQUISITOS PARA PERTENECER AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO.

Los contribuyentes que desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios, estarán sometidos al régimen simplificado siempre y cuando reúnan la totalidad de los siguientes requisitos:

1. Que sea persona natural.
2. Que ejerza la actividad gravable en un solo establecimiento o lugar físico.
3. Que el total del impuesto por concepto de Industria y Comercio que se liquidaría para el período gravable que debería declarar no supere los QUINCE (15) salarios mínimos diarios legales vigentes (S. M. L. D. V.) durante el citado período. Este valor se obtiene de multiplicar el valor de los ingresos gravables por la tarifa correspondiente a la actividad desarrollada.
4. Que el contribuyente haya presentado al menos las dos primeras declaraciones del impuesto desde el inicio de su actividad en el municipio de Caldas.

PARÁGRAFO PRIMERO Los contribuyentes del régimen simplificado deberán informar por escrito, dirigido a la Secretaria de Hacienda, todo cambio de actividad y dirección, en el término de un mes a partir de la fecha de ocurrencia del hecho.

PARÁGRAFO SEGUNDO – Los contribuyentes del régimen simplificado podrán optar por llevar un sistema de contabilidad simplificado. De conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 86°. – TARIFA DEL REGIMEN SIMPLIFICADO.

Los nuevos contribuyentes inscritos y que pertenezcan al régimen simplificado empezarán pagando una tarifa mensual equivalente a UN (1) SMDLV por concepto de impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 87°. – INGRESO DE OFICIO AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO.

La administración municipal de Caldas podrá incluir oficiosamente en el régimen simplificado aquellos contribuyentes a quienes mediante inspección tributaria les haya comprobado la totalidad de los requisitos para pertenecer a dicho régimen.

ARTÍCULO 88°. – INGRESO AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO POR SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE.



El contribuyente del régimen común podrá solicitar su inclusión al régimen simplificado hasta el último día hábil del mes de enero de cada período gravable; dicha petición deberá realizarse por escrito y presentarse en la Secretaría de Hacienda, dirigida al Secretario del Despacho.

Quien la presente por fuera del término legal aquí establecido estará sujeto a la sanción por extemporaneidad en la declaración privada, en el caso de que la petición sea negada por parte de la Secretaría de Hacienda.

La Secretaría de Hacienda en el término de dos (2) meses estudiará la solicitud de inclusión en el régimen simplificado, donde el contribuyente deberá demostrar plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 89° del presente código.

ARTÍCULO 89°. – INFORMACIÓN SOBRE RETIRO DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO.

Los contribuyentes que estén incluidos dentro del régimen simplificado y dejen de cumplir alguno de los requisitos establecidos en el artículo 89° del presente código, deberán regresar al régimen ordinario presentando la declaración privada de industria y comercio correspondiente dentro de los plazos fijados en este código.

PARÁGRAFO - Aquellos contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado, y que sin reunir los requisitos establecidos por el mismo, no cumplan con la obligación de declarar, la Secretaría de Hacienda Municipal a través de la Tesorería Municipal, practicará el emplazamiento y las liquidaciones correspondientes, de conformidad con las normas contempladas en el presente código, liquidando adicionalmente una sanción por no informar retiro del régimen simplificado equivalente a un mes del impuesto de la liquidación oficial practicada.

ARTÍCULO 90°. – LIQUIDACIÓN Y COBRO.

El impuesto para los contribuyentes del régimen simplificado se facturará por cuotas mensuales durante el período gravable.

El Municipio presume que el ajuste realizado cada año al inicio de la vigencia fiscal, para los contribuyentes del régimen simplificado, constituye su impuesto oficial para la citada vigencia, sin perjuicio de las investigaciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado del impuesto de industria y comercio, deberán llevar el libro fiscal del registro de operaciones diarias de su establecimiento debidamente foliado, en el cual se identifique el contribuyente y se anote en forma global o discriminadas las operaciones. Al finalizar cada mes deberán, con base en las facturas que les hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en el desarrollo de su actividad.

SECCION 3

SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 91°. – SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.



Establézcase el sistema de retención del impuesto de industria y comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto en el Municipio de Caldas, el cual deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero

Las retenciones se aplicarán siempre y cuando la operación económica cause el impuesto de industria y comercio en el Municipio de Caldas. Las retenciones de industria y comercio practicadas serán descontadas del impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada correspondiente al mismo período gravable.

ARTÍCULO 92°. – TARIFA DE LA RETENCIÓN.

La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio, por compra de bienes y servicios, será la que corresponda a la respectiva actividad económica desarrollada por el contribuyente de acuerdo con las tarifas establecidas por el Municipio.

Cuando no se establezca la actividad, la retención en la fuente del impuesto de industria y comercio será del diez por mil (10 x 1000). Esta será la tarifa con la que quedará gravada la respectiva operación.

ARTÍCULO 93°. – BASE GRAVABLE DE LA RETENCIÓN.

La retención del impuesto de industria y comercio deberá practicarse sobre el 100% del valor de la transacción comercial.

ARTÍCULO 94°. – AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Actuarán como retenedores del impuesto de industria y comercio en la compra de bienes y servicios:

1. El Municipio de Caldas y sus entes descentralizados
2. Los establecimientos públicos con sede en el Municipio.
3. Los entes estatales de carácter regional, departamental y nacional que de una u otra forma contraten obras a ejecutarse en el Municipio de Caldas
4. Las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta con establecimiento de comercio ubicado en el Municipio.
5. Las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho que se encuentren catalogadas como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y que sean contribuyentes del impuesto de industria y comercio en el Municipio.
6. Las personas jurídicas ubicadas en el Municipio de Caldas, cuando realicen compras a distribuidores de bienes o prestadores de servicios en operaciones gravadas en el Municipio con el impuesto de industria y comercio.
7. Las empresas de transporte cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, de actividades gravadas en el Municipio con el impuesto de industria y comercio.
8. Los que mediante Resolución de la Secretaría de Hacienda designe como agentes de retención del impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los agentes retenedores del impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros tienen la obligación de presentar la declaración bimestral de la



retención efectuada, dentro del mes siguiente al vencimiento del respectivo bimestre que se declara, así:

1. El primer bimestre vence el 31 de marzo.
2. El segundo bimestre vence el 31 de mayo
3. El tercer bimestre vence el 31 de julio
4. El cuarto bimestre vence el 30 de septiembre
5. El quinto bimestre vence el 30 de noviembre
6. El sexto bimestre vence el 31 de enero del año siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Dicha declaración deberá cumplir lo estipulado para la declaración del IVA en el Estatuto Tributario nacional.

ARTÍCULO 95°. – NORMAS COMUNES A LA RETENCIÓN.

Las normas de administración, declaración, liquidación y pago de las retenciones aplicables al impuesto a las ventas IVA, de conformidad con lo que disponga el Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables a las retenciones del Impuesto de Industria y Comercio y a los contribuyentes de este impuesto siempre y cuando no sean contrarias a las disposiciones especiales que sobre esta materia rijan para el sistema de retenciones del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 96°. – CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES.

Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables una cuenta contable denominada "RETENCIÓN ICA POR PAGAR", la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

ARTÍCULO 97°. – CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN.

La retención del impuesto de industria y comercio por compras, se efectuará en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 98°. – BASE DE LA RETENCIÓN

La retención se efectuará sobre el valor total de la operación, excluido el impuesto a las ventas facturado.

PARÁGRAFO: En los casos en que los sujetos de la retención determinen su impuesto a partir de una base gravable especial, la retención se efectuará sobre la correspondiente base gravable determinada para estas actividades de los acuerdos municipales.

SECCION 4

TRATAMIENTOS ESPECIFICOS EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 99°. – ACTIVIDADES EN MÁS DE UN MUNICIPIO.

Los contribuyentes que realicen actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un Municipio a través de sucursales o agencias, constituidas de acuerdo con lo definido en el Código de Comercio, o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberán registrar su actividad en cada Municipio y llevar registros contables, que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada jurisdicción municipal. Los ingresos percibidos por operaciones realizadas en el Municipio de Caldas constituirán la base gravable, previas las deducciones de Ley.



ARTÍCULO 100°. – ESTABLECIMIENTOS QUE NO PUEDAN DEMOSTRAR SUS INGRESOS CON BASE EN LA CONTABILIDAD.

La base para el cobro del impuesto de industria y Comercio y Avisos y Tableros para los establecimientos industriales, comerciales y de servicio que tienen el deber de presentar declaración privada y que no lleven libros de contabilidad, será ajustada a los criterios establecidos del resultante de la sumatoria de los dígitos asignados a las siguientes variables que corresponden a las características específicas de cada negocio:

ÁREA (Espacio utilizado para desarrollar la actividad).

NÚMERO DE EMPLEADOS (A más empleados mayor producción)

PROPIETARIO O NO (Menores costos de producción).

ARRENDAMIENTOS (Mayores costos de producción).

ACTIVIDAD (Más lucrativa o menos lucrativa).

UBICACIÓN (Lugares más comerciales o con mayor circulación).

NÚMEROS DE JUEGOS (billares, cartas, maquinitas, etc.).

OTROS (Su utilización permite realizar correctivos favorables o negativos por cualquier desviación en la valoración).

RANGO Y VALORIZACIÓN. A las variables contempladas en el artículo anterior se les asignará un rango y valoración determinados como sigue:

a. ÁREA – Metros Cuadrados

RANGO en M²	PUNTAJE
1 a 5	1
6 a 10	2
11 a 15	3
16 a 20	4
21 a 25	5
26 a 30	6
31 a 35	7
36 a 40	8
41 a 45	9
46 a 50	10
51 a 55	11
56 a 60	12
60 y más	13

Tómese como área comercial o de servicios, la destinada solamente al ejercicio de la actividad.

b. NUMERO DE EMPLEADOS

NUMERO DE TRABAJADORES	PUNTAJE
0 a 1	1
2 a 3	2
4 a 5	3
6 a 7	4
8 a 9	5



10 a 11	6
12 a 13	7
14 a 15	8
16 a 20	9
21 y más	10

c. PROPIETARIO

Si el propietario del establecimiento es propietario del predio sobre el cual se desarrolla el negocio se le asignará una valoración de 5 puntos.

d. ARRENDAMIENTO:

Si el propietario del establecimiento no es propietario del predio sobre el cual se desarrolla el negocio se le asignará una valoración de 2 puntos

e. ACTIVIDAD

TIPO DE NEGOCIO	PUNTAJE
Bares, cantinas, heladerías, estaderos, grilles, tabernas, discotecas, restaurantes y graneros mixtos	10
Graneros sin venta de licor	5
Salsamentarias, charcuterías	8
Cigarrerías y licores	8
Almacenes, variedades, misceláneas	4
Panaderías	6
Depósitos de materiales, ferreterías	4
Talleres	5
Oficinas de negocios	5
Consultorios profesionales	10
Prenderías	3
Salones de belleza	3
Funerarias	5
Farmacias	4
Papelerías	7
Odontologías	7
Consultorios Médicos	5
Carnicerías	3
Revuelterías y legumbrerías	7
Estaciones de servicios (bombas)	10
Repuestos y accesorios para automotores	4
Chatarra y artículos de segunda	3
Bicicletas y artículos para la misma	5
Accesorios y repuestos para el hogar, oficina, (muebles en general)	5
Colchones y accesorios	3



TIPO DE NEGOCIO	PUNTAJE
Artículos electrodomésticos	5
Venta de discos y similares	5
Artículos Religiosos	5
Marqueterías	5
Joyerías y relojería	6
Agencias de cuido	5
Floristería	3
Compra venta de propiedad raíz	7
Estudios fotográficos comerciales y artísticos	4
Propaganda y publicidad	4
Radiodifusoras	6
Servicio de lavandería	6
Parqueaderos	7
Tiendas mixtas	5
Cafeterías	6
Cines	6
Clubes sociales y Centros de Convenciones	10
Juegos deportivos con venta de licor	8
Hoteles, y pensiones, Estaderos con otras actividades como piscina, alquiler de caballos, lagos de pesca deportiva, parques mecánicos permanentes, alojamiento y zona húmeda con baño turco, jacuzzi y sauna	10
Agencia de arrendamiento y bienes raíces	7
Contratistas de construcción	7
Servicio de limpieza, fumigaciones	7
Servicio de vigilancia	7
Agencia de empleos	7
Servicios de sistematización y similares	7
Servicio de trillada	7
Servicio de interventoría y similares	7
Alquiler de maquinaria y equipo	7
Sastrería	7
Supermercados	8
Zapatería	3
Artesanías	7
Fuentes de helados	7
Gimnasios y similares	4



TIPO DE NEGOCIO	PUNTAJE
Tiendas vegetarianas	7
Servicios de televisión	8
Alquiler de vídeos	5

f. **UBICACIÓN**

UBICACIÓN	PUNTAJE
Parque Principal	9
Vías Troncales	8
Vías Arterias Principales	7
Barrios Urbanos	6
Barrios Centros Poblados Mayores	5
Centros Poblados Menores	4
Veredas	4

g. **JUEGOS**

CON JUEGOS	PUNTAJE
Juegos	1
Billares	1
Cartas	1
Dominó	1
Otros	1

h. **OTROS**

Otros Valoración de 1 a 5 puntos

PARÁGRAFO PRIMERO: La valoración de otros, se utilizará para hacer aquellos ajustes que para la Secretaría de Hacienda sean necesarios, cuando considera que un establecimiento no fue ubicado en la categoría indicada, ubicándole en una categoría superior a la que correspondía según la valoración.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando la variable arroje fracciones de unidad en el límite superior de cada rango; será asimilada en la unidad del límite inferior del rango inmediatamente superior.

ARTÍCULO 101°. – CATEGORIZACIÓN.

La categorización de los establecimientos comerciales y de servicio será la que resulte del puntaje de la sumatoria de las variables como sigue:

SUMATORIA	CATEGORIA ICA	BASE EN SMMLV
8 a 12	A	4
13 a 17	B	5
18 a 22	C	6
23 a 29	D	7



30 a 36	E	8
37 a 43	F	9
44 a 51	G	10

PARÁGRAFO PRIMERO: El Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (S.M.M.L.V.), será el que cada año fije el Gobierno para la respectiva vigencia; y para el cumplimiento del presente Acuerdo (Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes), será el resultado de dividir el S.M.M.L.V. por treinta (30) días.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El impuesto de industria y Comercio que se pagará mensualmente; será el que corresponda a la categoría en la cual fue ubicado el negocio o establecimiento comercial o de servicios.

PARÁGRAFO TERCERO: De este artículo se excluyen los contribuyentes regidos por la superintendencia Bancaria y la Superintendencia de Sociedades y las demás empresas industriales o de transporte automotor.

CAPITULO VI

IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.

ARTÍCULO 102°. – AUTORIZACIÓN LEGAL.

El impuesto de avisos y tableros, a que hace referencia este código, se encuentra autorizado por las leyes 97 de 1913, 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 103°. – MATERIA IMPONIBLE.

Para el impuesto de avisos y tableros, la materia imponible está constituida por la colocación de avisos y tableros que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público dentro de la jurisdicción del Municipio de Caldas

ARTÍCULO 104°. – HECHO GENERADOR.

La manifestación externa de la materia imponible en el impuesto de avisos y tableros está dada por la colocación efectiva de los avisos y tableros.

El impuesto de avisos y tableros se genera para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos.

El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible desde las vías de uso o dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

ARTÍCULO 105°. – SUJETO ACTIVO.

El Municipio de Caldas.

ARTÍCULO 106°. – SUJETO PASIVO.

Son las personas naturales, jurídicas, o las definidas en el artículo 59° de este código, que desarrollen una actividad gravable con el impuesto de industria y comercio y coloquen avisos para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos.



ARTÍCULO 107°. – BASE GRAVABLE.

Será el total del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 108°. – TARIFA.

Será el 15% sobre el impuesto mensual de industria y comercio.

ARTÍCULO 109°. – OPORTUNIDAD Y PAGO.

El impuesto de avisos y tableros se liquidará y cobrará conjuntamente con el impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO PRIMERO - Los retiros de avisos sólo proceden a partir de la fecha de presentación de la solicitud, siempre y cuando no haya informado en la declaración privada sobre dicha vigencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO - Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de avisos y tableros, de conformidad con lo establecido en este artículo.

PARÁGRAFO TERCERO - No habrá lugar a su cobro cuando el aviso o tablero se encuentre ubicado en el interior de un edificio o en la cartelera del mismo, o cuando no obstante encontrarse ubicado en la parte exterior no transcienda al público en general. Igualmente, el hecho de utilizar avisos y tableros con los cuales se promocionen productos o marcas comerciales sin que haga referencia a la actividad, productos o nombres comerciales de contribuyente, no generará para éste el impuesto en comento.

CAPITULO VII
IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.

ARTÍCULO 110°. – DEFINICIÓN.

Es el impuesto mediante el cual se grava la publicación masiva que se hace a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público bien sean peatonales o vehiculares terrestres o aéreas y que se encuentren montadas o adheridas a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta.

ARTÍCULO 111°. – AUTORIZACIÓN LEGAL.

El impuesto a la publicidad exterior visual, se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 112°. – HECHO GENERADOR.

Está constituido por la exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual, diferente del logo, símbolo o nombre colocado en su respectiva sede o establecimiento e incluye todas las vallas y avisos de los establecimientos exentos del pago del impuesto de industria y comercio y complementarios.

ARTÍCULO 113°. – SUJETO ACTIVO.

El Municipio de Caldas es el sujeto activo del impuesto que se acuse por este concepto en su jurisdicción. Tratándose de publicidad móvil, el sujeto activo es el ente territorial por donde circule la misma.



ARTÍCULO 114°. – SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades, por cuya cuenta se coloca o exhibe la publicidad, así ejerzan o no la actividad comercial en el territorio municipal.

PARÁGRAFO: Son solidariamente responsables con el sujeto pasivo, por el pago del tributo y las sanciones a que haya lugar, la agencia de publicidad o quien coloque o exhiba la publicidad.

ARTÍCULO 115°. – NO CONSTITUYEN PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.

Para efectos del presente capítulo no se considera publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo cultural, deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del 20% del tamaño respectivo del mensaje o aviso. Tampoco se consideran publicidad exterior las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contenga mensajes comerciales.

ARTÍCULO 116°. – DENOMINACIÓN Y TAMAÑO QUE PUEDE ADOPTAR LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.

A partir de la vigencia del presente código, se entiende que toda actividad publicitaria y de difusión propagandística que se realice dentro de la jurisdicción del Municipio de Caldas, adopta la denominación de Publicidad Exterior Visual siempre que se encuentre comprendida dentro de alguno de las siguientes denominaciones y/o rango:

1. Pasacalles: En cualquier tipo de material, cuyas dimensiones máximas permitidas serán de 1.50 metros por 6.00 metros.
2. Vallas y Murales: En cualquier tipo de material, fijas y transitorias, instaladas en zonas verdes, cubiertas, terrazas o culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles, lotes, etc., y en las fachada de establecimientos públicos cuyas dimensiones sean:
 - a. Hasta 2.00 metros cuadrados
 - b. De 2.00 metros a 10.00 metros cuadrados
 - c. De 10.00 metros a 30.00 metros cuadrados
 - d. De 30.00 metros cuadrados y máximo hasta 48.00 metros cuadrados.
3. Afiches y Carteleras: En cualquier tipo de material cuya dimensión máxima sea igual o inferior a 0.70 x 1.00 metro.
4. Muñecos, inflables, globos, cometas y dumis: En cualquier tipo de material y cualquier tamaño.
5. Marquesinas y tapasoles: En cualquier tipo de material, fijas o transitorias, e instaladas en establecimientos de comercio o en las fachadas de los mismos debidamente autorizadas por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas.
6. Pendones y Gallardetes: En cualquier tipo de material instaladas en establecimientos de comercio o en las fachadas de los mismos o en propiedades privadas de 1.00 metro x 2.00 metros.
7. Ventas Estacionarias, Kioscos y Ventas Ambulantes con Publicidad Exterior Visual.



PARÁGRAFO: Toda información debe contener el nombre y el número telefónico del propietario de la Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO 117°. – TARIFAS, TÉRMINOS Y PROHIBICIONES.

Las diferentes formas y tamaños que adopte la Publicidad Exterior Visual, pagarán impuestos de acuerdo a su clasificación de la siguiente forma:

1. Pasacalles: Diez por ciento (10%) de un salario mínimo legal mensual vigente por cada mes o fracción y por cada uno que se instale. No se permiten más de dos pasacalles del mismo o distinto interesado por cuadra, así corresponda a diferente contenido. Esta tarifa dará derecho a la permanencia de la Publicidad Exterior Visual de esta clase por espacio de un mes (1) o fracción de mes, efectivamente autorizado y pagado por el contribuyente. Al cambiar el contenido del pasacalle, dará derecho a la Administración Municipal de Caldas de liquidar y cobrar nuevamente la tarifa correspondiente por el período que se haya autorizado para su ubicación.
2. Vallas o Murales: Se liquidará conforme a las dimensiones de la valla o mural y por cada uno que se instale, de acuerdo con las siguientes tarifas:
 - a. Hasta 2 metros cuadrados de área: Cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo mensual legal vigente por cada valla o mural.
 - b. De 2 metros a 10 metros cuadrados: Un (1) salario mínimo mensual legal vigente por cada valla o mural.
 - c. De 10 metros a 30 metros cuadrados: Dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes por cada valla o mural.
 - d. De más de 30 metros cuadrados y hasta 48 metros cuadrados: Dos y medio (2 1/2) salarios mínimos mensuales legales vigentes por cada valla o mural.

No se permitirá la colocación de vallas o murales de más de 48 metros cuadrados, ni más de dos por cuadra (mínimo cada 80 metros de distancia entre una y otra) del mismo o distinto interesado.

Esta tarifa dará derecho a la permanencia de la Publicidad Exterior Visual de esta clase por espacio de seis (6) meses continuos y al cambiar el contenido, dará derecho a liquidar nuevamente por cada uno de ellos.

3. Afiches y Carteleras: En dimensión máxima 0.70 x 1.00 metro (tamaño pliego) se pagan una décima parte (1/10) del salario mínimo diario legal vigente por cada uno. Esta tarifa dará derecho a la permanencia de la Publicidad Exterior Visual de esta clase por el tiempo que dure la actividad pero, en todo caso por un término no mayor de seis (6) meses continuos y al cambiar el contenido, dará derecho a liquidar nuevamente por cada uno de ellos.

No se permiten más de dos afiches o carteleras del mismo o distinto interesado en el mismo lugar y en caso de que en conjunto más de dos afiches o carteleras compongan un solo mensaje, el cobro se hará con base en lo dispuesto en este artículo.

No se permiten afiches permanentes en el exterior de ningún tipo de establecimiento industrial, comercial y/o de servicios.

4. Muñecos, Inflables, Globos, Cometas, Maniqués, Dumis: Medio (1/2) salario mínimo diario legal vigente por cada día de instalación o exhibición.

En caso de tratarse de Publicidad Exterior Visual empleando personas o animales se entenderá para su cobro, comprendida en los términos de este numeral sin perjuicio de las obligaciones laborales a que haya lugar con el prestador del servicio personal.



5. Marquesinas y tapasoles: Siempre y cuando incluyan Publicidad Exterior Visual causará un cobro de dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada uno y por un periodo de seis (6) meses.
6. Pendones y Gallardetes: Un (1) salario mínimo diario legal vigente por cada uno y por un período máximo de treinta (30) días calendario de instalado. En caso de mantenerse dará derecho al cobro del tiempo no cancelado.
7. Ventas Estacionarias, Kioscos, y Ventas Ambulantes: Siempre y cuando incluyan Publicidad Exterior Visual causará el cobro de un (1) salario mínimo mensual legal vigente por cada uno y por un período de seis (6) meses.
8. Se prohíbe la ocupación del espacio público con vallas tipo tijera o en A.

ARTÍCULO 118°. – MANTENIMIENTO.

A toda Publicidad Exterior Visual deberá dársele adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro. Para el efecto, deberán efectuarse revisiones periódicas para que toda publicidad que se encuentre colocada en jurisdicción del Municipio de Caldas de estricto cumplimiento a esta obligación.

ARTÍCULO 119°. – RATIFICACIÓN DE ALGUNOS TÉRMINOS EN ESPECIAL.

En todo caso las licencias o permisos serán concedidos por el tiempo que dure la actividad promocionada o por un máximo de treinta (30) días calendario para los pasacalles, pendones y gallardetes.

Las vallas y murales deben renovar su licencia o permiso cada año de acuerdo con lo establecido en el Código de Policía de Antioquia (Decreto 1508 de 1994) o en las normas que se expidan sobre el particular sin ser superior al término aquí establecido.

ARTÍCULO 120°. – LUGARES DE COLOCACIÓN.

Podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en todos los lugares de la jurisdicción municipal, salvo en los casos establecidos por el Artículo 3° de la Ley 140 de 1994 y en los siguientes lugares:

En árboles, zonas verdes públicas de parques municipales, antejardines, aceras o andenes, hospitales y centros de salud públicos

Intersecciones viales y puentes aéreos peatonales

PARÁGRAFO: La Publicidad Exterior Visual aérea que utilice o comprometa la sección vial dentro de la jurisdicción municipal, podrá ser colocada como mínimo a cinco metros (5.00 mts.) de altura a ras de piso.

ARTÍCULO 121°. – ÁREA QUE PUEDE OCUPARSE CON PUBLICIDAD VISUAL QUE TRASCIENDE AL EXTERIOR TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COMPLEMENTARIOS.

Se establece un porcentaje máximo del veinticinco por ciento (25%) del área de la fachada del inmueble ocupado con la actividad, con un tope máximo de 15 metros cuadrados, para ser ocupada con Publicidad Exterior Visual o que eventualmente pueda trascender al exterior sin que cause más derechos que los establecidos en el impuesto complementario de avisos



y tableros del cual trata el artículo 119 del presente código, para los contribuyentes de impuesto de industria y comercio. Se entiende incluido aquí el nombre, denominación, razón social o reseña del establecimiento comercial, industrial o de servicios o el anuncio de productos o servicios diferentes a los de la razón social.

En el caso que la superficie antes determinada o la fachada comprometan un área mayor o se hagan extensivas a la totalidad de la fachada acompañando Publicidad Exterior Visual diferente a la razón social o reseña del contribuyente del impuesto de industria y comercio; ese solo hecho causará el impuesto con base en la denominación y tamaño arriba señaladas por el excedente del porcentaje establecido en este código.

Obligatoriamente al resto de la fachada debe dársele un mantenimiento y acabado en pintura o material que ofrezca una buena presentación, resistencia y durabilidad.

PARÁGRAFO: Los contribuyentes de industria y comercio que utilicen fuera del área de su inmueble donde tengan ubicado su establecimiento, Publicidad Exterior Visual, como vallas, pasacalles, murales, afiches y carteleras, muñecos, inflables, globos, cometas, dumis, pendones y gallardetes, o cualquier otra forma que pueda adoptar la Publicidad Exterior Visual, para divulgar el buen nombre de su establecimiento o sus productos; adicionalmente al impuesto de avisos y tableros se les cobrará la tarifa establecida en el Artículo 122 de este Código

ARTÍCULO 122°. – OTROS OBLIGADOS.

La Publicidad Exterior Visual oficial de entidades de beneficencia o de socorro y la de partidos, movimientos políticos y candidatos durante las campañas electorales requiere autorización de la Secretaría de Planeación y Obras Públicas y no causan el impuesto de que trata este código.

ARTÍCULO 123°. – PRINCIPIO GENERAL.

A partir de la vigencia de este código, toda clase de Publicidad Exterior Visual debe cumplir las disposiciones en él señaladas y en lo no contemplado se ceñirá a lo consagrado en la Ley 140 de 1994 y demás normas vigentes sobre la materia

PARÁGRAFO TRANSITORIO: La Publicidad Exterior Visual, colocada antes de entrar en vigencia este código podrá seguir instalada previa legalización en un término máximo de sesenta (60) días hábiles, siempre y cuando cumpla con las normas del presente código.

CAPITULO VIII SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 124°. – DEFINICION.

La sobretasa Bomberil se genera con el fin de sostener el cuerpo de bomberos Voluntarios del Municipio de Caldas, convirtiendo su sostenimiento en una obligación social de toda la comunidad Caldeña.

ARTÍCULO 125°. – AUTORIZACION LEGAL.

Ley 322 de 1996 artículo 2.º, **PARÁGRAFO:** los concejos municipales y distritales, a iniciativa del alcalde podrán establecer sobretasas o recargos a los impuestos de industria y



comercio, circulación y tránsito, demarcación urbana, predial, telefonía móvil o cualquier otro impuesto de ese nivel territorial, de acuerdo con la ley para financiar la actividad bomberil.

La sobretasa de bomberos en el Municipio de Caldas es un gravamen mixto es decir tanto del impuesto de industria y comercio que recae sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicio y del sector financiero como del impuesto predial al sector residencial urbano y rural.

ARTÍCULO 126°. – HECHO GENERADOR.

Se configura para el caso del Sector Industrial, Comercial y de Servicios mediante la apertura y funcionamiento de un establecimiento industrial, comercial, de servicios o del sector financiero, en jurisdicción del Municipio de Caldas.

Para el caso del Sector Residencial tanto urbano como rural la tenencia de un bien registrado con matrícula catastral sobre el cual se factura impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 127°. – SUJETO ACTIVO.

El Municipio de Caldas es el sujeto activo de esta sobretasa ya que sobre el recae la obligación del sostenimiento del Cuerpo de Bomberos Voluntarios.

ARTÍCULO 128°. – SUJETO PASIVO.

Para el caso del Industria y comercio Los contribuyentes o responsables del pago de la sobretasa son las personas naturales o jurídicas que realicen actividades industriales, comerciales, de servicios y del sector financiero.

Para el caso del Impuesto Predial unificado Los contribuyentes o responsables del pago de la sobretasa son las personas naturales o jurídicas que tienen cedula catastral sobre predios residenciales.

ARTÍCULO 129°. – BASE GRAVABLE.

Para el impuesto de industria y comercio La constituye el valor del impuesto de industria y comercio, liquidado para las actividades a que se dediquen

Para el impuesto predial unificado lo constituye el valor del impuesto predial del sector residencial urbano o rural.

ARTÍCULO 130°. – TARIFA.

Para el sector industrial, comercial y de servicios se liquidará Sobre el valor del impuesto de industria y comercio el uno por ciento (1%)

Para el sector residencial urbano y rural se liquidará sobre el valor del impuesto predial unificado el dos por ciento (2%).

ARTÍCULO 131°. – DESTINACIÓN.

Los dineros recaudados por concepto de la sobretasa de bomberos serán destinados para la prevención y control de incendios y demás calamidades conexas a cargo de las instituciones bomberiles del Municipio debidamente acreditada.



ARTÍCULO 132°. – PAGO DEL GRAVAMEN.

La sobretasa bomberil para el sector industrial, comercial y de servicios será liquidada como gravamen al impuesto de industria y comercio, y será pagada en los términos y condiciones establecidas para el impuesto de industria y comercio.

Para el sector Residencial será liquidada como gravamen al impuesto predial unificado y será pagada en los mismos términos y condiciones establecidas para el impuesto predial unificado.

CAPITULO IX IMPUESTO DE RIFAS.

ARTÍCULO 133°. – DEFINICIÓN.

Es un impuesto mediante el cual se grava la rifa establecida en la Ley 643 de 2001 y el Decreto 1968 de 2001, definida ésta, como una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean en una fecha determinados premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas con numeración en serie continua y puesta en venta en el mercado a precio fijo por un operador, previa y debidamente autorizado.

ARTÍCULO 134°. – AUTORIZACIÓN LEGAL.

El impuesto de rifas y juegos de azar se encuentra autorizado por la Ley 643 de 2001 y el Decreto 1968 de 2001, única y exclusivamente cuando este hecho se presente en jurisdicción del Municipio de Caldas

ARTÍCULO 135°. – HECHO GENERADOR.

El hecho generador lo constituye la celebración de Rifas en el Municipio de Caldas

ARTÍCULO 136°. – SUJETO ACTIVO.

Municipio de Caldas.

ARTÍCULO 137°. – SUJETO PASIVO.

Es quien en forma eventual o transitoria solicita al Municipio de caldas se le autorice la ejecución de una Rifa para el sorteo en la jurisdicción.

ARTÍCULO 138°. – BASE GRAVABLE.

La base gravable la constituye el valor del respectivo plan de premios.

ARTÍCULO 139°. – TARIFA DEL IMPUESTO.

Para la ejecución de Rifas menores, el operador pagará por concepto de derechos de operación al Municipio de Caldas, una tarifa según la siguiente escala:

1. Para planes de premios de cuantía igual o inferior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, un seis por ciento (6%) del valor del respectivo plan.
2. Para planes de premios de cuantía entre dos (2) y cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, un siete por ciento (7%) del valor del respectivo plan.
3. Para planes de premios de cuantía entre cinco (5) y veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, un ocho por ciento (8%) del valor del respectivo plan.
4. Para planes de premios de cuantía entre veinte (20) y doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales, un doce por ciento (12%) del valor del respectivo plan.



ARTÍCULO 140°. – RIFAS PROMOCIONALES.

Las rifas promocionales que se realicen en la jurisdicción del Municipio de Caldas y cuya boletería no tenga costo para el público, no pagarán impuesto alguno, sin embargo deberán cumplir con los requisitos anteriormente dispuestos para obtener el respectivo permiso.

ARTÍCULO 141°. – PAGO DEL IMPUESTO.

El Impuesto a las Rifas menores será cancelado en la Tesorería de Rentas Municipales antes de reclamar en la Secretaria de Apoyo Ciudadano y Servicios Generales el acto administrativo que la autoriza.

PARÁGRAFO: La Secretaria de Apoyo Ciudadano y Servicios Generales se abstendrá de conceder permiso para la realización de la rifa menor sino se presenta el pago del impuesto correspondiente.

CAPITULO X IMPUESTO A LOS JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 142°. – DEFINICION.

Entiéndase por juego todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad, que den lugar a ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de entretenerse, divertirse y/o ganar dinero o especie y que se encuentre autorizado por el gobierno municipal por ser sano y distraer a quienes participan en ellos.

PARÁGRAFO: Los juegos permitidos que funcionen en establecimientos públicos se gravarán independientemente del negocio donde se instalen.

ARTÍCULO 143°. – HECHO GENERADOR.

El hecho generador lo constituye la instalación en establecimientos abierto al público de todo tipo de juego que de lugar a un ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda, con el propósito de divertirse, recrearse o ganar dinero.

ARTÍCULO 144°. – SUJETO ACTIVO.

El Municipio de Caldas.

ARTÍCULO 145°. – SUJETO PASIVO.

El que explote todo tipo de juegos permitidos en la jurisdicción del Municipio de Caldas.

ARTÍCULO 146°. – BASE GRAVABLE.

Lo constituye cada elemento de juego.

ARTÍCULO 147°. – TARIFA.

Se establece como tarifa de impuesto por cada uno mensualmente, la siguiente:

Elemento de juego	S.M.D.L.V.
Billares	1
Esferodromos, punto y blanca y otros juegos similares	1
Poker, rummy, cartas y otros similares	1

ARTÍCULO 148°. – JUEGOS QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO.

No causan el impuesto de que trata esta Sección los juegos de ping pong y ajedrez.



ARTÍCULO 149°. – PERÍODO FISCAL Y PAGO.

El período fiscal del impuesto sobre los juegos de suerte y/o azar permitidos es anual pero se factura y paga dentro del mismo término fijado para el impuesto de industria y comercio.

**CAPITULO XI
VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES**

ARTÍCULO 150°. – DEFINICIÓN.

Es un impuesto que grava la financiación que los vendedores cobran a los compradores que adquieren mercancías por el sistema de clubes. La financiación permitida es el 10% del producto formado por el valor asignado a cada socio y el número de socios que integran cada club

ARTÍCULO 151°. – AUTORIZACIÓN LEGAL.

El impuesto a las ventas por el sistema de clubes, se encuentra autorizado por las leyes 69 de 1946, 33 de 1968 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 152°. – HECHO GENERADOR.

El valor de la financiación de la mercancía vendida a los compradores que conforman el club.

ARTÍCULO 153°. – SUJETO ACTIVO.

El Municipio de Caldas

ARTÍCULO 154°. – SUJETO PASIVO.

El vendedor por este sistema.

ARTÍCULO 155°. – BASE GRAVABLE.

Para el impuesto municipal la base gravable es el valor de la financiación del club.

ARTÍCULO 156°. – TARIFA.

Estará determinada por la siguiente operación aritmética: 10% de la serie x 100 talonarios x 10% x N.º de series.

**CAPITULO XII
IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS**

ARTÍCULO 157°. – DEFINICIÓN.

Se entiende por Espectáculo Público todo tipo de actuación o representación de carácter recreativo o cultural, llámese teatral, cinematográfica, circense, taurina, deportiva, carreras de caballos y concursos ecuestres, ferias de exposiciones, riñas de gallos, atracciones mecánicas, exhibiciones y carreras de autos, exhibiciones deportivas y, en general las que tengan lugar en estadios, coliseos, corrales y demás sitios en donde se presenten eventos deportivos, artísticos y de recreación; ejecutada con el ánimo de entretener, divertir o distraer a un número plural de personas.

ARTÍCULO 158°. – AUTORIZACIÓN LEGAL.

El impuesto de espectáculos públicos se encuentra autorizado por el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986 y la Ley 181 de 1995.



ARTÍCULO 159°. – HECHO GENERADOR.

Lo constituye la presentación de un Espectáculo Público.

ARTÍCULO 160°. – SUJETO ACTIVO.

El Municipio de Caldas.

ARTÍCULO 161°. – SUJETO PASIVO.

El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica responsable del Espectáculo Público.

ARTÍCULO 162°. – BASE GRAVABLE.

La base gravable del impuesto la constituye el valor de cada boleta de entrada personal a cualquier Espectáculo Público que se ejecute o exhiba en la jurisdicción del Municipio de Caldas, sin incluir otros impuestos.

ARTÍCULO 163°. – TARIFA.

Es el 20% aplicable a la base gravable así: 10% dispuesto por la Ley 181 de 1995 (Ley del deporte) artículo 77 y 10% previsto en el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, cedido a los Municipios por la Ley 33 de 1968.

PARÁGRAFO PRIMERO - Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero, la base gravable se determinará así:

1. Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor.
2. Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efecto del impuesto, se tomará el valor expresado en dicho documento.

PARÁGRAFO SEGUNDO - El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento, será hasta un máximo del 10% para cada localidad de las boletas aprobadas para la venta por el comité de precios, sin sobrepasar el aforo del escenario.

1. Cuando las cortesías excedan lo anteriormente enunciado, será gravado el excedente, de acuerdo con el precio de cada localidad. No se autoriza para el ingreso a los espectáculos públicos, escarapelas, listas, ni otro tipo de documentos, si éste no es aprobado por la Secretaría de Hacienda, previa solicitud del empresario con dos días de antelación a la presentación del evento

ARTÍCULO 164°. – REQUISITOS PARA EL SELLADO DE LA BOLETERIA.

La Secretaría de Hacienda Municipal a través de la Tesorería, una vez enterada por parte de la Secretaria de Apoyo Ciudadano y Servicios Generales de la autorización o permiso concedido a través de resolución motivada, procederá al sellado de la boletería siempre que el interesado autorizado allegue lo siguiente:

1. Original o fotocopia del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo público.
2. Póliza de cumplimiento para la presentación del espectáculo público cuya cuantía y término fue fijada por la Secretaria de Apoyo Ciudadano y Servicios Generales.
3. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y término será fijada por la Secretaría de Apoyo Ciudadano y Servicios Generales.



4. Paz y salvo por concepto de derechos de autor expedido por SAYCO y/o ACINPRO o por quien haga sus veces de conformidad con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982, cuando el espectáculo así lo amerite

PARÁGRAFO: Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica en el Municipio de Caldas, será necesario cumplir además, con los siguientes requisitos:

1. Constancia de revisión del Cuerpo de Bomberos.
2. Constancia expedida por las autoridades competentes de que se guardan estrictamente las normas de seguridad e higiene requeridas por la naturaleza del espectáculo.
3. Visto bueno de la Secretaría de Planeación y Obras Públicas respecto a la ubicación.
4. No permitir a personas en estado de embriaguez el ingreso al espectáculo y/o el uso de las atracciones mecánicas.

ARTÍCULO 165°. – LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.

La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la exhibición deberá presentar a la Tesorería Municipal, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio. Las boletas serán selladas y devueltas al interesado para que el día hábil siguiente al de verificación del espectáculo, exhiba las no vendidas, con el objeto de hacer la liquidación y el pago de los impuestos que corresponda a las boletas vendidas.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de boletas o tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Tesorería.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, la Tesorería para liquidar la obligación tributaria a cargo del responsable, tomará el valor expresado en dicho documento.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El número de boletas de cortesía autorizadas para la realización del evento, será hasta un máximo del 10% para cada localidad de las boletas aprobadas para la venta, sin sobrepasar el aforo del espectáculo y no constituirán base gravable siempre y cuando no excedan lo anteriormente anunciado; si hay exceso éstas serán gravadas de acuerdo al valor unitario de cada localidad para el cálculo del impuesto a pagar.

Cuando las cortesías excedan lo anteriormente enunciado, será gravado el excedente, de acuerdo con el precio de cada localidad. No se autoriza para el ingreso a los espectáculos públicos, incluidos partidos de fútbol, escarapelas, listas, ni otro tipo de documento, si este no es aprobado por la Secretaría de Hacienda, previa solicitud del empresario con dos días de antelación a la presentación del evento y sin que entre las cortesías y las escarapelas se exceda el cinco por ciento (5%) de la cantidad de boletas aprobadas como de cortesía.

ARTÍCULO 166°. – GARANTÍA DE PAGO.

La persona responsable de la presentación, garantizará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguros, que se hará en la Tesorería de Rentas Municipales o donde ésta disponga, equivalente al



impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender, calculando dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaría de Hacienda se abstendrá de entregar la boletería respectivamente sellada.

PARÁGRAFO PRIMERO: El responsable del impuesto a Espectáculos Públicos, deberá consignar su valor en la Tesorería de Rentas Municipales el día siguiente al de la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los tres (3) días siguientes cuando se trate de temporada de espectáculos continuos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si vencidos los términos anteriores, el interesado no se presenta a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Tesorería de Rentas Municipales hará efectiva la caución previamente depositada.

PARÁGRAFO TERCERO: No se exigirá caución especial cuando el o los responsables de la exhibición del espectáculo público tuvieren constituida en forma genérica en favor del Municipio de Caldas póliza de garantía y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

ARTÍCULO 167°. – MORA EN EL PAGO DEL IMPUESTO.

La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Secretaría de Hacienda a la Secretaria de Apoyo Ciudadano y Servicios Generales, para que ésta suspenda el respectivo permiso o autorización y, además para que se abstenga de autorizar nuevos espectáculos a su cargo, hasta que sean cancelados los impuestos adeudados. Habrá lugar al cobro de los recargos por mora autorizados por la ley.

ARTÍCULO 168°. – EXENCIONES.

Se encuentran exentos del gravamen a espectáculos públicos, los siguientes:

1. Los programas que tengan el patrocinio directo del Instituto Colombiano de Cultura, Colcultura y/o el Ministerio de la Cultura.
2. Los que con fines culturales se presenten o exhiban con destino al recaudo de dineros para obras de beneficencia. Entiéndase como eventos culturales, todos aquellos a que hace referencia la ley, como los realizados por las compañías o conjuntos de ballet clásico y moderno; compañías o conjuntos de ópera, opereta y zarzuela; compañías o conjuntos de teatro en sus diversas manifestaciones; orquestas y conjuntos musicales de carácter clásico; grupos corales de música clásica; compañías o conjuntos de danza folclórica; solistas e instrumentistas de música clásica; grupos corales de música contemporánea; solistas e instrumentistas de música contemporánea y de expresiones musicales colombianas y las ferias artesanales.
3. Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, ópera, opereta, zarzuela, drama, comedia, revista musical, entre otros, patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional.

CAPITULO XIII IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

ARTÍCULO 169°. – DEFINICION.

Es un gravamen municipal, directo, real y proporcional que gravan la propiedad de los mismos cuando se encuentran matriculados en la jurisdicción municipal.



ARTÍCULO 170°. – AUTORIZACIÓN LEGAL.

El impuesto de vehículos automotores de servicio público se encuentra autorizado por las leyes 97 de 1913, 48 de 1998, 14 de 1983, 33 de 1946, 44 de 1990.

ARTÍCULO 171°. – HECHO GENERADOR.

Lo constituye la circulación habitual de vehículos automotores de servicio público en la jurisdicción del Municipio de Caldas.

ARTÍCULO 172°. – SUJETO ACTIVO.

El Municipio de Caldas.

ARTÍCULO 173°. – SUJETO PASIVO.

Persona propietaria o poseedor del vehículo automotor.

ARTÍCULO 174°. – BASE GRAVABLE.

Se determina sobre los vehículos automotores de servicio público, en relación con el avalúo comercial dado por el Ministerio de Transporte.

ARTÍCULO 175°. – TARIFA.

La tarifa por cobrar es del dos por mil (2 x 1.000) del valor comercial del vehículo.

CAPITULO XIV

LICENCIAS URBANÍSTICAS SEGÚN SUS MODALIDADES Y COMPLEMENTARIOS

ARTÍCULO 176°. – DEFINICIÓN.

Para adelantar las obras de urbanización, parcelación, loteo, subdivisión o englobe de predios, de construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones en las áreas urbanas, rurales, de expansión urbana, suburbanas y de protección y para la intervención y ocupación del espacio público se deberá obtener licencia urbanística, la cual se expedirá con sujeción al Plan Básico de Ordenamiento Territorial que para el adecuado uso del suelo y del espacio público, adopte el Concejo Municipal de conformidad con las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 177°. – DEFINICIÓN DE LICENCIA SEGÚN SUS MODALIDADES.

La licencia de urbanización es la autorización previa que se otorga a través de acto administrativo para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados y la construcción de las obras de infraestructura de servicios públicos y de vías que permitan la adecuación y dotación de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

La licencia de construcción es la autorización previa que se otorga a través de acto administrativo para desarrollar edificaciones en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad que regule la materia, en sus modalidades de obra nueva, ampliación, adecuación, modificación, restauración, reforzamiento estructural,



demolición, cerramiento. Las modalidades contempladas dentro de la licencia de construcción podrán incluir la petición para adelantar obras en una o varias de las modalidades descritas en este artículo.

La licencia de parcelación es la autorización previa que se otorga a través de acto administrativo para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y suburbano, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías e infraestructura que garanticen la autoprestación de los servicios domiciliarios que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad agraria y ambiental aplicable a esta clase de suelo. Las parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal. En todo caso para adelantar construcciones se requerirá la respectiva licencia de construcción.

La licencia de subdivisión o englobe es la autorización previa que se otorga a través de acto administrativo para dividir uno o varios predios o unir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo. Cuando la Subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante licencia de urbanización no se requiere licencia de subdivisión adicional.

PARÁGRAFO PRIMERO: El estudio, trámite y expedición de las licencias de urbanización, parcelación, subdivisión, construcción y licencias de intervención y ocupación del espacio público corresponden a la Secretaría de Planeación y obras Públicas, una vez la totalidad de los documentos hayan sido radicados en legal y debida forma.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley de Construcciones Sismo-Resistentes (Ley 400 de 1997) o las normas que sobre la materia se llegaren a expedir, la Secretaría de Planeación y Obras Públicas con posterioridad a la radicación de la información que contenga el planteamiento del proyecto a ejecutar, deberá revisar los planos y memorias de cálculo estructurales. En el caso que durante el transcurso de la solicitud y la obtención de la licencia o la expedición de la misma, se llegare a producir un cambio en las normas urbanísticas que afecten el proyecto sometido a consideración de la autoridad competente, el titular tendrá derecho a que la licencia se le conceda con base en la norma urbanística vigente al momento de la radicación de la solicitud de la licencia, siempre que la misma haya sido presentada en legal y debida forma.

ARTÍCULO 178°. – TITULAR DE LA LICENCIA.

Podrá ser titular de la licencia de urbanización, parcelación, subdivisión o englobe y construcción los propietarios de los respectivos inmuebles, los titulares del derecho del dominio a título de fiducia y los fideicomitentes de las mismas fiducias de los inmuebles objeto de la solicitud.

También podrán ser titulares las entidades previstas en el artículo 59 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, cuando se les haya hecho entrega del



predio o predios objeto de adquisición en los procesos de enajenación voluntaria y/o expropiación previstos en los Capítulos VII y VIII de la Ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los poseedores solo podrán ser titulares de las licencias de construcción.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La licencia recae sobre el inmueble y producirá todos sus efectos aun cuando éste sea posteriormente enajenado.

ARTÍCULO 179°. – REVOCATORIA DIRECTA DE LA LICENCIA.

El acto administrativo que otorga la respectiva licencia le son aplicables en su totalidad las disposiciones sobre revocatoria directa establecidas en el Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Contra los actos administrativos mediante los cuales la Secretaría de Planeación y Obras Públicas otorguen o nieguen licencias urbanísticas, procede la revocatoria directa ante el mismo Secretario de Planeación y Obras Públicas, en los términos previstos en el Título V de la Parte Primera del Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Podrán solicitar la revocatoria directa de los actos por medio de los cuales se resuelven las solicitudes de licencias urbanísticas, los solicitantes de las licencias, los vecinos colindantes del predio objeto de la solicitud, los terceros que se hayan hecho parte en el trámite y las autoridades administrativas competentes.

ARTÍCULO 180°. – LICENCIA CONJUNTA.

En urbanizaciones cuyas viviendas correspondan a un diseño semejante, cada una de las unidades será presupuestada independientemente pudiéndose expedir una licencia de construcción conjunta.

ARTÍCULO 181°. – RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DE LA LICENCIA.

El titular de la licencia será responsable de todas las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas adquiridas con ocasión de su expedición y extracontractualmente por los perjuicios que se causaren a terceros en desarrollo de la misma.

ARTÍCULO 182°. – OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA.

Toda obra de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reparación, demolición de edificaciones o de urbanización y parcelación para construcción de inmuebles de referencia en las áreas urbanas, rurales, de expansión urbana, suburbanas y de protección del Municipio de Caldas que se pretenda adelantar, deberá contar con la respectiva licencia y/o permiso de urbanismo y construcción, la cual se solicitará ante la Secretaría de Planeación y Obras Públicas.

ARTÍCULO 183°. – OBRAS SIN LICENCIA DE URBANISMO Y CONSTRUCCIÓN.

En caso que una obra fuere iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajustare a las normas generales sobre urbanismo y construcción, se aplicarán las sanciones previstas en este código y las leyes que lo modifican o adicionan, en materia de urbanística.



ARTÍCULO 184°. – DOCUMENTOS NECESARIOS PARA SOLICITAR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA.

Para obtener la licencia urbanística, el interesado deberá diligenciar el Formulario Único Nacional para solicitud de licencias adoptado mediante la Resolución 0984 de 2005 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la norma que la adicione, modifique o sustituya, debidamente diligenciado por el solicitante, contentivo de la siguiente información y documentación:

1. Copia del certificado de libertad y tradición del inmueble o inmuebles objeto de la solicitud, cuya fecha de expedición no sea superior a un mes de la fecha de la solicitud.
2. Si el solicitante de la licencia fuera una persona jurídica, deberá acreditarse la existencia y representación de la misma mediante el documento legal idóneo, cuya fecha de expedición no sea superior a un mes. Para este caso debe anexar igualmente, poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.
3. Copia del documento que acredite el pago o declaración privada con pago del impuesto predial de los últimos cinco años en relación con el inmueble o inmuebles objeto de la solicitud, donde figure la nomenclatura alfanumérica o identificación del predio. En los casos donde exista un acuerdo de pago, se requerirá constancia de la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, estableciendo que el interesado se encuentra dando cumplimiento al mismo.
4. Plano de localización e identificación del predio o predios objeto de la solicitud.
5. La relación de la dirección de los predios colindantes al proyecto objeto de la solicitud. Se entiende por predios colindantes aquellos que tienen un lindero en común con el inmueble o inmuebles objeto de la solicitud de licencia.
6. En el evento que el proyecto sometido a consideración tenga por objeto el desarrollo de programas de vivienda de interés social, el titular de la licencia así lo manifestará bajo la gravedad del juramento y de ello se dejará constancia en el acto administrativo que resuelva la solicitud de licencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para la obtención de licencias de urbanización, licencias de parcelación, licencia de subdivisión o englobe, licencia de construcción y licencia de intervención y ocupación del espacio público sin perjuicio de los requisitos que éste artículo establece, además, se debe tener el lleno de los documentos adicionales que para ello el Decreto 564 de 2006 establece o las que las demás Leyes, normas, reglamentaciones, decretos o medidas administrativas de carácter general establezcan para esta medida. Sin perjuicio de lo establecido en la norma para obtener licencia de construcción o urbanismo, se debe haber obtenido con anterioridad el alineamiento expedido por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las normas urbanísticas y arquitectónicas y definiciones técnicas que se determinen en la licencia, deberán estar de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia y con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial.

ARTÍCULO 185°. – REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE LICENCIA PARA DEMOLICIONES Y REPARACIONES LOCATIVAS.

Para proceder a demoler una construcción existente, el interesado deberá, además de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo anterior, diligenciar el formato diseñado para ello y suministrado por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas acompañado de la siguiente documentación:



1. Tres (3) copias con perfiles, cortes y fachadas de los planos de levantamiento de construcciones vecinas del predio a demoler.
2. Tres (3) copias con perfiles, cortes y fachadas de los planos de la obra a demoler.
3. Una (1) copia de los planos de la futura construcción.
4. La relación de la dirección de los vecinos del predio o predios objeto de la solicitud con el nombre de los mismos. Se entiende por vecinos las personas titulares de derechos reales, poseedoras o tenedoras de los inmuebles colindantes con el predio o predios sobre los cuales se solicita la licencia para demolición o reparación.
5. Pago de impuesto por demolición.

ARTÍCULO 186°. – VIGENCIA Y PRÓRROGA DE LA LICENCIA.

Las licencias de urbanización, parcelación y construcción, tendrán una vigencia de veinticuatro (24) meses prorrogables a treinta y seis (36), por una sola vez, contados a partir de su expedición.

Cuando en un mismo acto se conceda licencia de urbanización y construcción, éstas tendrán una vigencia de treinta y seis (36) meses prorrogables por un período adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de su ejecutoria.

La solicitud de prórroga deberá formularse dentro de los treinta (30) días calendarios anteriores al vencimiento de la respectiva licencia, siempre que se compruebe la iniciación de la obra.

Las licencias de subdivisión tendrán una vigencia improrrogable de seis (6) meses para adelantar actuaciones de autorización y registro a que se refieren los artículos 7° de la Ley 810 de 2003 y 108 de de la Ley 812 de 2003 o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan, así como para la incorporación de estas subdivisiones en la cartografía oficial del Municipio de Caldas.

PARÁGRAFO PRIMERO: En los eventos en los cuales la obra no alcance a ser concluida por causa no imputable al constructor, los términos previstos en el inciso primero podrán prorrogarse, siempre y cuando se demuestre previamente dicha circunstancia.

PARAGRÁFO SEGUNDO: Se prohíbe la expedición de licencias, permisos o autorizaciones de carácter provisional para adelantar obras

PARÁGRAFO TERCERO: Cuando una licencia pierda su vigencia por vencimiento del plazo o de la prórroga, el interesado deberá solicitar una nueva licencia, ante la misma autoridad que la expidió, ajustándose a las normas urbanísticas vigentes al momento de la nueva solicitud. No podrá expedirse cuando el inmueble se encuentre dentro de una de las áreas que el Municipio de Caldas destine para fines de utilidad pública o interés social.

ARTÍCULO 187°. – COMUNICACIÓN A LOS VECINOS.

La solicitud de licencia urbanística será comunicada a los vecinos, a quienes se citará para que puedan hacerse parte y hacer valer sus derechos, en los términos previstos por los artículos 14 y 35 del Código Contencioso Administrativo.



ARTÍCULO 188°. – NOTIFICACIÓN Y TRÁMITE LUEGO DE LA EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA.

El acto administrativo por medio del cual se concede o modifica la licencia, será notificado personalmente a su titular y a los vecinos, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, de acuerdo con lo previsto en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo. La parte resolutive será publicada en un periódico de amplia circulación en el Municipio de Caldas o en cualquier otro medio de comunicación social, hablado o escrito, por cuenta del interesado.

El término de ejecutoria para el titular y para los terceros, empezará a correr al día siguiente de la publicación y en el caso de los vecinos, al día siguiente de su notificación.

El titular, los vecinos y los terceros, podrán interponer contra el acto notificado y publicado, según sea el caso, los recursos de la vía gubernativa que señala el Código Contencioso Administrativo.

Transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de interposición del recurso sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa y quedará en firme el acto recurrido. Pasado dicho término no podrá resolverse el recurso interpuesto incurriendo por tal actuación en causal de mala conducta para el funcionario moroso (artículo 65 de la Ley 9ª de 1989).

En el caso de inmuebles colindantes sometidos al régimen de propiedad horizontal, bastará con notificar personalmente, en los términos previstos en el presente artículo, al administrador, quien actuará en representación de la copropiedad o de la persona jurídica constituida por los propietarios

PARÁGRAFO PRIMERO: En el acto administrativo que concede una licencia se dejará constancia expresa acerca de la existencia o disponibilidad definida de los servicios públicos, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 3ª de la 1991.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para todos los efectos legales previstos en este capítulo, se entiende por vecinos a los propietarios, a los poseedores y a los tenedores de todos los predios colindantes sin distinción alguna.

ARTÍCULO 189°. – EJECUCIÓN DE LAS OBRAS.

La ejecución de las obras podrá iniciarse una vez quede ejecutoriado el acto administrativo que concede la licencia y se cancelen los impuestos correspondientes.

ARTÍCULO 190°. – SUPERVISIÓN DE LAS OBRAS.

La Secretaría de Planeación y Obras Públicas, durante la ejecución de las obras, deberá vigilar el cumplimiento de las normas urbanísticas y arquitectónicas, así como las normas contenidas en el Código de Construcciones Sismo-resistentes. Para tal efecto podrá, delegar en agremiaciones, organizaciones y/o asociaciones profesionales idóneas, la vigilancia de las obras.

ARTÍCULO 191°. – CESIÓN OBLIGATORIA.



Es la enajenación a título gratuito de inmuebles, predios o tierras en favor del Municipio de Caldas, que se da en contraprestación a la autorización para urbanizar y parcela.

ARTÍCULO 192°. – TRANSFERENCIA DE LAS ZONAS DE CESIÓN DE USO PÚBLICO.

La transferencia de las zonas de cesión de uso público se perfeccionará mediante el registro en la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente, de la escritura pública por la cual se constituye la urbanización o parcelación y se enajenan las zonas de cesión de uso público, de conformidad con lo establecido en los artículos 3° y 4° del Decreto 1380 de 1972.

PARÁGRAFO: Para proyectos urbanísticos o de parcelaciones que contemplen su realización por etapas, las cesiones de uso público no podrá efectuarse en una proporción menor a las que correspondan a la ejecución de la etapa respectiva.

ARTÍCULO 193°. – CERTIFICADO DEL USO DEL SUELO EN ZONAS DE RESERVA AGRÍCOLA.

La presentación del certificado del uso del suelo en las zonas de reserva agrícola constituye requisito esencial para:

1. El otorgamiento de cualquier licencia por parte de las autoridades municipales.
2. La ampliación del área de prestación de servicios públicos por parte de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios.

PARÁGRAFO: La Tesorería de Rentas Municipales y la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos harán constar en el paz y salvo único municipal y en los certificados de libertad, respectivamente, los inmuebles que estén dentro de las zonas de reserva agrícola.

CAPITULO XV

IMPUESTO POR LA EXPEDICION DE LICENCIAS URBANÍSTICAS Y LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN SEGÚN SUS MODALIDADES

ARTÍCULO 194°. – HECHO GENERADOR.

Lo constituye la solicitud y expedición de la licencias de urbanización, licencias de parcelación, licencias de subdivisión o englobe, licencias de construcción en cualquiera de sus modalidades y demás que afectan un predio determinado

ARTÍCULO 195°. – SUJETO PASIVO.

Es el propietario de la obra que se proyecte construir, modificar, ampliar, reparar, entre otras.

ARTÍCULO 196°. – BASE GRAVABLE.

La base gravable la constituye el avalúo del metro cuadrado a construir de acuerdo a zonificación preestablecida por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas.

ARTÍCULO 197°. – DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE.

El impuesto por licencias urbanísticas y licencias de construcción según sus modalidades, se cobrará conforme al avalúo del metro cuadrado establecido a continuación para urbanizar, parcelar, subdividir, desarrollar, construir, modificar, adecuar, intervenir y reforzar, según su uso o destinación, dado en salarios mínimos diarios legales vigentes (S.M.D.L.V.) y multiplicado por el numero de metros cuadrados a urbanizar, parcelar, subdividir, desarrollar, construir, modificar, adecuar, intervenir y reforzar.



LICENCIAS URBANÍSTICAS (Urbanización -Parcelación - Subdivisión)		LICENCIAS DE CONSTRUCCION (Obra nueva, ampliación, legalización, reforzamiento estructural)		
Uso	S.M.D.L.V	Uso	Estrato	S.M.D.L.V.
A	2	A	1	10
			2	10
			3	14
			4	18
B	4		5	20
			6	20
		B		30

ARTÍCULO 198°. – DETERMINACIÓN DE USOS Y/O DESTINACIÓN.

Los usos y/o destinación comprendidos en el artículo anterior están determinados de la siguiente forma:

ARTÍCULO 199°. – TARIFA.

USO	DEFINICIÓN
A	VIVIENDA
B	OTROS USOS

El desarrollo de predios o inmuebles bajo la modalidad de Licencias Urbanísticas para urbanización, parcelación y subdivisión o englobe; Licencias de Construcción para obra nueva, ampliación, modificación, legalización, reconocimiento y reforzamiento estructural, causará un gravamen a favor del Municipio de Caldas, equivalente a:

1. El tres por ciento (3%) del avalúo total del área objeto de urbanización y parcelación para uso B, cuando el predio objeto de desarrollo y solicitud oscile en su área bruta entre 1 hasta 5000,00m².
2. El tres punto dos por ciento (3.2%) del avalúo total del área objeto de urbanización y parcelación para uso B, cuando el predio objeto de desarrollo y solicitud oscile en su área bruta entre 5001,00m² hasta 10000,00m².
3. El tres y medio por ciento (3.5%) del avalúo total del área objeto de urbanización y parcelación para el uso B, cuando el predio objeto de desarrollo y solicitud sea superior en su área bruta a 10001,00m²
4. El cuatro por ciento (4%) del avalúo total del área total a construir, ampliar, legalizar, modificar o reconocer , para el uso A.
5. Los proyectos de construcción objeto de reforzamiento estructural o sustitución y cambio del sistema estructural principal, tal como cambio de muros portantes por aporticados u otro sistema estructural o que impliquen demolición y redistribución de espacios, causarán un gravamen equivalente al 80% de las tarifas establecidas en el numeral 4 del ARTÍCULO 203°.



6. Las modificaciones y adecuaciones que impliquen la generación de nuevos usos o el cambio de la cubierta o techo por placa o losa, causarán un gravamen equivalente al 50% de las tarifas establecidas en el numeral.4 del Artículo 203°.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los proyectos objeto de Licencia de urbanización que sean producto del desarrollo de planes parciales no causarán gravamen a favor del Municipio de Caldas en la modalidad de Licencia de Urbanismo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El pago por tarifa causada por concepto de la solicitud y expedición de Licencias de urbanismo y Construcción en cualquiera de sus modalidades, podrán ser en efectivo a favor del Municipio de Caldas; En remodelación o adecuación de los espacios y edificios públicos, centros de servicios o equipamientos comunitarios y/o asumiendo la construcción, ampliación, adecuación mejora, reforma o restauración de bienes inmuebles o de infraestructura de interés municipal. Para lo cual el solicitante o titular deberá elevar la solicitud mediante oficio radicado en el archivo central dirigida a la Secretaría de Planeación y Obras Publicas

PARÁGRAFO TERCERO: La Secretaría de Planeación y Obras Publicas, concertara con el interesado, solicitante o titular las obras a realizar, según lo requiera la Administración Municipal. En caso de que no exista concertación el pago será en efectivo a favor del Municipio de Caldas y para la concertación se tendrá como línea base los valores unitarios establecidos y vigentes por Camacol o entidades del mismo orden.

PARÁGRAFO CUARTO: Cuando se requiera el cerramiento definitivo de un lote urbanizable no urbanizado, urbanizado no construido, y no urbanizable, se cobrará una tarifa de un 0.25 S.M.D.L.V por cada metro cuadrado de cerramiento a construir.

PARÁGRAFO QUINTO: Para la liquidación de los costos por modificaciones de licencias de urbanismo y/o construcción, se aplicará sobre los metros cuadrados modificados o adicionados únicamente, estén o no construidos.

ARTÍCULO 200°. – PARQUEADEROS.

Para efectos de la liquidación del impuesto de construcción, los parqueaderos se clasificarán entre categorías; así:

CATEGORIA A: Aquellas edificaciones con altura, cuyo uso principal sea el de parqueo de vehículos automotores.

CATEGORIA B: Parqueaderos a nivel.

CATEGORIA C: Aquellas áreas o pisos destinados para parqueaderos en cualquier tipo de proyecto inmobiliario sin importar su uso.

Para las edificaciones según categoría A y C, la liquidación se hará por el total del área construida sobre el sesenta por ciento (60%) del valor del metro cuadrado que rige para la zona o uso del proyecto objeto de solicitud.

ARTÍCULO 201°. – PRORROGA DE LA LICENCIA URBANÍSTICA Y CONSTRUCCIÓN EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES.

Una vez expirada la vigencia de la Licencia Urbanística o Construcción en cualquiera de sus modalidades, haya o no solicitado la prórroga de ley definida para cada modalidad y no se



haya hecho uso de la respectiva licencia, el titular o propietario actual podrá renovarla previo cumplimiento de las normas y usos vigentes al momento de revalidación y por el periodo determinado por el Decreto Nacional 564 de 2006 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, cancelando previamente el 50% de las tarifas establecidas en los numerales 4,5. y 6 del Artículo 203° del presente código.

ARTÍCULO 202°. – LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.

Una vez cumplidos los requisitos establecidos por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas, los funcionarios de la misma liquidarán los costo correspondientes, de acuerdo con la información suministrada; luego de lo cual, el interesado deberá presentarse a la Secretaria de Hacienda para la elaboración de la factura de pago o consignación, que deberá cancelar en la Tesorería de Rentas Municipales o en la entidad bancaria debidamente autorizada; posteriormente se debe presentar copia del pago a la Secretaria de Planeación y Obras Públicas.

ARTÍCULO 203°. – DUPLICADOS DE LICENCIA URBANÍSTICA Y DE CONSTRUCCIÓN.

El duplicado del acto administrativo que expidió una Licencia Urbanística, una Licencia de Construcción, pagará el equivalente a Tres y medio (3 ½) salarios mínimos diarios legales vigentes.

CAPITULO XVI

IMPUESTO PARA LA EXPEDICIÓN DE ALINEAMIENTO Y EXPEDICIÓN DE NORMAS Y USOS DEL SUELO

ARTÍCULO 204°. – DEFINICIÓN DE ALINEAMIENTO.

El alineamiento es el documento por medio del cual la Secretaría de Planeación y Obras Públicas o quien haga sus veces informa sobre un predio ya urbanizado, la línea de paramento, tipos de retiros, localización, destinación, edificabilidad, altura o volumetría, aislamientos (laterales, posteriores y antejardines), voladizos, estacionamientos, secciones viales y normas básicas de construcción.

ARTÍCULO 205°. – DEFINICIÓN DE EXPEDICION DE NORMAS Y USOS DEL SUELO.

Las Normas y Usos del Suelo es el documento por medio del cual la Secretaria de Planeación y Obras Públicas o quien haga sus veces informa sobre un predio en bruto o sin urbanizar, la zonificación, destinación, usos principales, secundarios, complementarios, restringidos y prohibidos, obligaciones viales, líneas de paramentos, retiros y tipo de retiros (aislamientos y antejardines), edificabilidad (índices de ocupación, índices de construcción, densidades, alturas máximas y volumetrías), obligaciones urbanísticas, normas básicas de urbanización y construcción, tratamiento de las áreas y zonas públicas, requisitos de radicación.

ARTÍCULO 206°. – HECHO GENERADOR.

El hecho generador lo constituye la definición y/o demarcación que realiza la Secretaría de Planeación y Obras Públicas o quien haga sus veces, sobre la ubicación de las construcciones y demás obras similares que colinden con vías públicas construidas o que se construyan, o bien que aparezcan demarcadas por el Plan Básico de Ordenamiento Territorial y sus planes y normas complementarias.



El acto de alineamiento y normas y usos del suelo se causarán en favor del Municipio de Caldas cada vez que sea solicitado; será prerrequisito para la radicación de solicitud de Licencias Urbanísticas.

ARTÍCULO 207°. – SUJETO PASIVO.

Es el solicitante del alineamiento o normas y usos del suelo del predio objeto de definición o demarcación.

ARTÍCULO 208°. – BASE GRAVABLE.

Es el avalúo fijado de acuerdo a los usos o destinación dado para el predio objeto de solicitud y definidos por el Plan Básico de Ordenamiento Territorial. El valor del alineamiento y las normas usos del suelo, es fijado por la Secretaria de Planeación y Obras Publicas, conforme a las siguientes especificaciones.

ALINEAMIENTOS		
Uso	Estrato	S.M.D.L.V.
A	1	3
	2	3
	3	6
	4	6
	5	9
	6	9
B	m ²	
	1-300	3
	301-1000	6
	1001 en Adelante	9

PARÁGRAFO PRIMERO: El valor del delineamiento se liquidará por cada unidad de vivienda, o cada unidad de uso industrial, Bodegas, comercial y/o de servicios, lotes, parcelas, oficinas, etc., que se presente según proyecto objeto de aprobación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si hubiere una modificación por parte del Municipio de Caldas o entidad competente en su plan vial, el alineamiento perderá automáticamente su validez a partir de la fecha de sanción del acuerdo modificatorio.

ARTÍCULO 209°. – TARIFA.

Es el cien por ciento (100%), aplicado a la base gravable determinada en el artículo anterior.

ARTÍCULO 210°. – VIGENCIA Y PRORROGA DEL ALINEAMIENTO Y NORMAS Y USOS DEL SUELO.

El alineamiento y las normas y usos del suelo, tendrán una vigencia máxima de doce (12) meses o serán vigentes hasta que las normas, leyes o reglamentación municipal, regional, departamental, nacional o internacional las adicionen, modifiquen o sustituyan.

**CAPITULO XVII
IMPUESTO POR ASIGNACIÓN DE NOMENCLATURA**



ARTÍCULO 211°. – DEFINICIÓN DE NOMENCLATURA.

La nomenclatura se define como la información y determinación concreta de ubicación y precisión que permite, sin lugar a dudas; la identificación de un inmueble conforme a la asignación de un código alfanumérico conforme a las disposiciones imperantes y a los derroteros técnicos adoptados para los predios.

ARTÍCULO 212°. – HECHO GENERADOR.

Lo constituye la asignación de nomenclatura a bienes inmuebles o raíces dentro de la jurisdicción del Municipio de Caldas. La nomenclatura de vías y domiciliaria serán asignadas y fijadas por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas y ella será la única oficialmente utilizable en todas las actuaciones públicas.

ARTÍCULO 213°. – TARIFA.

Se cobra el dos por mil (2 x 1000) del avalúo de construcción.

CAPITULO XVIII

IMPUESTO POR OCUPACIÓN DE VÍAS, BIENES Y/O DEL ESPACIO PÚBLICO **ARTÍCULO 214°. – DEFINICIÓN DE OCUPACIÓN DE VÍAS, BIENES, Y/O DEL ESPACIO PÚBLICO.**

Se define como ocupación de vías, bienes y/o del espacio público, el hecho de destinar las vías públicas, el espacio aéreo, subterráneo y/o bienes públicos de la jurisdicción municipal, de manera transitoria o permanente al depósito de materiales de construcción o con escombros, o la realización de procesos de construcción, campamentos, casetas, postes, canalizaciones permanentes, redes eléctricas, redes de fibra óptica, redes de cable, redes telefónicas, teléfonos, oleoductos, gasoductos, poliductos, parasoles o similares, avisos luminosos, mesas y bienes muebles en general, instalados por personas naturales o jurídicas, incluidas las de derecho público, entre otros.

ARTÍCULO 215°. – HECHO GENERADOR.

Lo constituye la ocupación efectiva y transitoria y/o permanente de las vías, bienes y/o del espacio público con bienes o materiales de los descritos en el artículo anterior, entre otras.

ARTÍCULO 216°. – SUJETO PASIVO.

Es el que realiza el hecho generador como propietario del bien o como contratista-ejecutante de la obra

ARTÍCULO 217°. – BASE GRAVABLE.

La Secretaría de Planeación y Obras Públicas, para efectos de la liquidación del impuesto, deberá tener en cuenta el tiempo aproximado de la duración de la obra, con base en la siguiente tabla:

Edificación según área	Duración (meses) Estimación obra	Cobro por meses en S.M.D.L.V.
• 0 – 70 m ²	2 meses	10
• 70 – 210 m ²	4 meses	20
• 210 – 500 m ²	6 meses	30
• 500 – 750 m ²	8 meses	40



• 750 – 1000 m ²	10 meses	50
• 1000 m ² en adelante	12 meses	60

PARÁGRAFO. El cobro del impuesto de ocupación de vías y/o espacio público se realizará posterior al inicio de la obra.

ARTÍCULO 218°. – TARIFA.

Los establecimientos abiertos al público que ocupen con mesas y bienes similares el espacio público, pagarán una tarifa equivalente a un (1) SMDLV por mes por cada una de ellos.

ARTÍCULO 219°: Para la ocupación del espacio público con mesas y bienes muebles similares, en el ejercicio de actividades comerciales y/o de servicios; la liquidación del impuesto la efectuará la Secretaría de Hacienda Municipal y su cobro se hará en los mismos términos y plazos establecidos para el impuesto de industria y comercio, previa autorización de la Secretaria de Planeación y Obras Públicas.

CAPITULO XIX
IMPUESTO MUNICIPAL DE TELEFONOS

ARTÍCULO 220°. – DEFINICION.

Es un gravamen a la utilización de las líneas y números telefónicos, de libre destinación.

ARTÍCULO 221°. – AUTORIZACIÓN LEGAL.

El impuesto municipal de teléfonos está autorizado por la ley 97 de 1913.

ARTÍCULO 222°. – HECHO GENERADOR.

Lo constituye el uso de líneas y números telefónicos en la jurisdicción del Municipio de Caldas.

ARTÍCULO 223°. – SUJETO ACTIVO.

El sujeto activo es el Municipio de Caldas.

ARTÍCULO 224°. – SUJETO PASIVO.

Es el propietario o poseedor de líneas y números telefónicos.

ARTÍCULO 225°. – BASE GRAVABLE.

La constituye la líneas y números telefónicos que sea utilizada y se clasifica como residenciales, industriales y comerciales y de servicio privado.

ARTÍCULO 226°. – TARIFAS.

Las tarifas serán aplicadas de la siguiente manera:

CATEGORIA	ESTRATO	SMDLV
• RESIDENCIAL	1	0.08
• RESIDENCIAL	2	0.08
• RESIDENCIAL	3	0.10



• RESIDENCIAL	4	0.12
• RESIDENCIAL	5	0.12
• RESIDENCIAL	6	0.18
• COMERCIAL	0	0.50
• INDUSTRIAL	0	0.55
• SERVICIOS ESPECIALES	0	0.50

PARÁGRAFO: Para efectos de lo dispuesto en éste artículo, se entiende por línea de servicios especiales aquellas que correspondan a las siguientes entidades: Iglesias de cualquier culto, religión y Hospitales que no sean adscritos a la Dirección Local de Salud del Municipio, Clínicas particulares, Centros de urgencias particulares y Centros educativos de carácter privado

CAPITULO XX IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO

ARTÍCULO 227°. – DEFINICIÓN.

Consiste en la iluminación de las vías públicas, parques públicos y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica, asimiladas, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, de derecho privado o público, diferente del Municipio, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales. Por vías públicas se entienden los senderos peatonales, ecológicos y públicos, calles y avenidas de tránsito vehicular Art. 1 Res. 043/95 de la CREG

ARTÍCULO 228°. – AUTORIZACIÓN LEGAL.

El impuesto por el servicio de alumbrado público se encuentra autorizado por a la Ley 97 de 1913.

ARTÍCULO 229°. – SUJETO ACTIVO.

El Municipio de Caldas

ARTÍCULO 230°. – SUJETO PASIVO.

Todas las personas naturales o jurídicas que sean suscriptoras del servicio de energía.

ARTÍCULO 231°. – HECHO GENERADOR.

Lo constituye el ser suscriptor del servicio de energía tanto en la zona urbana como rural del Municipio.

ARTÍCULO 232°. – BASE GRAVABLE.

La constituye el consumo de alumbrado público en la jurisdicción.

ARTÍCULO 233°. – TARIFA.

El impuesto de alumbrado público se determinará según el estrato socioeconómico para el sector residencial y de acuerdo con el rango de consumo para los otros sectores según la siguiente tabla:



CATEGORIA	ESTRATO	S,M,D,L,V.
• RESIDENCIAL	1	0.08
• RESIDENCIAL	2	0.15
• RESIDENCIAL	3	0.22
• RESIDENCIAL	4	0.30
• RESIDENCIAL	5	0.65
• RESIDENCIAL	6	0.75
• COMERCIAL	0	0.63
• INDUSTRIAL	0	1.50
• SERVICIOS	0	0.63
• ESPECIALES	0	0.63

ARTÍCULO 234°. – RETENCIÓN Y PAGO.

Son agentes de recaudo de este impuesto las empresas de servicios públicos domiciliarios que atiendan, a los usuarios a que alude el presente capítulo. Las empresas de servicios públicos domiciliarios facturarán este impuesto en la misma cuenta que expidan para el cobro del servicio público de energía.

CAPITULO XXI SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 235°. – DEFINICION.

Las sobretasa a la gasolina, es un impuesto tributario indirecto y se clasifica como tal. Es una contribución generada por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en jurisdicción de cada Municipio. El tributo se causa cuando el combustible se enajena al distribuidor minorista o al consumidor final o en el momento en que el mayorista, productor o importador, retira el bien para su propio consumo

ARTÍCULO 236°. – AUTORIZACIÓN LEGAL.

La sobretasa a la gasolina motor en el Municipio de Caldas, está autorizada por la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 237°. – HECHO GENERADOR.

Lo constituye el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio. No generan sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.

ARTÍCULO 238°. – SUJETO ACTIVO.

El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina motor es el Municipio de Caldas, a quien le corresponde, a través de la Secretaría de Hacienda, la administración, recaudo, determinación, discusión, devolución y cobro de la misma.

ARTÍCULO 239°. – SUJETO PASIVO.

Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la



procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTÍCULO 240°. – CAUSACIÓN.

La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 241°. – BASE GRAVABLE.

Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

ARTÍCULO 242°. – DECLARACIÓN Y PAGO.

Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

ARTÍCULO 243°. – TARIFA.

Se aplicará una tarifa del quince por ciento (15%) sobre la base gravable.

**CAPITULO XXII
ESTAMPILLA PROCULTURA**

ARTÍCULO 244°. – DEFINICION.

La estampilla Procultura es un recaudo, de carácter departamental, municipal o distrital, destinado al fomento y estímulos a la creación, a la investigación y a la actividad artística y cultural.

ARTÍCULO 245°. – AUTORIZACIÓN LEGAL.

Ley 397 de 1997 y Ley 666 de 2001.

ARTÍCULO 246°. – HECHO GENERADOR.

Lo constituye la suscripción de contratos con la Administración municipal, Concejo municipal, Personería y entidades descentralizadas del orden municipal.

ARTÍCULO 247°. – SUJETO ACTIVO.

Es sujeto activo el Municipio de Caldas, como acreedor de los recursos que se generen por la estampilla.

ARTÍCULO 248°. – SUJETO PASIVO.

Persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, sucesiones ilíquidas o entidades con quien se suscriba el contrato, facturas o cuentas de cobro.

ARTÍCULO 249°. – CAUSACIÓN.



La obligación de pagar el valor de la estampilla nace en el momento de la suscripción del contrato y por la expedición de todos los certificados de paz y salvo por parte de la Administración municipal.

ARTÍCULO 250°. – BASE GRAVABLE.

La base gravable está constituida por el valor del contrato suscrito, factura o cuenta de cobro que se paguen en la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 251°. – TARIFA.

La tarifa aplicable es del uno por ciento (1%) del valor del contrato siempre y cuando este sea mayor a cinco (5) S.M.M.L.V.

ARTÍCULO 252°. – EXCEPCIÓN.

Los convenios interadministrativos que suscriba la administración con los entes descentralizados del orden municipal, instituciones educativas públicas, no pagarán derecho de estampilla, las nóminas de salarios, viáticos, prestaciones sociales, contratos por prestación de servicios personales y honorarios del Concejo municipal, contratos celebrados con las juntas de acción comunal, ligas deportivas, préstamos de vivienda, contratos de empréstito y además los pagos efectuados en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación.

PARÁGRAFO – Cuando la Administración municipal transfiera recursos mediante convenio a alguna de las instituciones y entes públicos anteriormente mencionados, estos al momento de suscribir los contratos para la ejecución de estos recursos, deberán exigir al contratista el pago de la estampilla, en proporción del valor del contrato que se financie con los recursos transferidos.

ARTÍCULO 253°. – ADMINISTRACIÓN.

Los recursos generados por la estampilla serán administrados por la Secretaria de Hacienda y transferidos a la Casa Municipal de la Cultura de Caldas para su ejecución.

PARÁGRAFO – El pago de los derechos por concepto de esta estampilla, se hará ante la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 254°. – DESTINACIÓN.

El producido de la estampilla a que se refiere el presente capítulo, se destinara para:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general, propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
4. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.



ARTÍCULO 255°. – RESPONSABILIDAD.

El recaudo de este impuesto quedará a cargo de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal.

**CAPITULO XXIII
ESTAMPILLA PRO BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR.**

ARTÍCULO 256°. – AUTORIZACIÓN LEGAL.

Autorizada por la Ley 687 de 2001 como recurso para contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de centros de bienestar del anciano y centros de vida para la tercera edad.

ARTÍCULO 257°. – HECHO GENERADOR.

Constituye hecho generador la suscripción de contratos por las modalidades de suministros, servicios, consultoría, arrendamiento, publicidad, obra pública, administración delegada, honorarios y aseguramiento.

ARTÍCULO 258°. – SUJETO ACTIVO.

El Municipio es el sujeto activo del impuesto de estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor que cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 259°. – SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos los contratistas que suscriban contratos con el Municipio y sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 260°. – CAUSACIÓN.

La obligación de pagar el valor de la estampilla nace en el momento de la suscripción del contrato y por la expedición de todos los certificados de paz y salvo por parte de la Administración municipal.

ARTÍCULO 261°. – BASE GRAVABLE.

La base gravable está constituida por el valor bruto del contrato y sus adiciones.

ARTÍCULO 262°. – TARIFAS.

El cobro de la estampilla será equivalente al Tres por ciento (3%) del valor total del respectivo contrato.

ARTÍCULO 263°. – EXENCIONES.

Se exceptúen del cobro de dicho gravamen las cuentas y órdenes de pago que provengan de contratos con entidades de derecho público, juntas de acción comunal, contratos de empréstitos, contratos a título gratuito y contratos con entidades descentralizadas del orden municipal.

Además de los contratos de prestación de servicios cuya cuantía sea de hasta veinticuatro (24) S.M.M.L.V.

ARTÍCULO 264°. – DESTINACIÓN.

El producido de la estampilla será aplicado en su totalidad a la construcción, instalación, adecuación, dotación y funcionamiento de los centros de bienestar al adulto mayor, de los centros de vida de la tercera edad en los porcentajes establecidos en el Artículo 3° de la ley



1276. Es decir 70% para la financiación de los centros de vida y 30% para la dotación, funcionamiento y demás de los centros de Bienestar del Adulto Mayor.

CAPITULO XXIV ESTAMPILLA PRO HOSPITALES PUBLICOS

ARTÍCULO 265°. – AUTORIZACIÓN LEGAL.

Créase la estampilla Pro Hospitales en el Municipio de Caldas, de conformidad con la Ordenanza 25 de 2001 emanada de la Asamblea del Departamento de Antioquia.

ARTÍCULO 266°. – HECHO GENERADOR.

Lo constituye la suscripción de contratos, con la Administración municipal, Concejo municipal, Personería y entidades descentralizadas del orden municipal.

ARTÍCULO 267°. – CAUSACIÓN.

La obligación de pagar el valor de la estampilla nace en el momento de la suscripción del contrato.

ARTÍCULO 268°. – SUJETO ACTIVO.

El sujeto activo es el Municipio de Caldas.

ARTÍCULO 269°. – SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos los contratistas que suscriban contratos con el Municipio y sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 270°. – BASE GRAVABLE.

La base gravable está constituida por el valor del contrato suscrito,

ARTÍCULO 271°. – TARIFA.

El uno por ciento (1 %) del valor total del respectivo pago.

ARTÍCULO 272°. – DESTINACIÓN.

El producto de la estampilla, de que se trata el presente capítulo, será aplicado en su totalidad en programas y proyectos que el Gerente de la Empresa Social presente al Departamento.



CAPITULO XXV SERVICIOS TECNICOS DE PLANEACION

ARTÍCULO 273°. – SERVICIOS PRESTADOS.

Los servicios prestados por la Secretaria de Planeación y Obras Publicas a que se refiere este Capítulo, corresponden a cartografía originada en el Plan de Ordenamiento Territorial y en el sistema de información geográfica y estratificación, como son: Copias de planos cartográficos, copias de planos manzaneros, planos de conjunto, planos rurales y otros archivos gráficos digitales que dicha Dirección posee, en vista de su uso por parte de la ciudadanía en general. Además de la expedición de los certificados de ubicación y usos del suelo.

ARTÍCULO 274°. – VALOR DE LOS SERVICIOS.

Los servicios se cobrarán en salarios mínimos legales diarios (S.M.D.L.V.) para cada uno de los servicios, así:

RADICACIÓN DE PROYECTOS		
Uso	Estrato	S.M.D.L.V.
A	1	3
	2	3
	3	4,5
	4	6
	5	6
	6	7,5
B	m ²	
	1-300	15
	301-1000	16,5
	1001 en Adelante	30
VISTO BUENO PARA PROPIEDAD HORIZONTAL		
m ²		S.M.D.L.V.
0-250		3
251-500		4,5
501-1000		6
1001-5000		7,5
5001-10000		15
10001 en Adelante		30
MOVIMIENTOS DE TIERRA		
m ³		S.M.D.L.V.
0-100		3
101-500		6
501-1000		9
1001-5000		15

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, Y EL REGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CALDAS ANTIOQUIA



5001-20000	30
20001 en Adelante	60
SUBDIVISIÓN Y ENGLOBE DE LOTES	
m²	S.M.M.L.V.
0-1000	1
1001-5000	1,2
5001-10000	1,5
10001-20000	2,5
20001 en Adelante	3
PRORROGA DE LICENCIAS	
Estrato	S.M.D.L.V.
1	6
2	6
3	9
4	12
5	12
6	15

OTROS TRÁMITES	SMDLV
Préstamo de planchas de cartografía básica para expedición de copias heliográficas.	0.5
Plano de zonas geoeconómicas urbana, precio para plancha	6
Plano de zonas geoeconómicas rural, precio por plancha	3
Plano manzanero, escala 1:500, precio por préstamo para sacar copia	1
Plano de conjunto urbano, escala 1:2000	2
Plano predial rural, escala 1:10.000	4
Suministro registro de computador entregado en cinta magnética para entidades oficiales, precio por registro.	0.03
Suministro de registro de computador entregados en cinta magnética	0.04
Suministro de registro de computador o manuales en listado para entidades particulares.	0.03
Suministro de archivos gráficos digitales. Plano de conjunto urbano con construcciones, escala 1:2000, precio por plancha	1/2
Plancha predial rural escala 1:10.000, precio por plancha	1/2
Plancha por manzana, escala 1:5000, 1:1000, precio por plancha	1
Recibo de obra para conexión de servicios públicos	1
Visita Técnica y Certificado de Alto Riesgo	2
Certificado de Nomenclatura	1
Concepto Uso del Suelo	3
Concepto de Normas Urbanísticas	3

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, Y EL REGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CALDAS ANTIOQUIA



ARTÍCULO 275°. – DERECHOS DE AUTOR.

Establecer, previo a la venta de los servicios y cobro de los mismos, los derechos de autor que tenga el Municipio de Caldas, sobre los documentos y la información que prestará el Municipio a través de la Oficina de Planeación y Obras Públicas.

ARTÍCULO 276°. – EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE UBICACIÓN INDUSTRIAL.

La Administración Municipal a través de la secretaria de Planeación y Obras Públicas, presta servicios al público en general, debiendo expedir a solicitud de todos los establecimientos de comercio, de servicio e industria los conceptos de ubicación.

ARTÍCULO 277°. – VALOR DE LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE UBICACIÓN.

La solicitud y expedición de los certificados de ubicación y usos del suelo que el público solicite, se cobrarán de la siguiente manera:

El valor del certificado se cobrará de acuerdo con la clasificación por tipologías definidas según acuerdo Municipal de Usos del Suelo, Urbanismo y Construcción, quedando así:

TIPOLOGIAS	SMDLV
1. Tipologías i1	100
2. Tipologías i2, C7,C8, C9, C10, C12, C13, C14, S12, S10	100
3. Tipologías i3, i4, i7, i8, S1, S2, S3, S9, C5, C6, C11, S11,S13	50
4. Tipologías i5, i6,C1,C2,C3,C4,C15,S4,S5,S6,S7,S8	20

PARÁGRAFO ÚNICO: el valor del certificado de ubicación industrial y usos del suelo, su vigencia será mientras dure la actividad industrial y continúe ubicado en el lugar para lo cual fue concedido.

ARTÍCULO 278°. – VIGENCIA DE LOS CERTIFICADOS DE UBICACIÓN.

Los certificados de ubicación serán vigentes siempre y cuando no se cambien las condiciones para los cuales fueron otorgados, como aumento en áreas construidas, aumento de capacidad de energía, cambio de número de personal que labora, cambio de actividad desarrollada, quejas justificadas de vecinos por impactos negativos, cambio de uso del suelo por Planes de Ordenamiento Territorial. En todos estos casos deberá renovarse el certificado de ubicación.

CAPITULO XXVI MOVILIZACIÓN DE GANADO

ARTÍCULO 279°. – HECHO GENERADOR.

Está constituido por el traslado o movilización de ganado del Municipio de CALDAS a otra jurisdicción.

ARTÍCULO 280°. – SUJETO ACTIVO.

Está conformado por el Municipio como ente administrativo a cuyo favor se establece este servicio y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, recaudo y administración de la tasa.

ARTÍCULO 281°. – SUJETO PASIVO.

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, Y EL REGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CALDAS ANTIOQUIA



Lo constituyen los contribuyentes o responsables del pago del servicio que trasladen o movilicen ganado fuera de la jurisdicción del Municipio de Caldas.

ARTÍCULO 282°. – BASE GRAVABLE.

Lo constituye el número de cabezas de ganado que sea movilizado o trasladado fuera de la jurisdicción del Municipio de Caldas.

ARTÍCULO 283°. – TARIFA.

El valor por pagar por cada cabeza de ganado que se movilice o traslade fuera de la jurisdicción del Municipio de Caldas, será:

Número de Reses	S.M.D.L.V.
1 a 15	0,5
16 a 30	0,75
Más de 30	1

ARTÍCULO 284°. – DETERMINACIÓN DEL INGRESO.

La determinación de este ingreso corresponderá a multiplicar el número de cabezas de ganado que se va a trasladar o movilizar fuera de la jurisdicción municipal por la tarifa correspondiente.

ARTÍCULO 285°. – GUÍA DE MOVILIZACIÓN.

Es la autorización que se expide para la movilización de ganado fuera de la jurisdicción municipal.

**CAPITULO XXVII
EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS**

ARTÍCULO 286°. – CONSTANCIAS Y CERTIFICACIONES.

La Administración municipal cobrará el valor del un (1) salario mínimo diario legal vigente por la expedición de los siguientes documentos: Paz y salvo, duplicado, constancia, recibos oficiales, declaraciones, certificaciones, formularios para las declaraciones relacionadas en este acuerdo (impuestos, tasas, contribuciones, otros formularios), permisos y demás documentos de este carácter que expidan las dependencias de la Administración municipal.

Las licencias o permisos expedidos por la Inspección Municipal de Policía, para la movilización de trasteos, vehículos y otros elementos diferentes a la movilización de ganado, será del ochenta y cinco (85%) del salario mínimo diario legal vigente.

Las fotocopias de documentos que se expidan en relación con el derecho de petición, sólo tendrán como costo el valor de las fotocopias, siempre y cuando no sean certificados.

Servicios de Catastro

OTROS TRÁMITES	SMDLV
Préstamo de planchas de cartografía básica para expedición de copias heliográficas.	0.5
Plano de zonas geoeconómicas urbana, precio para plancha	6
Plano de zonas geoeconómicas rural, precio por plancha	3
Plano manzanero, escala 1:500, precio por préstamo para sacar	1



OTROS TRÁMITES	SMDLV
copia	
Plano de conjunto urbano, escala 1:2000	2
Plano predial rural, escala 1:10.000	4
Suministro registro de computador entregado en cinta magnética para entidades oficiales, precio por registro.	0.03
Suministro de registro de computador entregados en cinta magnética	0.04
Suministro de registro de computador o manuales en listado para entidades particulares.	0.03
Suministro de archivos gráficos digitales. Plano de conjunto urbano con construcciones, escala 1:2000, precio por plancha	1
Plancha predial rural escala 1:10.000, precio por plancha	1
Plancha por manzana, escala 1:5000, 1:1000, precio por plancha	1

CAPITULO XXVIII PUBLICACIÓN DE CONTRATOS

ARTÍCULO 287°. – PUBLICACIÓN DE CONTRATOS EN LA GACETA MUNICIPAL.

La Administración municipal a través de la Gaceta municipal, efectuará la publicación de todo tipo de contrato de derecho público o de derecho privado que tenga que ver con la Administración municipal, para lo cual cobrará la tarifa establecida en el presente código.

ARTÍCULO 288°. – HECHO GENERADOR.

El hecho generador será la publicación del documento contractual en la Gaceta municipal.

ARTÍCULO 289°. – SUJETO ACTIVO.

El sujeto activo será el Municipio de Caldas.

ARTÍCULO 290°. – SUJETO PASIVO.

El sujeto pasivo estará constituido por todos los contratistas que celebren contratos ya sea de derecho público o privado con el Municipio de Caldas

ARTÍCULO 291°. – TARIFA.

Úsen las tarifas establecidas para la publicación en la gaceta nacional o diario oficial.

ARTÍCULO 292°. – BASE GRAVABLE.

La base gravable será el valor total del contrato, y tratándose de contratos de cuantía indeterminada o de cuota litis se liquidará la tarifa sobre el valor determinado para los efectos fiscales de constitución de garantías, estampillas y demás gastos de protocolización contenidos en el contrato.

CAPITULO XXIX DERECHOS DE TRANSITO.



ARTÍCULO 293°. – DEFINICIÓN.

Son los valores que deben pagar al Municipio de Caldas los propietarios de los Vehículos matriculados en la Secretaría de Tránsito y Transporte en virtud de trámites realizados ante dichas oficinas y previamente definidos por el Código Nacional de Tránsito y Transporte.

ARTÍCULO 294°. – CAUSACIÓN DE DERECHOS.

Los servicios que se prestan por la Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de Caldas, causaran derechos a favor del Tesoro Municipal, según las clases y valores que se determinan en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 295°. – REVISIÓN DE LOS VEHICULOS.

Toda gestión en la Secretaria de Tránsito y Transporte que requiera revisión de un vehículo, por este solo hecho, pagara en salarios mínimos legales diarios vigentes (SMDLV), una tarifa así:

CLASE	SMDLV
B. Motocicletas y Similares	1
C. Vehículos agrícolas, industriales y similares	2
D. Vehículos automotores en general no incluidos en los anteriores	2
E. Chequeo certificado	2
F. Revisión en Serviteca para certificado de movilización de vehículos automotores no incluidas las motos y similares.	2.5
G. Revisión Emisión de gases contaminantes	2
H. Revisión a domicilio para vehículos automotores y similares	2.5 5
1. Dentro de la jurisdicción del Municipio	
2. Fuera de la jurisdicción del Municipio	

PARÁGRAFO PRIMERO: El valor establecido en el literal G. del presente artículo, se incrementara en un porcentaje de su valor así:

1. Vehículos de dos ejes, más un diez por ciento (10%)
2. Vehículos de dos (2), tres (3) y cuatro (4) ejes, más un veinte por ciento (20%).
3. Vehículos de cinco (5) ejes, más un treinta por ciento (30%)
4. Vehículos de seis (6) ejes, más un cuarenta por ciento (40%)

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las servítekas que presten los servicios estipulados en el presente artículo, recibirán un porcentaje de los valores establecidos según se consagren en la respectiva autorización emitida por la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal.

PARÁGRAFO TERCERO: El Municipio de Caldas aceptará la revisión técnico mecánica realizada en cualquier servíteca autorizada del área metropolitana y cuya expedición no sea superior a noventa (90) días.

ARTÍCULO 296°. – MATRÍCULAS.

Las matriculas de vehículos causaran los siguientes derechos en (SMDLV):

CLASE	SMDLV
-------	-------



C. Motocicletas y similares	1
D. Vehículos agrícolas, industriales y similares	3
E. VEHÍCULOS AUTOMOTORES EN GENERAL NO INCLUIDOS EN LOS ANTERIORES.	3

PARÁGRAFO: Los derechos establecidos en este artículo no incluyen el valor de las placas.

ARTÍCULO 297°. – PLACAS.

Los derechos por expedición o cambio de placas serán en (SMDLV):

CLASE	SMDLV
A. Motocicletas y similares	1
B. Vehículos automotores en general no incluidos en el anterior	2

ARTÍCULO 298°. – TRASPASOS.

El traspaso de un vehículo causara los siguientes derechos en (SMDLV):

CLASE	SMDLV
C. Motocicletas y similares	1
D. Vehículos agrícolas, industriales y similares	2
E. Vehículos automotores en general no incluidos en los anteriores	2

ARTÍCULO 299°. – RADICACIÓN.

Se causaran derechos por radicación de vehículos provenientes de otras oficinas de tránsito del país en (SMDLV):

CLASE	SMDLV
A. Motocicletas y similares	1
B. Vehículos agrícolas, industriales y similares	2
C. Vehículos automotores en general no incluidos en los anteriores	2

ARTÍCULO 300°. – INSCRIPCIÓN, REGISTRO O CANCELACIÓN DE LIMITACIONES O GRABACIONES.

La inscripción, registro o cancelación de limitaciones o gravámenes sobre el derecho real, principal o accesorios referentes a vehículos, causaran los siguientes derechos en (SMDLV):

CLASE	SMDLV
B. Motocicletas y similares	1
C. Vehículos agrícolas, industriales y similares	2
D. Vehículos automotores en general no incluidos en los anteriores	2
D. Vehículos automotores en general no incluidos en los anteriores	2

ARTÍCULO 301°. – DUPLICADOS.

Los duplicados de licencias de tránsito y los duplicados de placas causarán los siguientes derechos en (SMDLV):



CLASE	SMDLV
A. Licencias de tránsito	2
D. Placas de bicicletas y similares	0.5
E. Placas de motocicletas y similares	1
F. Placas de vehículos agrícolas, industriales y similares	2
G. Placas de vehículos automotores en general no incluidos en los anteriores	2.5
H. De permiso de transporte escolar	2
I. De Tarjeta de operación	2
J. De adhesivo de certificado de movilización	1.5

PARÁGRAFO: Los valores anteriormente establecidos para duplicados de placas, no incluyen el costo de las placas.

ARTÍCULO 302°. – CANCELACIÓN DE LICENCIAS DE TRÁNSITO.

La cancelación de las licencias de tránsito causará los siguientes derechos en (SMDLV):

CLASE	SMDLV
C. Motocicletas y similares	1
D. Vehículos agrícolas, industriales y similares	2
E. Vehículos automotores en general no incluidos en los anteriores	3

PARÁGRAFO: Quedan incluidos en el pago de estos derechos las cancelaciones por hurto.

ARTÍCULO 303°. – TRANSFORMACIÓN, CAMBIO DE COLOR Y OTROS.

La legalización de cambio de motor, color, transformación, regrabación de chasis, motor o serie, causarán los siguientes derechos en (SMDLV):

CLASE	SMDLV
B. Motocicletas y similares	4
C. Vehículos agrícolas, industriales y similares	5
D. Vehículos automotores en general no incluidos en los anteriores	10

PARÁGRAFO: Quedan excluidos del pago de estos derechos los propietarios que fueron objeto de hurto del vehículo, y que este haya sido recuperado con alteración de sus características técnicas en un porcentaje establecido por las compañías de seguros entre el 50% y el 75%.

ARTÍCULO 304°. – LICENCIAS DE CONDUCCIÓN.

La expedición, revalidación, recategorización y duplicados de licencia de conducción causarán los siguientes derechos en (SMDLV):

CLASE	SMDLV
A. Motocicletas y vehículos automotores en general	1.5

ARTÍCULO 305°. – MATRÍCULA DE TAXIMETRO.

Causarán derechos, independiente de la matrícula o traspaso del vehículo en (SMDLV):

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, Y EL REGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CALDAS ANTIOQUIA



CLASE	SMDLV
La matrícula inicial, empadronamiento, traspaso y desmonte de un Taxímetro	2

ARTÍCULO 306°. – SELLADA Y DESELLADA DE TAXIMETRO.

Causaran derechos, cada vez que esta sea necesaria en (SMDLV):

CLASE	SMDLV
La sellada y desellada de taxímetro	1

ARTÍCULO 307°. – AUTOADHESIVO DE TARIFAS.

Causaran derechos (SMDLV):

CLASE	SMDLV
A. El suministro de un autoadhesivo para tarifas de taxis	1
B. El duplicado de autoadhesivo de tarifa	1.5

ARTÍCULO 308°. – CAMBIO DE TARJETA TAXIMETRO.

Causaran derechos (SMDLV):

CLASE	SMDLV
Todo cambio de la tarjeta del taxímetro por cambio de empresa	1.5

ARTÍCULO 309°. – CAMBIO DE SERVICIO Y/O DE EMPRESA, VINCULACION Y/O DESVINCULACION.

Causaran derechos en (SMDLV):

CLASE	SMDLV
La autorización para que un vehículo automotor pueda cambiar de servicio o de empresa.	10

ARTÍCULO 310°. – OTROS DUPLICADOS.

Causaran derechos en (SMDLV):

CLASE	SMDLV
A. Tarjeta de taxímetro	1
B. De permiso	1
C. De certificado de movilización	1

ARTÍCULO 311°. – CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS.

Las que se expidan por cualquier dependencia de la Secretaría en (SMDLV):

CLASE	SMDLV
Las certificaciones y constancias	2

PARÁGRAFO: Cuando las certificaciones o constancias se refieren a varios vehículos, los derechos se cobrarán individualmente.

ARTÍCULO 312°. – DEMARCACIONES.

CLASE	SMDLV
Autorización para demarcaciones en el piso, causara un derecho	6

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, Y EL REGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CALDAS ANTIOQUIA



anual de

PARÁGRAFO: En el valor de este derecho no se incluye el valor de la pintura, la cual será a cargo del interesado.

ARTÍCULO 313°. – PERMISO PARA CARGUE Y DESCARGUE.

CLASE	SMDLV
Los permisos para cargue y descargue en zonas debidamente autorizadas	6

ARTÍCULO 314°. – PERMISOS ESPECIALES.

CLASE	SMDLV
Los permisos especiales no contemplados anteriormente, incluidos los de cierre de vías, causaran un derecho de	2

PARÁGRAFO: Se exceptúan del pago de este derecho las personas jurídicas sin ánimo de lucro.

ARTÍCULO 315°. – SERVICIO DE GRUA.

Cuando se requiere por cualquier causa el servicio de grúa se pagará por hora o fracción de hora dentro del área urbana, los siguientes derechos en (SMDLV):

CLASE	SMDLV
A. Vehículos livianos como automóviles, camionetas camperos y similares	4
B. Vehículos pesados	6
C. Motos y similares	2

PARÁGRAFO: Cuando el servicio de grúa se preste fuera del perímetro urbano se pagarán por hora o fracción de hora un recargo del veinticinco por ciento (25%) sobre los valores anteriores.

ARTÍCULO 316°. – PARQUEO EN LOS PATIOS DEL TRÁNSITO.

Los vehículos que sean retenidos o inmovilizados por cualquier causa en los patios de la Secretaría de Tránsito o la dependencia competente para tal fin, causaran los siguientes derechos:

1. Parqueo en el Coso Municipal se pagará por día, hasta un mes calendario así en (SMDLV)

CLASE	SMDLV
B. Motocicletas y similares	0.5
C. Vehículos agrícolas e industriales y automotores en general no incluidos en los anteriores	1

2. Parqueo en el Coso Municipal entre los meses dos (2) y doce (12), se pagará así en (SMDLV):

CLASE	SMDLV
B. Motocicletas y similares, por mes o proporcional	4
C. Los demás vehículos, por mes o proporcional	10

3. Parqueo en el Coso Municipal para cualquier tipo de vehículo en (SMDLV):

CLASE	SMDLV
-------	-------

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, Y EL REGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CALDAS ANTIOQUIA



A partir del segundo año se pagará diariamente	1
--	---

PARÁGRAFO: No causaran derechos a favor del Municipio, el parqueo de vehículos llevados por hurto, ni los vehículos pertenecientes a entidades sin animo de lucro.

ARTÍCULO 317°. – DERECHOS EN MATERIA DE TRANSPORTE.

Los servicios en materia de transporte que se relacionan a continuación, prestados por la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal, causaran los siguientes derechos en (SMDLV):

CLASE	SMDLV
A. Tarjetas de operación por un año o fracción	3
B. Expedición del permiso especial para operar en el transporte escolar o exequial prestado por vehículos particulares (Dcto. 1556/98)	8
C. Certificados sobre disponibilidad de cupo para afiliación	2
D. Certificado sobre capacidad transportadora de la empresa	2
E. Habilitación para el funcionamiento de empresas de transporte publica terrestre automotor. Personería Jurídica	40
F. Habilitación para el funcionamiento de empresas de transporte publica terrestre automotor. Persona natural.	40

ARTÍCULO 318°. – VALORES DE LAS ESPECIES VENALES.

Los valores de las especies venales serán los siguientes en (SMDLV):

CLASE	SMDLV
A. Licencia de tránsito	0.5
B. Placas de motos, vehículos agrícolas y similares	1
C. Placas de vehículos automotores en general no incluidos en los anteriores.	2
D. Certificado de movilización	0.5
E. Licencia de conducción para carro o moto	0.5
F. Formulario único nacional	0.5
G. Permiso para transitar sin placas	2

ARTÍCULO 319°. – SEÑALIZACION.

Los servicios que se causen por la señalización de vías serán cobrados (en SMDLV) a los vehículos automotores así:

CLASE	SMDLV
A. Motocicletas	1.5
B. Vehículos agrícolas e industriales y automotores en general no incluidos en los anteriores.	2

ARTÍCULO 320°. – DERECHOS DE SEMAFORIZACIÓN.

Los derechos de semáforo causarán anualmente los siguientes derechos:

TIPO DE VEHÍCULO	S.M.L.D.V.
Motocicletas y similares	3
Automotores en general	6



ARTÍCULO 321°. – REGISTRO O CANCELACIÓN DE MEDIDAS JUDICIALES.

CLASE	SMDLV
A. Motocicletas y similares	1
B. Vehículos agrícolas industriales y similares	2
C. Vehículos automotores en general no incluidos en los anteriores	2

ARTÍCULO 322°. – OTROS CONCEPTOS.

Establézcase como otros valores dentro del código de rentas del Municipio de Caldas como derechos de tránsito los siguientes (en SMDLV):

CONCEPTO	SMDLV
A. La expedición de permiso especial para transporte exequias por un año	5
B. Cierre de vía total o parcial por construcción	4
C. Cierre de vía total o parcial por evento particular	4
D. Servicio de Agentes de Tránsito por hora o fracción para eventos particulares	1.5
E. Relación parque automotor	2
F. Resolución de cancelación de tarjeta de operación	2
G. Repotenciación	1
H. Blindaje	1
I. Cambio de razón social	1

**CAPITULO XXX
CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN**

ARTÍCULO 323°. – HECHO GENERADOR.

Es un gravamen real que se aplica sobre los bienes raíces en virtud del mayor valor que éstos reciben causado por la ejecución de obras de interés público realizadas por el Municipio o cualquier entidad delegada por el mismo.

ARTÍCULO 324°. – ELEMENTOS DE LA VALORIZACIÓN.

La contribución de valorización está conformada por los siguientes elementos:

Es una contribución.

Es obligatoria

Se aplica solamente sobre inmuebles.

La obra que se realice debe ser de interés social.

La obra debe ser ejecutada por el Municipio o por una entidad de derecho público.

ARTÍCULO 325°. – OBRAS QUE SE PUEDE EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORIZACIÓN.

Podrán ejecutarse por el sistema de valorización, entre otras, las siguientes obras: Construcción y apertura de calles, avenidas y plazas; ensanche y rectificación de vías; pavimentación y arborización de calles y avenidas; construcción y remodelación de andenes, redes de energía,



acueducto y alcantarillado; construcción de carreteras y caminos; drenaje e irrigación de terrenos; canalización de ríos, caños, pantanos; etc.

ARTÍCULO 326°. – BASE DE DISTRIBUCIÓN.

Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje hasta el veinte por ciento (20%) para imprevistos y hasta un diez por ciento (10%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación.

PARÁGRAFO: Cuando las contribuciones fueren liquidadas y distribuidas después de ejecutada la obra, no se recargará su presupuesto con el porcentaje para imprevistos de que trata este artículo.

ARTÍCULO 327°. – ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN.

El establecimiento, la distribución y el recaudo de la contribución de valorización se realizarán por la respectiva entidad del Municipio que efectúe las obras y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las mismas.

ARTÍCULO 328°. – PRESUPUESTO DE LA OBRA.

Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá procederse de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, en orden a determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades presumiblemente beneficiadas con su construcción.

ARTÍCULO 329°. – AJUSTES AL PRESUPUESTO DE OBRAS.

Si el presupuesto que sirvió de base para la distribución de las contribuciones de valorización resultará deficiente, se procederá a distribuir ajustes entre los propietarios y poseedores materiales beneficiados con la obra, en la misma proporción de la imposición original. Y si por el contrario sobrepasa de lo presupuestado, el sobrante se invertirá en el amoblamiento y mantenimiento de las mismas.

ARTÍCULO 330°. – LIQUIDACIÓN DEFINITIVA.

Al terminar la ejecución de una obra, se procederá a liquidar su costo y los porcentajes adicionales que fueren del caso, se invertirá en el amoblamiento y mantenimiento de las mismas.

ARTÍCULO 331°. – SISTEMAS DE DISTRIBUCIÓN.

Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, el Municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra.

ARTÍCULO 332°. – PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.

La decisión de distribuir y liquidar contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los diez (10) años siguientes a la terminación de la obra.



Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que pueden ser objeto de la contribución de valorización.

ARTÍCULO 333°. – CAPACIDAD DE TRIBUTACIÓN.

En las obras que ejecute el Municipio o la entidad delegada, y por las cuales fueren a distribuirse contribuciones de valorización, el monto total de estas será el que recomiende el estudio socioeconómico de la zona de influencia que se levantará con el fin de determinar la capacidad de tributación de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.

ARTÍCULO 334°. – ZONAS DE INFLUENCIA.

Antes de iniciarse la distribución de contribuciones de valorización, la Junta de valorización fijará previamente la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por la dependencia competente o aceptada por ésta.

PARÁGRAFO PRIMERO: Entiéndase por zona de influencia, para los efectos de este Código, la extensión territorial hasta cuyos límites se presume que llega el beneficio económico causado por la obra.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

ARTÍCULO 335°. – AMPLIACIÓN DE ZONAS.

La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no fueren incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de contribución podrá hacerse durante el tiempo de distribución de la misma.

ARTÍCULO 336°. – EXENCIONES.

Con excepción de los inmuebles contemplados en el Concordato con la Santa Sede y de los bienes de uso público que define el Artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

ARTÍCULO 337°. – REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN.

Expedida una resolución distribuidora de contribuciones de valorización, la entidad encargada procederá a comunicar a los registradores de instrumentos públicos y privados de los círculos de registro donde se hallen ubicados los inmuebles gravados para su inscripción en el libro de anotación de contribuciones de valorización.

ARTÍCULO 338°. – PROHIBICIÓN A REGISTRADORES.

Los Registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura Pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la entidad pública

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, Y EL REGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CALDAS ANTIOQUIA



que distribuyó la contribución le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación, y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los Registradores de Instrumentos Públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

ARTÍCULO 339°. – AVISO A LAS TESORERÍAS.

Liquidadas las contribuciones de valorización por una obra, la dependencia competente comunicará a la Tesorería del Municipio, y la Tesorería no expedirá a sus propietarios los certificados requeridos para el otorgamiento de escrituras para transferir el dominio o constituir gravámenes sobre el respectivo inmueble, mientras no se le presenten los recibos de estar a paz y salvo por este concepto.

A medida que los propietarios vayan haciendo sus pagos, se avisará a la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 340°. – PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN.

El pago de la contribución de valorización se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la Resolución distribuidora y el saldo en un plazo que no podrá ser inferior a un (1) año ni mayor de diez (10) años a juicio de la Junta de Valorización.

ARTÍCULO 341°. – PAGO SOLIDARIO.

La contribución que se liquide sobre un predio gravado con usufructo o fideicomiso, será pagada respectivamente por el nudo propietario y por el propietario fiduciario.

ARTÍCULO 342°. – PLAZOS PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN.

La Junta de Valorización, podrá conceder plazos especiales, sin exceder del máximo fijado en este Código, a aquellas personas cuya situación económica no les permita atender al pago en el plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

PARÁGRAFO: El atraso en el pago efectivo de dos (2) cuotas periódicas y sucesivas, dentro del plazo general que la Junta de Valorización concede para el pago gradual de las contribuciones, en cada obra, o dentro del plazo excepcional que se solicite y obtenga de la misma Junta, hace expirar automáticamente el beneficio del plazo y el saldo de la contribución se hace totalmente exigible en la misma fecha y se hace exigible el pago de la contribución más los intereses de mora causados.

ARTÍCULO 343°. – PAGO ANTICIPADO.

La Junta de Valorización podrá dictar normas sobre descuento por el pago total anticipado de la contribución de valorización.

ARTÍCULO 344°. – MORA EN EL PAGO.

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, Y EL REGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CALDAS ANTIOQUIA



Las contribuciones de valorización en mora de pago se recargarán con intereses moratorios fijados por la Ley para efectos tributarios.

ARTÍCULO 345°. – TITULO EJECUTIVO.

La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida el Jefe de la Oficina a cuyo cargo esté la liquidación de estas contribuciones o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo, por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 346°. – RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LIQUIDA LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.

Contra la Resolución que liquida la respectiva contribución de valorización, proceden los recursos ante la autoridad que la expidió, de conformidad con el procedimiento establecido en el Libro Tercero del presente acuerdo.

ARTÍCULO 347°. – PAZ Y SALVOS POR PAGOS DE CUOTAS.

El estar a paz y salvo en el pago de las cuotas vencidas da derecho a una certificación de que el predio gravado con contribución de valorización lo está igualmente hasta la víspera del día en que el pago de la próxima cuota haya de hacerse exigible.

En el certificado se hará constar expresamente qué número de cuotas queda pendientes, su cuantía y fechas de vencimiento para pagarlas.

PARÁGRAFO: Para la expedición del paz y salvo solicitado para venta de inmueble, se debe cancelar la totalidad de la deuda de la contribución que soporte éste.

**CAPITULO XXXI
IMPUESTO DE PLUSVALÍA**

ARTÍCULO 348°. – NOCIÓN.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución Política, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones. Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como al mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio municipal.

ARTÍCULO 349°. – HECHOS GENERADORES.

Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía de que trata el artículo anterior, las decisiones administrativas que autorizan específicamente ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con las normas del Plan de Ordenamiento Territorial ó en los instrumentos que lo desarrollen. Son hechos generadores los siguientes:

1. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
2. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, Y EL REGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CALDAS ANTIOQUIA



3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez. En el mismo Plan de Ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo, cuando fuere del caso.

ARTÍCULO 350°. – EFECTO PLUSVALIA RESULTADO DE LA INCORPORACION DEL SUELO RURAL AL DE EXPANSION URBANA O DE LA CLASIFICACION DE PARTE DEL SUELO RURAL COMO SUBURBANO.

Cuando se incorpore suelo rural al de expansión urbana, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. Esta determinación se hará una vez se expida el acto administrativo que define la nueva clasificación del suelo correspondiente.
2. Una vez se apruebe el plan parcial o las normas específicas de las zonas o subzonas beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificación, se determinará el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o subzonas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie objeto de la participación en la plusvalía.

Este mismo procedimiento se aplicará para el evento de calificación de parte del suelo rural como suburbano.

ARTÍCULO 351°. – EFECTO PLUSVALIA RESULTADO DEL CAMBIO DE USO.

Cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía.
2. Se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará en cuanto base del cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas o subzonas consideradas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo. El efecto total de la plusvalía, para cada



predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación en la plusvalía.

ARTÍCULO 352°. – EFECTO PLUSVALIA RESULTADO DEL MAYOR APROVECHAMIENTO DEL SUELO.

Cuando se autorice un mayor aprovechamiento del suelo, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se determinará el precio comercial por metro cuadrado de los inmuebles en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. En lo sucesivo este precio servirá como precio de referencia por metro cuadrado.
2. El número total de metros cuadrados que se estimará como objeto del efecto plusvalía será, para el caso de cada predio individual, igual al área potencial adicional de edificación autorizada. Por potencial adicional de edificación se entenderá la cantidad de metros cuadrados de edificación que la nueva norma permite en la respectiva localización, como la diferencia en el aprovechamiento del suelo antes y después de la acción generadora.
3. El monto total del mayor valor será igual al potencial adicional de edificación de cada predio individual multiplicado por el precio de referencia, y el efecto plusvalía por metro cuadrado será equivalente al producto de la división del monto total por el área del predio objeto de la participación en la plusvalía.

ARTÍCULO 353°. – PARTICIPACION EN PLUSVALIA POR EJECUCION DE OBRAS PÚBLICAS.

Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el plan de ordenamiento territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, la Administración Municipal podrá determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que corresponde conforme a las siguientes reglas:

El efecto de plusvalía se calculará antes, durante o después de concluidas las obras, sin que constituya límite el costo estimado o real de la ejecución de las obras. Para este efecto, la administración, mediante acto que no podrá producirse después de seis (6) meses de concluidas las obras, determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado y definirá las exclusiones a que haya lugar, de conformidad con lo previsto la ley 388 de 1997. Para el efecto, se aplicaran los procedimientos de liquidación, revisión y cobro del valor de la participación de acuerdo a los procedimientos que más adelante se señalan.

ARTÍCULO 354°. – AREA OBJETO DE LA PARTICIPACION EN LA PLUSVALÍA.

El número total de metros cuadrados que se considerará como objeto de la participación en la plusvalía será, para el caso de cada inmueble, igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatorias para espacio público del Municipio, así como el área de eventuales afectaciones sobre el inmueble en razón del plan vial u otras obras públicas, las cuales deben estar contempladas en el plan de ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen.

ARTÍCULO 355°. – MONTO DE LA PARTICIPACION EN LA PLUSVALÍA.

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, Y EL REGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CALDAS ANTIOQUIA



El Municipio de Caldas, tendrá derecho a una participación del Cuarenta por ciento (40%) sobre la plusvalía generada del mayor valor por metro cuadrado.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las decisiones administrativas detalladas en los artículos precedentes, en el cálculo del mayor valor por metro cuadrado se tendrá en cuenta los valores acumulados, cuando a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En razón de que el pago de la participación en la plusvalía al Municipio se hace exigible en oportunidad posterior, el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación de índices de precios al consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

ARTÍCULO 356°. – PROCEDIMIENTO DE CALCULO DEL EFECTO PLUSVALÍA.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la entidad que haga sus veces o los peritos técnicos debidamente inscritos en las Lonjas o instituciones análogas, establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas; y determinarán el correspondiente precio de referencia tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en los artículos anteriores.

Con base en el Plan de Ordenamiento Territorial, de su revisión, o de los instrumentos que lo desarrollan o complementan, en el cual se concretan las acciones urbanísticas que constituyen los hechos generadores de la participación en la plusvalía, el Alcalde solicitará se proceda a estimar el mayor valor por metro cuadrado en cada una de las zonas o subzonas consideradas.

Una vez recibida la solicitud proveniente del alcalde, el IGAC o la entidad correspondiente o el perito evaluador, contarán con un plazo inmodificable de sesenta (60) días hábiles para ejecutar lo solicitado. Transcurrido este término, y sin perjuicio de las sanciones legales a que haya lugar por la morosidad del funcionario o los funcionarios responsables, y de la responsabilidad contractual en el caso del perito privado, la administración municipal podrá solicitar un nuevo peritazgo que determinen el mayor valor o monto de la plusvalía de acuerdo con los procedimientos y parámetros instituidos en este mismo artículo.

ARTÍCULO 357°. – LIQUIDACION DEL EFECTO DE PLUSVALÍA.

Con base en la determinación del efecto de plusvalía por metro cuadrado calculado para cada una de las zonas o subzonas objeto de la participación como se indica en el artículo anterior, el Alcalde Municipal liquidará, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, el efecto plusvalía causado en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma, de acuerdo al porcentaje de participación autorizado en el presente Acuerdo.

A partir de la fecha en que la Administración Municipal disponga de la liquidación del monto de la participación correspondiente a todos y cada uno de los predios beneficiados con las acciones urbanísticas, contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo que la determina, y para notificarlo a los propietarios o poseedores, lo cual procederá mediante tres (3) avisos publicados en ediciones dominicales de periódicos de

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, Y EL REGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CALDAS ANTIOQUIA



amplia circulación en el Municipio, así como a través de edicto fijado en la sede de la Alcaldía Municipal, o a través de otros medios de comunicación masiva incluyendo otros medios como la Internet. Contra estos actos de la administración procederá exclusivamente el recurso de reposición dentro de los términos previstos para el efecto en el Código Contencioso Administrativo.

Para los fines de publicidad frente a terceros, una vez en firme el acto administrativo de liquidación del efecto plusvalía, se ordenará su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de los inmuebles. Para que puedan registrarse actos de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de la administración en el cual se haga constar que se ha pagado la participación en la plusvalía correspondiente.

PARÁGRAFO: A fin de posibilitar a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generados del efecto plusvalía, la Administración Municipal divulgará el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas beneficiarias.

ARTÍCULO 358°. – REVISION DE LA ESTIMACION DEL EFECTO DE PLUSVALÍA.

Cualquier propietario o poseedor de un inmueble objeto de la aplicación de la participación en la plusvalía, podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o subzona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición que hayan solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto en el cual se haya pedido dicha revisión. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 359°. – EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN.

La participación en la plusvalía sólo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya declarado un efecto de plusvalía, una cualquiera de las siguientes situaciones:

Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo XX de este Acuerdo.

Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.

Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía



PARÁGRAFO PRIMERO: En el evento previsto en el numeral 1, el efecto plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para la expedición de las licencias o permisos, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación en la plusvalía, será necesario acreditar su pago.

PARÁGRAFO TERCERO: Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

ARTÍCULO 360°. – FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACION EN LA PLUSVALÍA.

La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante una cualquiera de las siguientes formas:

1. En dinero efectivo.
2. Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para tal efecto.
3. Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas o proyectos en asociación con el mismo propietario o con otros.
4. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
5. Reconociendo formalmente a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
6. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.

En los eventos de que tratan los numerales 2 y 4 se reconocerá al propietario o poseedor un descuento del cinco por ciento (5%) del monto liquidado. En los casos previstos en el numeral 6 se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del mismo.

PARÁGRAFO: Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

ARTÍCULO 361°. – DESTINACION DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACION EN LA PLUSVALÍA.

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, Y EL REGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CALDAS ANTIOQUIA



El producto de la participación en la plusvalía a favor del Municipio se destinará exclusivamente a los fines contemplados en la Ley 388 de 1997. El plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

ARTÍCULO 362°. – EXENCIÓN DEL IMPUESTO DE PLUSVALÍA.

El Municipio de Caldas exonerará del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a proyectos de vivienda de interés social que se financien con aportes del Municipio, el departamento ó la Nación.

**CAPITULO XXXII
CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA**

ARTÍCULO 363°. – AUTORIZACIÓN.

Todas las personas naturales o jurídicas, asimiladas, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, que suscriban contratos de obra pública con el Municipio de Caldas o celebren contratos de adición al valor de los existentes, deberán pagar a favor del Municipio una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

PARÁGRAFO - La celebración o adición de contratos de concesión, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino al fondo de seguridad y convivencia del Municipio una contribución del 2.5 por mil del valor del recaudo bruto que genera la respectiva concesión.

ARTÍCULO 364°. – HECHO GENERADOR.

El hecho generador lo constituye la suscripción del contrato de obra pública y/o de concesión, así como la adición de los mismos.

ARTÍCULO 365°. – SUJETO ACTIVO.

El sujeto activo es el Municipio de Caldas.

ARTÍCULO 366°. – SUJETO PASIVO.

El sujeto pasivo es el contratista.

PARÁGRAFO PRIMERO- En caso de que el Municipio de Caldas suscriba convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción o mantenimiento de obras públicas, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

PARÁGRAFO SEGUNDO - Los socios copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales que celebren los contratos a que se refiere el **PARÁGRAFO** anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del 5%, a prorrata de sus aportes o participación.

PARÁGRAFO TERCERO- Como quiera que las cooperativas son personas jurídicas y la ley no excluye del gravamen a ninguna persona, son sujetos pasivos del hecho gravable.

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, Y EL REGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CALDAS ANTIOQUIA



ARTÍCULO 367°. – ARTÍCULO 218. BASE GRAVABLE.

La base gravable está constituida por el valor del contrato o el valor de la adición, según el caso.

ARTÍCULO 368°. – CAUSACIÓN.

Es el momento de la entrega del anticipo, si lo hubiere, y en cada cuenta que se cancele al contratista.

ARTÍCULO 369°. – TARIFA.

La tarifa aplicable a la base gravable es del cinco por ciento (5%) para los contratos de obras públicas y del 2.5% en el caso de las concesiones.

ARTÍCULO 370°. – FORMA DE RECAUDO.

Para los efectos previstos en este capítulo, la Secretaría de Hacienda Municipal descontará el porcentaje de la contribución del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

El valor retenido por el Municipio será consignado en una cuenta destinada exclusivamente al Fondo Municipal de Seguridad.

ARTÍCULO 371°. – DESTINACIÓN.

Los ingresos por concepto de la contribución de que trata el presente capítulo deberán ingresar al Fondo de Seguridad del Municipio, serán destinados a lo previsto en el artículo 122 de la Ley 418 de 1997 y artículo 3 de la Ley 548 de 1999, y la Ley 1106 de 2006.

ARTÍCULO 372°. – UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO (UVT).

Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se crea la unidad de valor tributario UVT. La UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal.

El valor de la UVT se reajustará anualmente en la variación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, certificado DANE, en el período comprendido entre el 1 de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a éste.

Para efectos de lo previsto en este artículo, el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales publicará mediante resolución, antes del 1 de enero de cada año, el valor de la UVT aplicable para el año gravable siguiente. Si no la publicare oportunamente, el contribuyente aplicará el aumento autorizado.

Todas las cifras y valores absolutos aplicables a impuestos, sanciones y en general a los asuntos previstos en las disposiciones tributarias se expresarán en UVT. Cuando las normas tributarias expresadas en UVT se conviertan en valores absolutos, se empleará el procedimiento de aproximaciones al múltiplo de mil más próximo.

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, Y EL REGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CALDAS ANTIOQUIA



TITULO II

BENEFICIOS TRIBUTARIOS

CAPÍTULO PRELIMINAR

ARTÍCULO 373°: FACULTAD PARA EXONERAR:

El Honorable Concejo municipal podrá otorgar exenciones del impuesto de industria y comercio por un plazo limitado que en ningún caso excederá de cuatro años, de conformidad con los planes de desarrollo municipal y por el término de duración del acuerdo. en el evento de hacerse la solicitud durante la vigencia del acuerdo que decreta la exención, ésta sólo se concederá por el tiempo restante.

ARTICULO 374°: RECONOCIMIENTO DE EXENCIONES:

Las exenciones decretadas por el Honorable Concejo, serán reconocidas por el Secretario de Hacienda en cada caso particular mediante Resolución Motivada.

ARTICULO 375°: RECONOCIMIENTO DE EXENCIONES ESPECIALES:

El Secretario de Hacienda, mediante resolución motivada, reconocerá en cada Caso particular el beneficio consagrado a las entidades que sean acreedoras al Beneficio de exención, previa presentación por los interesados de la respectiva certificación de sus estatutos.

Cuando las mencionadas entidades desarrollen actividades industriales, comerciales o de servicios, se causará el impuesto de industria y comercio sobre los ingresos brutos del establecimiento correspondiente a tales actividades.

Lo anterior no lo excluye de presentar anualmente la declaración privada de industria y comercio. En el evento de no presentarse la declaración podrá revocarse mediante resolución motivada la respectiva exención.

ARTÍCULO 376: DE LAS EXENCIONES YA RECONOCIDAS:

Los contribuyentes que hayan obtenido el beneficio de una exención del pago en virtud de normas de carácter Nacional o Municipal que el presente acuerdo deroga, se acogerán a lo dicho en este acuerdo.

ARTICULO 377°: El Concejo Municipal a iniciativa del Señor Alcalde podrá exonerar del pago de los impuestos a las entidades del orden municipal que presten servicios públicos domiciliarios en el Municipio de Caldas y que hayan sido creadas mediante Acuerdo del Concejo de Caldas.

ARTICULO 378°: PRONTO PAGO.

El contribuyente que opte por cancelar en forma anticipada un tributo Municipal por todo el año, tendrá derecho a un descuento que será determinado en cada vigencia fiscal, por el señor Alcalde cada año que no podrá ser superior al 10% del valor del impuesto anual.

ARTICULO 379°: TRATAMIENTO ESPECIAL.

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, Y EL REGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CALDAS ANTIOQUIA



Cuando el beneficio de exoneración sobrepase el tiempo que la Ley permite, dichos predios o inmuebles quedarán gravados con una tarifa especial del 2 x 1.000 anual.

ARTICULO 380°: INMUEBLES CON TARIFA ESPECIAL. Tendrán beneficio con una tarifa del cuatro por mil (4 x 1.000) anual en la liquidación del impuesto predial unificado los siguientes bienes:

1. Los inmuebles que el municipio tome en comodato debidamente legalizado, hasta el año 2010.

CAPITULO I

ARTICULO 381°: Exonerase del pago del impuesto predial unificado a los inmuebles de las entidades sin ánimo de lucro, con personería jurídica que estén radicados en el Municipio de Caldas. Las exoneraciones serán hasta por cinco (5) años, pasado este tiempo pasarán a tratamiento especial.

PARÁGRAFO PRIMERO: La exoneración de que habla el artículo anterior es exclusivamente para los inmuebles que se destinen a la prestación de servicios de atención, asistencia y obras sociales de protección a la población de escasos recursos económicos y necesidades básicas insatisfechas de la comunidad Caldeña, donde la entidad tenga su actividad principal y sea propietaria del inmueble.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Secretaria de Hacienda, revisará periódicamente el cumplimiento del objeto social de la entidad sin ánimo de lucro. El no cumplimiento del mismo revocará la exención.

ARTICULO 382°: Cuando una entidad sin ánimo de lucro cumpla los requisitos para la exoneración durante la vigencia del acuerdo, se entenderá que dicha exoneración sólo será por el tiempo que reste la vigencia de la norma.

PARÁGRAFO: Los inmuebles de propiedad de entidades sin ánimo de lucro entregado a título de comodato precario a personas de escasos recursos económicos con destino a vivienda, gozarán de este beneficio.

ARTICULO 383°: Exonérese del pago de impuesto predial unificado a los inmuebles de las entidades educativas, con personería jurídica que estén radicados o se radiquen en el Municipio de Caldas.

ARTICULO 384°: La exoneración de que habla el artículo anterior es exclusivamente para los inmuebles que se destinen a la prestación del servicio de educación formal en los niveles preescolar, primaria, secundaria, media y superior.

ARTICULO 385°: Cuando una institución educativa cumpla los requisitos para la exoneración durante la vigencia del acuerdo, se entenderá que dicha exoneración sólo será por el tiempo que reste la vigencia de la norma.

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, Y EL REGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CALDAS ANTIOQUIA



ARTICULO 386°: Exonérese del pago del impuesto predial unificado a los inmuebles de propiedad de las comunidades religiosas legalmente reconocidas, con personería jurídica, que tengan más de tres años de estar radicados en la jurisdicción del Municipio de Caldas.

ARTICULO 387°: La exoneración que se establece es solo para las áreas de los inmuebles de las comunidades religiosas que se destinen exclusivamente a la residencia y al culto, por lo que no queda beneficiado con este acuerdo cualquier inmueble o fracción de este que se dedique a actividades comerciales y otras destinadas a las ya mencionadas.

La exoneración aquí presentada se le otorgará a la comunidad religiosa desde la vigencia del acuerdo cuando así lo solicite y se cumpla con los requisitos para su aplicación.

PARÁGRAFO: Los inmuebles de propiedad de comunidades religiosas destinados a conventos, asilos, albergues para niños y otros fines de beneficencia social y que se presten sin costo alguno para los beneficiarios, gozarán de este beneficio.

ARTICULO 388°:ENTIENDASE COMO DE PROHIBIDO GRAVAMEN del pago de Impuesto Predial unificado a los inmuebles destinados a vías públicas, parques públicos, y los recibidos por el Municipio de Caldas en comodato o deposito provisional hasta que el municipio los tenga en su uso y goce.

PARÁGRAFO: Se llevarán las cuentas de orden en la contabilidad del municipio sobre las vías y lotes de los que trata el presente acuerdo.

ARTICULO 389°: REQUISITOS GENERALES: Para gozar de los beneficios tributarios concedidos en este Capítulo la persona interesada deberá cumplir inicialmente con los siguientes requisitos generales:

El propietario del inmueble, su representante legal o apoderado debidamente constituido, deberá presentar solicitud escrita ante el Secretario de Hacienda.

Acreditar la existencia y representación legal en el caso de las personas jurídicas.

Que el propietario se encuentre a paz y salvo por concepto del Impuesto predial Unificado.

ARTICULO 390°: Exonérense los inmuebles declarados patrimonio histórico o arquitectónico por la entidad competente.

PARÁGRAFO: El Secretario de Hacienda, hará el reconocimiento de la exención del Impuesto Predial Unificado mediante resolución, una vez el propietario suscriba un convenio con el Planeación Municipal, quien hará la correspondiente interventoría. El contribuyente por su parte se comprometerá a ejecutar la restauración, consolidación, recuperación, conservación y mantenimiento acorde con el nivel de conservación del bien inmueble correspondiente al patrimonio histórico o arquitectónico de la ciudad, y se abstendrá de realizar intervenciones no admisibles por el respectivo nivel de conservación.

ARTICULO 391°: Exonérese los inmuebles de propiedad de las entidades descentralizadas municipales que se entreguen mediante comodato a entidades sin ánimo de lucro, con el fin de que se destinen a actividades culturales y deportivas de cualquier naturaleza y gozarán de este beneficio.

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, Y EL REGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CALDAS ANTIOQUIA



ARTICULO 392°: Los inmuebles de propiedad de juntas de acción comunal debidamente reconocidos por la Secretaría de despacho competente, destinados a salones comunales y/o actividades propias de la acción comunal.

ARTICULO 393°: Los inmuebles de propiedad de entidades de carácter público descentralizados del orden municipal que se encuentren destinados a la prestación del servicio salud, gozarán de este beneficio de exención del impuesto predial.

ARTICULO 394°: INCENTIVOS PARA EL PAGO. Los contribuyentes que no se encuentren en mora que paguen en debida forma la totalidad del impuesto Predial Unificado de la vigencia actual, hasta antes del 15 de febrero de cada vigencia, tendrán un descuento hasta del diez por ciento (10%) del valor del impuesto a cargo, los cuales serán reconocidos por el señor Alcalde Municipal. Mediante resolución o acto administrativo.

CAPÍTULO II

INMUEBLES NO GRAVABLES DE CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTICULO 395°: INMUEBLES NO GRAVABLES:

Son bienes inmuebles no gravables con la contribución de Valorización:

a) Los bienes inmuebles de uso público y fiscal, que pertenecen al Municipio de Caldas, a entidades de derecho Público y cuyo uso es de todos los habitantes de un territorio, tales como calles, plazas, puentes, caminos, escuelas, liceos y demás centros de educación estatal, canchas y escenarios deportivos, lotes para la conservación de cuencas hidrográficas y los demás bienes de uso público establecidos en la constitución y en las Leyes.

b). Las áreas de terreno destinadas al culto religioso en los bienes inmuebles propiedad de las iglesias reconocidas por el Estado Colombiano. Las áreas restantes serán objeto de contribución de Valorización.

c). Los bienes inmuebles propiedad de los Bomberos, de la Defensa Civil Colombiana, de la Cruz Roja, Acciones Comunales y organismos similares, siempre y cuando estén destinados al desarrollo de las actividades propias de su gestión social.

d). Los predios ubicados en zonas de alto riesgo no mitigables, certificados como tal por el Comité Local de Prevención, atención y recuperación de desastres del Municipio, o por autoridad superior competente.

e). Los bienes inmuebles que sean requeridos en su totalidad para la ejecución de la misma obra de interés público.



PARÁGRAFO: Si con posterioridad a la distribución del gravamen y dentro del plazo general otorgado para el pago de la contribución, los bienes descritos en los literales a, b, c, d, e, de este mismo Artículo sufrieren modificación en cuanto a sus usos y destinación, se les liquidará la correspondiente contribución, actualizándola de acuerdo con la tasa de financiación de la contribución establecida en cada resolución distribuidora.

CAPITULO III

ARTICULO 396°: ACTIVIDADES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL MUNICIPIO DE CALDAS:

De conformidad con lo ordenado por la Ley 14 de 1983 y la ley 765 de 2001, no serán sujeto del gravamen del Impuesto de Industria y Comercio las siguientes actividades:

- a.** La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta exención las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.
- b.** La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.
- c.** La explotación de canteras y minas diferentes a las de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponda pagar por concepto de los Impuestos de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros.
- d.** Las actividades realizadas por los Establecimientos Educativos Públicos, Entidades de Beneficencia, Culturales y Deportivas, Sindicatos, Asociaciones de Profesionales y Gremiales sin Ánimo de Lucro, Partidos Políticos y los Hospitales Públicos adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud y las Iglesias.
- e.** La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.
- f.** Las obligaciones contraídas por el gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro y las contraídas por la Nación, los Departamentos o Municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.
- g.** Las prohibiciones que consagra la Ley 26 de 1904 en cuanto al tránsito de mercancías Cuando las entidades anteriores realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetas del impuesto de industria y comercio, en lo relativo a tales actividades.
- h:** La propiedad horizontal, con relación a actividades propias de su objeto social

PARÁGRAFO: Cuando las entidades anteriores, realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetas del impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a tales actividades

ARTICULO 397°: ACTIVIDADES EXENTAS:

Las entidades sin ánimo de lucro quedarán exentas del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, a excepción de las que realicen actividades industriales, comerciales o de prestación de servicios.



ARTICULO 398°: No son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio las personas naturales dedicadas al ejercicio individual de una profesión liberal y que puedan acreditar el respectivo título académico de un centro de educación con aprobación oficial.

Se entiende por profesión liberal: toda actividad en la cual predomina el ejercicio del intelecto, reconocida por el Estado y para cuyo ejercicio se requiere la habilitación a través de un título académico.

Las actividades propias de una profesión liberal no serán consideradas actos mercantiles siempre y cuando se ejerzan individualmente por cada profesional, lo que quiere decir que si estas actividades son desarrolladas por una asociación de profesionales o cualquier figura societaria, se convertirán en mercantiles con las obligaciones propias consagradas en el código de comercio y debiendo ser sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 399°: Las actividades artesanales realizadas por personas naturales no estarán sujetas a este impuesto, siempre que no se comercialicen en inmueble determinado.

ARTICULO °: CONTRIBUYENTES EXENTOS: Gozarán del beneficio de exención en el pago del Impuesto de Industria y Comercio, los siguientes contribuyentes:

1. Las actividades dedicadas a la operación de centros tecnológicos de atención e interacción a distancia (Contac Center y Call Center) siempre y cuando demuestren la creación de nuevos empleos con personal oriundo del Municipio de Caldas, como mínimo en un 80% para desarrollar las actividades por un periodo de cinco (5) años.

ARTICULO TRANSITORIO 400°: A partir de la sanción y promulgación del presente Acuerdo, los contribuyentes que se encuentren en mora por impuesto al 30 de junio de 2010, tendrán un descuento del cincuenta por ciento (50%) sobre los intereses causados. El contribuyente tendrá plazo hasta el 31 de diciembre de 2010 para cancelar la totalidad de la deuda

ARTICULO 401°: Crear incentivos tributarios para la inversión industrial y para ocupar en empresas personal oriundo o residentes en el municipio de Caldas.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los incentivos contemplados en el presente capítulo se reconocerán siempre y cuando el contribuyente no presente cuentas vencidas y, solo hasta el importe del valor facturado, sin que haya lugar a saldos o devoluciones a favor del contribuyente.

ARTÍCULO 402°: Incentivo por ocupar personal discapacitado del Municipio de Caldas en el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios:

Los establecimientos de industria, comercio y servicios que ocupen laboralmente personal discapacitado que residan en el municipio de Caldas, a partir de la vigencia de este acuerdo, tendrán un descuento del cincuenta por ciento (50%) sobre la base de la nomina cancelada a este personal .

Este descuento deberá deducirse en la declaración anual respectiva.

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, Y EL REGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CALDAS ANTIOQUIA



Deberán acompañar con la declaración los siguientes documentos:

Certificado de ingresos de cada uno de los empleados discapacitados o certificado de la empresa del valor total de la nómina que corresponde a discapacitados, identificando éstos con el número de documento de identidad y nombre completo y dirección. Esta certificación deberá ser firmada por el contador o revisor fiscal.

Acreditar su carácter de discapacitado mediante certificación expedida por autoridad o entidad competente.

ARTÍCULO 403°: INCENTIVOS PARA NUEVAS EMPRESAS

Se establece como incentivo tributario para las empresas que en un futuro se asienten en el Municipio de Caldas, a partir de la puesta en marcha de la actividad productiva, industrial, comercial y/o de servicios, la exoneración del pago del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros de la siguiente manera: Durante los tres (3) primeros años el cien por ciento (100%). El cuarto año el setenta y cinco por ciento (75%). El quinto año el cincuenta por ciento (50%). El sexto año el veinticinco por ciento (25%). A partir del séptimo año, se pagará el ciento por ciento (100%) del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros. Para el reconociendo de la exoneración, la planta de cargos no debe ser menor del cincuenta por ciento (50%) entre personal calificado y no calificado, con personas oriundas o residentes en el Municipio de Caldas.

CAPÍTULO IV BENEFICIOS PARA EL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

No son Sujetos Pasivos del pago del Impuesto de Avisos y Tableros por la publicidad que realicen en la jurisdicción del Municipio de Caldas, las siguientes entidades:

- Las Entidades sin Ánimo de Lucro que anuncien sus servicios o inviten a programas de carácter cultural.
- Las Organizaciones Deportivas y culturales

CAPÍTULO V BENEFICIOS PARA EL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTICULO 404°: SEÑALIZACIONES NO CONSTITUTIVAS DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

Para efectos del presente capítulo no se considera publicidad exterior visual, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal (no más de 30 días) de carácter educativo, cultural o deportivo y político, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del veinte (20%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.



CAPITULO VI

BENEFICIOS PARA EL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTICULO 405°: REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA EXENCIÓN O TRATAMIENTO ESPECIAL.

Para la obtención de los beneficios consagrados en éste Capítulo, se deberá presentar solicitud escrita firmada por representante legal o el interesado o apoderado debidamente constituido, dirigido a la Secretaria de Hacienda Municipal, acompañado de los siguientes documentos: certificados de existencia y representación legal, poder debidamente otorgado, copia del contrato con los artistas y certificar bajo la gravedad del juramento que se cumple con los requisitos consagrados para beneficiarse con la exención.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Secretaria de Hacienda Municipal emitirá, para que se tramiten los permisos respectivos, certificación del cumplimiento de estos requisitos, así como del beneficio a que tiene derecho la entidad y en el evento de no cumplirse los requisitos la Secretaria de Hacienda Municipal, negará el beneficio tributario mediante resolución motivada.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Lo anterior sin perjuicio de las facultades de investigación que tiene la Secretaría de Hacienda, que revisará en cualquier tiempo las circunstancias que dieron origen al tratamiento especial o exención y en caso de comprobar que han variado, se perderá el beneficio y se cobrará una sanción equivalente al 100% del valor del Impuesto, el cual se hará efectivo mediante Resolución motivada del Secretario de Hacienda Municipal, sin perjuicio de los intereses, y a las sanciones Penales y Administrativas a que hubiere lugar.

Si el organizador o empresario, solicitare el beneficio para futuros eventos, no se concederá dicho beneficio dentro de los dos años siguientes.

ARTICULO 406°: TRATAMIENTO ESPECIAL DEL IMPUESTO A QUE SE REFIERE LA LEY 33 DE 1968.

Todo espectáculo público que se presente en el Municipio de Caldas, se liquidará aplicando una tarifa del seis por ciento (6%) en el pago de los impuestos de Espectáculos Públicos de que trata la Ley 33 de 1968.

PARÁGRAFO: Los espectáculos públicos cuyo empresario sea una persona natural o sociedad comercial y se presenten en los espacios de las entidades educativas, culturales, o de cajas de compensación, el impuesto se liquidará aplicando una tarifa del cuatro por ciento (4%) en el pago y en los términos de la Ley 33 de 1968.

ARTICULO 407°: EXENCIONES.

Los Espectáculos cuyo empresario sea una entidad sin ánimo de lucro y su domicilio principal sea el Municipio de Caldas y se presenten en los teatros, de las entidades educativas, culturales o cajas de compensación, quedarán exentos del pago de impuestos de Espectáculos Públicos de que trata la Ley 33 de 1968.



Para todos los espectáculos públicos que se presenten en los teatros de propiedad de entidades sin ánimo de lucro y donde la entidad propietaria del teatro actúe como empresario del espectáculo, la exención será del cien por ciento (100%), del impuesto de que trata la Ley 12 de 1932, cedido a los municipios por la Ley 33 de 1968.

Quedan exentos del impuesto de Espectáculos Públicos de que habla la Ley 12 de 1932, cedido a los Municipios por la Ley 33 de 1968, los establecimientos abiertos al público que en el desenvolvimiento de sus actividades fomenten y promuevan la presentación de artistas Nacionales, siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

1. Que el espectáculo sea exclusivamente con artistas nacionales.
2. Que se trate de un establecimiento público que funcione como Restaurante, bar, grill, discoteca, café, Bar -Restaurante, Taberna o Cantina.
3. Que se encuentre a paz y salvo con el Municipio de Caldas por concepto de Industria y comercio y Avisos.
4. Que sea propietario del Establecimiento Público

PARÁGRAFO PRIMERO: También tendrán esta misma exención, los espectáculos organizados directamente por Entidades Públicas con domicilio principal en el Municipio de Caldas, siempre y cuando el espectáculo tenga relación directa con su objeto social y que el Impuesto exonerado sea entregado en su totalidad a otra entidad sin ánimo de lucro para ejecutar programas de beneficencia en el Municipio de Caldas, o sea invertido por la misma Entidad Pública en cumplimiento de su objeto social.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Exonérese del pago de los impuestos de Espectáculos Públicos a que se refiere la Ley 33 de 1968, a todos los eventos deportivos que se realicen en la jurisdicción del Municipio de Caldas, en los cuales participe alguna selección de Colombia o Antioquia, que ostente su representación en forma oficial y que sean organizados directamente por una liga, club, comité o Federación de la modalidad deportiva, del Municipio de Caldas.

PARÁGRAFO TERCERO: Para obtener los beneficios consagrados en el presente Estatuto, se requiere presentar solicitud ante la Secretaria de Hacienda Municipal con anterioridad a la realización del evento.

ARTICULO 408°: EXENCIONES AL IMPUESTO DE LA LEY 181 DE 1995.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 181 de 1995 y en el artículo 39 de la Ley 397 de 1997, estarán exentos del Impuesto de Espectáculos Públicos a que hace referencia la primera norma citada, únicamente las presentaciones de los siguientes espectáculos:

1. Compañías o conjuntos de ballet clásico y moderno.
2. Compañías o conjuntos de ópera, opereta y zarzuela.
3. Compañías o conjuntos de teatro en sus diversas manifestaciones.
4. Orquestas y conjuntos musicales de carácter clásico.
5. Grupos corales de música clásica.
6. Compañías o conjuntos de danza folclórica.

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, Y EL REGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CALDAS ANTIOQUIA



7. Solistas e instrumentistas de música clásica.
8. Grupos corales de música contemporánea.
9. Solistas e instrumentistas de música contemporánea y de expresiones musicales colombianas.
10. Ferias artesanales.

CAPITULO VII

BENEFICIOS PARA EL IMPUESTO DE URBANISMO Y CONSTRUCCIÓN (DELINEACIÓN URBANA)

ARTICULO 409°: EXENCIÓN.

No habrá lugar al pago previo a la causación del derecho imponible y a la prestación de los servicios de las sumas liquidadas por concepto de impuesto de urbanismo y construcción, con la sola declaración jurada del responsable del proyecto en el sentido que desarrollará vivienda de interés social prioritaria nueva con precio de venta hasta de SETENTA (70) salarios mínimos mensuales vigentes.

Quedaran exentos del pago de exigencias adicionales y reducción del 50% para la construcción de parqueadero público en altura.

Al momento del recibo de la construcción por la Oficina de Planeación Municipal, la Secretaría de Hacienda reconocerá las exenciones fiscales por los conceptos indicados en el inciso precedente. En caso contrario, el responsable deberá pagar las sumas liquidadas desde la notificación de la liquidación.

ARTICULO 410°: REQUISITOS PARA EL BENEFICIO DE LA EXENCIÓN.

Para gozar de la exención, es necesario que se presente solicitud escrita ante la Secretaria de Hacienda y que se acredite la representación legal y demás requisitos que se establezcan.

PARÁGRAFO: Las entidades oficiales deberán ceñirse a las normas municipales sobre construcción y urbanismo, para poder gozar de la exención.

ARTICULO 411°: INCENTIVO A LA CONSTRUCCIÓN DE ESTABLECIMIENTOS

EDUCATIVOS: Se establece como incentivo sobre los impuestos de urbanismo y construcción y complementarios para los establecimientos de educación formal que construyan sus instalaciones locativas en inmuebles propios dentro de la jurisdicción del Municipio de Caldas siempre que acrediten el reconocimiento o personería jurídica, respectivamente, un descuento equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del impuesto a cargo.

ARTICULO 412°: Se establece como incentivo sobre los impuestos de urbanismo, construcción y complementarios para quienes construyan instalaciones locativas, sedes fabriles o factorías dentro de la jurisdicción del Municipio de Caldas; un veinticinco por ciento (25%) del impuesto a cargo. Para acceder al beneficio deberá construirse un área igual o mayor a quinientos metros cuadrados (500 mts²).



CAPÍTULO VIII EXONERACIÓN DE LA TASA DE ALINEAMIENTO O HILOS

ARTICULO 413°: EXENCIONES.

No habrá lugar al pago previo a la causación del derecho imponible y a la prestación de los servicios de las sumas liquidadas por concepto de Tasas de alineamiento, con la sola declaración jurada del responsable del proyecto en el sentido que desarrollará vivienda de interés social prioritaria nueva con precio de venta hasta de SETENTA (70) salarios mínimos mensuales vigentes.

La exención se solicitara a la Secretaría de Hacienda, para que se le reconozca las exenciones fiscales por los conceptos indicados en el inciso precedente y se realicen las respectivas devoluciones si ya hizo los pagos respectivos. Pasado cinco días de haber recibido la obra por parte de Planeación Municipal, y no se haya solicitado el beneficio se perderá por lo que el responsable deberá pagar las sumas liquidadas desde la notificación de la liquidación.

Se exoneraran de esta tasa en un porcentaje del 50% para la construcción de parqueaderos público en altura.

TITULO III SANCIONES

ARTÍCULO 414°. – SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES.

Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el Municipio de Caldas, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día de retardo en el pago.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Administración Municipal en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

ARTÍCULO 415°. – SUSPENSIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS.

Después de dos años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

ARTÍCULO 416°. – DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO.

La tasa de interés moratorio será la tasa equivalente a la tasa efectiva decretada por la DIAN para los impuestos nacionales.

ARTÍCULO 417°. – SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS.

Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, Y EL REGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CALDAS ANTIOQUIA



mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

ARTÍCULO 418° – ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES.

Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 419° – PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES.

Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, y de las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario, las cuales prescriben en el término de cinco años.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Administración Tributaria tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 420° – SANCIÓN MÍNIMA.

El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Administración Municipal, será equivalente a 3.5 UVT.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora, ni a las sanciones por matrícula extemporánea, ni a las previstas para las entidades recaudadoras

ARTÍCULO 421° – SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. EXTEMPORÁNEIDAD EN LA PRESENTACIÓN.

Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al tres (3%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor. Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al veinte por ciento (20%) de la sanción mínima.

ARTÍCULO 422° – EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO.

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, Y EL REGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CALDAS ANTIOQUIA



El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al siete por ciento (7%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

En este caso, cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al cuarenta por ciento (40%) de la sanción mínima.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 423° – SANCIÓN POR NO DECLARAR.

La sanción por no declarar será equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la administración por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, el que fuere superior.

PARÁGRAFO. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al veinticinco por ciento (25%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo previsto en el artículo anterior

ARTÍCULO 424° – SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.

Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores corrijan sus declaraciones, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca el emplazamiento para corregir o el auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.



PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO TERCERO. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO CUARTO. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a las correcciones que no varíen el valor a pagar o lo disminuyan o aumente el saldo a favor.

ARTÍCULO 425°. – SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA.

Cuando la Administración municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 426°. – SANCIÓN POR INEXACTITUD.

Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, retenciones o anticipos, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Administración Municipal, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, Y EL REGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CALDAS ANTIOQUIA



Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración de retenciones en la fuente, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones previstos en los casos de la corrección provocada por el requerimiento especial y la corrección provocada por la liquidación de revisión.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Administración Tributaria y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 427°. – SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN.

Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa hasta de quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:
2. Hasta del cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministro la información exigida o se hizo en forma extemporánea.
3. Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del cero punto cinco por ciento (0.5%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, hasta del cero punto cinco por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto respectivo.
4. El desconocimiento de las exenciones, deducciones y retenciones a favor según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria Municipal

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Esta sanción se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada, si la omisión se subsana antes de que se notifique la imposición de la sanción, o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión se subsana con ocasión del recurso que procede contra la Resolución que impone la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que esté conociendo de la investigación, el memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredita que la omisión fue subsanada, así como el pago o Acuerdo de Pago de la misma.



PARÁGRAFO TERCERO. En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el numeral 2. Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en dicho numeral, que sean probados plenamente.

ARTÍCULO 428°. – SANCIÓN POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE.

Habrà lugar a aplicar sanción del veinticinco por ciento (25%) del Impuesto Anual por hechos irregulares, en los siguientes casos:

1. No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.
2. No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiera obligación de registrarlos.
3. No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren.
4. Llevar doble contabilidad.
5. No llevar los libros de contabilidad en forma que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos.
6. Cuando entre la fecha de las últimas obligaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquel en el cual se solicite su exhibición existan más de cuatro (4) meses de atraso.

ARTÍCULO 429°. – REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD.

La sanción se reducirá en la siguiente forma:

1. A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone, y
2. Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite el pago o el acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 430°. – SANCIONES PARA LOS CONTADORES PÚBLICOS Y REVISORES FISCALES.

Las sanciones para Contadores Públicos o Revisores Fiscales que incumplan las normas establecidas serán las mismas del estatuto tributario nacional.

Lo anterior se entiende sin perjuicio a las sanciones penales o administrativas a que haya lugar, evento en el cual el funcionario dará aviso a la autoridad competente.

ARTÍCULO 431°. – SANCIÓN A ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES LEGALES.

Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad e inclusión de deducciones y exenciones inexistentes, que sean ordenados y/o aprobados por los representantes que deben cumplir deberes formales, estos serán sancionados con una multa equivalente al veinte por ciento (20%) de la sanción impuesta al contribuyente, sin exceder de la suma de 4.100 UVT, la cual no podrá ser sufragada por su representada.

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, Y EL REGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CALDAS ANTIOQUIA



La sanción prevista en el inciso anterior será anual y se impondrá igualmente al revisor fiscal que haya conocido de las irregularidades sancionables objeto de investigación, sin haber expresado la salvedad correspondiente.

Esta sanción se propondrá, determinará y discutirá dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra la sociedad infractora. Para estos efectos las dependencias competentes para adelantar la actuación frente al contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente al representante legal o revisor fiscal implicado.

ARTÍCULO 432°. – SANCIÓN POR EVASIÓN PASIVA.

Las personas o entidades que realicen pagos a contribuyentes y no relacionen el correspondiente costo o gasto dentro de su contabilidad, o estos no hayan sido informados a la administración tributaria existiendo obligación de hacerlo, o cuando esta lo hubiere requerido, serán sancionados con una multa equivalente al valor del impuesto teórico que hubiera generado tal pago, siempre y cuando el contribuyente beneficiario de los pagos haya omitido dicho ingreso en su declaración tributaria.

Sin perjuicio de la competencia general para aplicar sanciones administrativas y de las acciones penales que se deriven por tales hechos, la sanción prevista en este artículo se podrá proponer, determinar y discutir dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra el contribuyente que no declaró el ingreso. En este último caso, las dependencias competentes para adelantar la actuación frente a dicho contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente a la persona o entidad que hizo el pago.

ARTÍCULO 433°. – SANCIONES RELATIVAS AL INCUMPLIMIENTO EN LA OBLIGACIÓN DE INSCRIBIRSE.

1. Sanción por no inscribirse por parte de quien esté obligado a hacerlo. Se impondrá la clausura del establecimiento, sede, local, negocio u oficina, por el término de un (1) día por cada mes o fracción de mes de retraso en la inscripción, o una multa equivalente a una (1) UVT por cada día de retraso en la inscripción, para quienes no tengan establecimiento, sede, local, negocio u oficina.
2. Sanción por no actualizar la información dentro del mes siguiente al hecho que genera la actualización, por parte de las personas o entidades inscritas. Se impondrá una multa equivalente a una (1) UVT por cada día de retraso en la actualización de la información. Cuando la desactualización se refiera a la dirección o a la actividad económica del obligado, la sanción será de dos (2) UVT por cada día de retraso en la actualización de la información.
3. Sanción por informar datos falsos, incompletos o equivocados, por parte del inscrito o del obligado a inscribirse. Se impondrá una multa equivalente a cien (100) UVT.

PARÁGRAFO: estas sanciones serán aplicables a todas aquellos obligados que no cumplan con el requisito de inscripción ante la cámara de comercio dentro de los plazos fijados por la ley, sin perjuicio de los inscritos en cámara de comercio pero no ante la administración.

TITULO IV OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, Y EL REGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CALDAS ANTIOQUIA



ARTÍCULO 434°: SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS EN MATERIA TRIBUTARIA. Se suspenden de pleno derecho los plazos para declarar y pagar las obligaciones tributarias municipales correspondientes a las víctimas de los delitos de secuestro, toma de rehenes y desaparición forzada, durante el tiempo de cautiverio y durante un período adicional igual a este, que no podrá ser en ningún caso superior a un año contado a partir de la fecha en que la persona recupere su libertad. La suspensión también cesará, cuando se establezca la ocurrencia de la muerte o se declare la muerte presunta de la víctima.

La suspensión de términos operará siempre que la declaración y el pago de los valores respectivos no se realicen mediante agencia oficiosa en los términos previstos en la legislación tributaria.

Cuando se aplique la suspensión definida en el presente artículo, no se generará sanciones ni intereses moratorios por obligaciones tributarias municipales durante este período.

Así mismo, se suspenderán, tanto para el contribuyente como para la Administración Municipal, todos los términos que rigen los procedimientos de corrección, información, revisión o sanción, discusión de los actos administrativos, solicitud de devoluciones, emplazamientos y los relativos a la extinción de obligaciones tributarias y cualquiera otro que se derive de la presentación de las declaraciones tributarias. El mismo tratamiento cubre al cónyuge y a los familiares que dependan económicamente de la víctima, hasta el segundo grado de consanguinidad. Durante el mismo período, las Autoridades Tributarias Municipales, no podrán iniciar procesos de cobro coactivo ni juicios ejecutivos, y se interrumpe el término de prescripción de la acción de cobro.

ARTÍCULO 435° : TERMINOLOGÍA EN TRIBUTOS. Toda terminología que defina cada uno de los tributos regulados en el presente Acuerdo, deberá ceñirse a las definiciones contenidas en las diferentes Sentencias de la Corte Constitucional.

ARTÍCULO 436°: FACULTADES PROTEMPORE AL SEÑOR ALCALDE. Con fundamento en lo dispuesto en la Constitución Política y atendiendo lo establecido en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, autorizase al señor alcalde para que en un término máximo de seis meses adecue mediante decreto el régimen procedimental en materia tributaria para el Municipio de Caldas, al Procedimiento Tributario Nacional y a la Ley 962 de 2005, por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos.

ARTICULO 437°. – ACTUALIZACION Y COMPILACION.

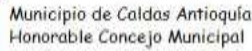
Facúltase al señor Alcalde o en quien este delegue para actualizar y compilar este Estatuto de Rentas de acuerdo a las modificaciones generadas en el Concejo Municipal.

ARTICULO 438°. – VIGENCIA. El Presente Acuerdo rige a partir de su promulgación legal, previa sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias

RAMÓN GUSTAVO ARISTIZÁBAL ZULUAGA
Presidente

LINA MARÍA MEJÍA CASAS
Secretaria General.

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, Y EL REGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CALDAS ANTIOQUIA



PROSCRIPTUM: Este acuerdo sufrió dos debates en días diferentes: en la Comisión de Presupuesto, el día 6 de julio de 2010 y en Sesión Plenaria los días 26, 27, 28, 29 y 30 de Julio de 2010. En cada uno de ellas, fue aprobado.

Por disposición de la mesa directiva del Honorable Concejo Municipal, en la fecha 12 de Agosto de 2010, remito en original y dos copias el Acuerdo N° 005 de 2010 al despacho del Señor Alcalde para lo de su competencia.

ACUERDO FIRMADO EN ORIGINAL

Página 120 de 121



Fecha de Sanción.

-----	-----	2010
Día	Mes	Año

El Acuerdo N° 005 de 2010 “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, Y EL REGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CALDAS ANTIOQUIA,” se procede a sancionarlo y publicarlo.

LUIS GUILLERMO ESCOBAR VÁSQUEZ
Alcalde.

CERTIFICO.

Que el anterior acuerdo se publico en forma legal hoy
diez.

de dos mil

ASTRID CECILIA GONZÁLEZ MEJIA
Secretaria.